

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 341

36º año

31 de diciembre de 1993

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CE) nº 3676/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993, por el que se fijan, para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1994 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse 1
- ★ Reglamento (CE) nº 3677/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, por el que se fijan, para 1994, determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques con pabellón de Portugal en las aguas de soberanía o de jurisdicción de un Estado miembro, excepto España y Portugal 36
- ★ Reglamento (CE) nº 3678/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, por el que se fijan, para 1994, determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques bajo pabellón de un Estado miembro, con excepción de España y de Portugal, en aguas de soberanía o de jurisdicción de Portugal 38
- ★ Reglamento (CE) nº 3679/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, por el que se fijan, para 1994, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques con pabellón de un Estado miembro, excepto España y Portugal, en aguas de soberanía o de jurisdicción de España 40
- ★ Reglamento (CE) nº 3680/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, por el que se establecen medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros de la zona de regulación definida por el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico noroccidental 42
- ★ Reglamento (CE) nº 3681/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, por el que se establecen, para 1994, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de determinados terceros países en la zona de 200 millas situada frente a las costas del departamento francés de Guyana 53
- ★ Reglamento (CE) nº 3682/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, por el que se establecen, para el año 1994, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Suecia .. 60

Precio: 23 ecus

(continúa al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

- ★ Reglamento (CE) nº 3683/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, por el que se distribuyen las cuotas de capturas entre los Estados miembros para los buques que faenen en aguas de Suecia para el año 1994 67
- ★ Reglamento (CE) nº 3684/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, por el que se establecen, para el año 1994, determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Estonia 69
- ★ Reglamento (CE) nº 3685/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, por el que se distribuyen entre los Estados miembros las cuotas de capturas fijadas para 1994 para los buques que faenen en aguas de Estonia 75
- ★ Reglamento (CE) nº 3686/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, por el que se establecen, para el año 1994, determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Letonia 77
- ★ Reglamento (CE) nº 3687/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, por el que se distribuyen entre los Estados miembros las cuotas de capturas fijadas para 1994 para los buques que faenen en aguas de Letonia 83
- ★ Reglamento (CE) nº 3688/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, por el que se establecen, para el año 1994, determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Lituania 85
- ★ Reglamento (CE) nº 3689/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, por el que se distribuyen entre los Estados miembros las cuotas de capturas fijadas para 1994 para los buques que faenen en aguas de Lituania 91
- ★ Reglamento (CE) nº 3690/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, por el que se establece un régimen comunitario que determina las normas relativas a la información mínima que deberán contener las licencias de pesca 93
- ★ Reglamento (CE) nº 3691/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993, por el que se establecen, para el año 1994, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Noruega 96
- ★ Reglamento (CE) nº 3692/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993, por el que se distribuyen, para 1993, diversas cuotas entre los Estados miembros para los buques que faenen en la zona económica exclusiva de Noruega y la zona situada alrededor de Jan Mayen 104
- ★ Reglamento (CE) nº 3693/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993, por el que se distribuyen, para el año 1994, las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Groenlandia 106
- ★ Reglamento (CE) nº 3694/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993, por el que se establecen, para el año 1994, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques matriculados en las islas Feroe 108
- ★ Reglamento (CE) nº 3695/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993, por el que se distribuyen, para el año 1994, determinadas cuotas de capturas entre los Estados miembros para los buques que faenen en aguas de las islas Feroe 116

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 3676/93 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1993

por el que se fijan, para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1994 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, sus artículos 157, 161 y 348,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, corresponde al Consejo establecer, a la vista de los dictámenes científicos disponibles, y en particular del informe realizado por el Comité científico y técnico de la pesca, las medidas necesarias para garantizar la explotación racional y responsable de los recursos sobre una base sostenible;

Considerando que todavía no es posible establecer un régimen de gestión que ponga íntegramente en práctica las nuevas posibilidades de gestión que ofrece el Reglamento (CEE) nº 3760/92, dado que es necesario poner en vigor determinadas medidas de control de la actividad pesquera, establecer un marco administrativo apropiado (sistema de licencias) y acrecentar el conocimiento científico; que, hasta que se logre consolidar dicho régimen de gestión, la limitación de los índices de explotación deberá garantizarse mediante el actual sistema de TAC;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, corresponde al Consejo, en virtud de lo dis-

puesto en el artículo 4, establecer el total admisible de capturas (TAC) por población o grupo de poblaciones de peces; que las oportunidades de pesca deberán asignarse a los Estados miembros de acuerdo con lo dispuesto en el inciso ii) del apartado 4 del artículo 8;

Considerando que es necesario establecer a nivel comunitario los principios, así como determinados procedimientos, de gestión de la actividad pesquera, a fin de que los Estados miembros puedan gestionar adecuadamente las flotas que enarbolean su pabellón o se encuentren bajo su jurisdicción;

Considerando que, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 2 del Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega ⁽²⁾, en el artículo 2 del Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Suecia ⁽³⁾ y en el artículo 2 del Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe ⁽⁴⁾, las Partes se han consultado sobre sus derechos de pesca recíprocos para el año 1994;

Considerando que estas consultas bilaterales han arrojado un resultado definitivo; que, por consiguiente, es posible fijar los TAC, los cupos comunitarios y las cuotas para dichas poblaciones de peces comunes o autónomas, de las que una parte se ha asignado a Noruega, Suecia y las islas Feroe;

Considerando que la Comunidad es signataria del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar, que contiene los principios y las normas sobre la conservación y gestión de los recursos biológicos del mar;

Considerando que, de acuerdo con sus obligaciones internacionales, la Comunidad participa en el esfuerzo de conservación de las poblaciones de peces que viven en

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 226 de 29. 8. 1990, p. 48.

⁽³⁾ DO nº L 226 de 29. 8. 1990, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 226 de 29. 8. 1990, p. 12.

aguas internacionales; que el nivel de explotación de dichas poblaciones por parte de los buques de la Comunidad debe evaluarse teniendo en cuenta la actividad pesquera en su conjunto y se debe considerar la contribución que ha realizado hasta ahora la Comunidad para su conservación;

Considerando que las restricciones de capturas de bacalao en la zona CIEM II b deberían cubrir también todas las zonas en que se encuentra esa población, con objeto de impedir que se produzcan capturas ilimitadas en zonas adyacentes;

Considerando que la comisión internacional de pesca del mar Báltico ha recomendado TAC para las poblaciones de bacalao, salmón, arenque y espadín del mar Báltico y los cupos de aquellos que deben asignarse a cada Parte contratante;

Considerando que no parece necesario fijar cuotas para determinadas poblaciones que se capturan principalmente para la transformación en harina y en aceite;

Considerando que el artículo 161 del Acta de adhesión de España y de Portugal fija el cupo de TAC asignado a España respecto de determinadas poblaciones y zonas, y asigna a España cantidades a tanto alzado de jurel y bacaladilla;

Considerando que las cantidades a tanto alzado de bacaladilla deben repartirse entre las subzonas y las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, VII y VIII a, b y d;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 158 del Acta de adhesión, debe distinguirse entre la pesca de las especies demersales y la de las demás especies; que, en consecuencia, es necesario determinar el grupo al que pertenecen la bacaladilla, el jurel y el boquerón;

Considerando que, para garantizar la gestión eficaz de dichos TAC, procede fijar condiciones especiales que regulen las operaciones de pesca;

Considerando que, con el propósito de garantizar una mejor explotación de las cuotas de arenque, de merluza y de caballa, deberían autorizarse las transferencias de cuotas de arenque de las divisiones CIEM IV c y VII d a la división CIEM IV b, las transferencias de cuotas de merluza de las zonas V b (zona CE) VI, VII, XII y XIV y de las zonas VIII a, VIII b, VIII d y VIII e a las zonas II a (zona CE) y IV (zona CE) y las transferencias de caballa de las divisiones II a (zona CE) y IV y de las divisiones II (salvo la división CE), V b (división CE), en VI, VII, VIII a, VIII b, VIII d y VIII e, XII y XIV a la división IV a (zona CE), y las transferencias de cuotas de bacaladilla entre las zonas V b (zona CE), VI y VII y VIII a, VIII b y VIII d;

Considerando que, a fin de garantizar una mejor explotación de las poblaciones de eglefino de las zonas V b (zona CE), VI, XII y XIV, procede limitar las capturas en las zonas V b y VI a;

Considerando que las capturas de determinadas especies pelágicas y de determinadas especies de camarones (*Pandalus spp.* excepto *Pandalus montagui*) pueden realizarse con un tamaño de malla que constituya una excepción a la normativa comunitaria; que ya se dispone de dictámenes científicos sobre los tamaños de malla apropiados para realizar ese tipo de capturas; que, hasta que se introduzcan las modificaciones necesarias en el Reglamento (CEE) nº 3094/86 (1), es conveniente prorrogar las condiciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3919/92 (2);

Considerando que las capturas de merlán pueden efectuarse con un tamaño de malla que constituya una excepción a la normativa comunitaria; que el Comité científico y técnico de la pesca ha expresado una opinión favorable en relación con las condiciones para la pesca del merlán actualmente en vigor; que, hasta que se introduzcan las modificaciones necesarias en el Reglamento (CEE) nº 3094/86, es conveniente prorrogar las condiciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3919/92;

Considerando que en la zona meridional del mar del Norte se realizan capturas masivas de peces planos jóvenes durante el otoño; que estos peces deberían ser protegidos, con vistas a llevar a cabo una mejor explotación;

Considerando que, para lograr una mejor explotación económica del arenque del mar Báltico, es necesario utilizarlo para fines distintos de la alimentación humana directa; que el estado actual de dicha población de peces es tal, que excepto con una gestión apropiada no existe riesgo alguno de aplicar una medida semejante,

HA ADOPTADO PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento fija, para el año 1994 y para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas (TAC) por población o grupos de poblaciones de peces, el cupo de dichas capturas asignado a la Comunidad, la distribución de dicho cupo entre los Estados miembros y las condiciones especiales a las que está sujeta la pesca de estas poblaciones (3).

(1) DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3919/92. (DO nº L 213 de 29. 7. 1992, p. 3).

(2) DO nº L 397 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 927/93 (DO nº L 96 de 22. 4. 1993, p. 1).

(3) La definición de las zonas CIEM y COPACE a que se refiere el presente Reglamento figuran en las Comunicaciones de la Comisión 85/C 347/05 (DO nº C 347 de 31. 12. 1985, p. 14) y 85/C 335/02 (DO nº C 335 de 24. 12. 1985, p. 2), respectivamente.

A efectos del presente Reglamento:

- el Skagerrak queda delimitado al oeste por una línea trazada entre el faro de Hanstholm y el de Lindesnes y al sur por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna y desde allí hasta el punto más próximo de la costa sueca;
- el Kattegat queda delimitado al norte por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna y desde allí hasta el punto más próximo de la costa sueca y al sur por una línea trazada entre Hasenøre y Gniben Spids, entre Korshage y Spodsbjerg y entre Gilbjerg Hoved y Kullen;
- el mar del Norte comprende la subzona CIEM IV y aquella parte de la división CIEM III a no comprendida en el Skagerrak, tal y como queda definido en el presente artículo.

Artículo 2

En el Anexo se fijan para 1994 los TAC correspondientes a las poblaciones o grupos de poblaciones sometidos a la normativa comunitaria, así como el cupo de capturas asignado a la Comunidad.

Artículo 3

En el Anexo se fija la distribución entre los Estados miembros del cupo comunitario de los TAC mencionados en el artículo 2.

Dicha distribución se realizará sin perjuicio de los intercambios efectuados en virtud del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 y de las nuevas asignaciones realizadas en virtud del apartado 4 del artículo 11 y del apartado 2 del artículo 11 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2241/87 ⁽¹⁾.

Artículo 4

Por lo que se refiere a las poblaciones de arenque del mar del Norte y de la parte oriental del canal de la Mancha, podrán efectuarse transferencias de hasta el 50 % de las cuotas desde las divisiones CIEM IV c y VII d a la división CIEM IV b.

Por lo que se refiere a las poblaciones de merluza de las zonas II a (zona CE) y IV (zona CE), los Estados miembros que tengan una cuota en dichas zonas podrán, cuando se haya agotado esa cuota, efectuar transferencias desde las zonas V b (zona CE), VI, VII, XII y XIV y desde las zonas VIII a, b y d a las zonas II a (zona CE) y IV (zona CE).

No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.

Artículo 5

1. Queda prohibido conservar a bordo o desembarcar capturas procedentes de poblaciones respecto de las que se hayan fijado TAC o cuotas, salvo si:

- i) las capturas hubieran sido efectuadas por buques de un Estado miembro que disponga de una cuota que no se hubiera agotado,
- ii) el cupo del TAC asignado a la Comunidad (cupo comunitario) no hubiera sido repartido entre los Estados miembros mediante cuotas y no se hubiera agotado,
- iii) en el caso de todas las especies distintas del arenque y de la caballa, las capturas estuvieran mezcladas con otras especies y se hubieran efectuado con redes de una malla igual o inferior a 32 milímetros en las regiones 1 y 2, o igual o inferior a 40 milímetros en la región 3, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3094/86, y no se hubieran seleccionado a bordo o al desembarcarlas,
- iv) en el caso del arenque, las capturas estuvieran dentro de los límites fijados en el apartado 2,
- v) en el caso de la caballa, las capturas estuvieran mezcladas con capturas de jurel o de sardina y la caballa no superase del 10 % del peso total de caballa, jurel y sardina que estuvieran a bordo y las capturas no hubieran sido seleccionadas,
- vi) las capturas se hubieran efectuado en el transcurso de investigaciones científicas realizadas de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3094/86.

Todas las cantidades desembarcadas se imputarán a la cuota o, si el cupo de la Comunidad no se hubiera repartido entre los Estados miembros mediante cuotas, se imputarán al cupo comunitario, salvo si las capturas se hubieran efectuado con arreglo a los incisos iii), iv), v) y vi).

2. Cuando las operaciones de pesca se efectúen con redes cuya malla sea inferior a 32 milímetros en las regiones 1 y 2, con excepción del Skagerrak y del Kattegat, y con redes cuya malla sea inferior a 40 milímetros en la región 3, quedará prohibido conservar a bordo capturas de arenque que estuvieran mezcladas con otras especies, salvo si dichas capturas no hubieran sido seleccionadas y el porcentaje de arenque, cuando estuviera mezclado solamente con capturas de espadín, no fuera superior al 10 % en peso del total de las capturas de arenque y espadín juntas.

Cuando las operaciones de pesca se efectúen con redes cuya malla sea inferior a 32 milímetros en las regiones 1 y 2 e inferior a 40 milímetros en la región 3, quedará prohibido conservar a bordo capturas de arenque mezcladas con las de otras especies salvo si dichas capturas no

(1) DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 (DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2).

hubieran sido seleccionadas y el porcentaje de arenque, cuando estuviera mezclado con otras especies entre las que se encontraran o no espadines, no fuera superior al 5 % en peso del total de arenques y otras especies juntas.

3. La determinación del porcentaje de capturas accesorias y la asignación de las mismas se realizarán de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3094/86.

Artículo 6

1. Queda prohibida la pesca del arenque desde el 1 de julio hasta el 31 de octubre de 1994 en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:

- costa oeste de Dinamarca a 55°30' de latitud norte,
- 55°30' de latitud norte, 7°00' de longitud este,
- 57° 00' de latitud norte, 7°00' de longitud este,
- costa oeste de Dinamarca a 57°00' de latitud norte.

2. Queda prohibida la pesca del arenque en la zona que se extiende de 6 a 12 millas a la altura de la costa este del Reino Unido, medida a partir de las líneas de base entre los 54° 10' y 54° 45' de latitud norte durante el período comprendido entre el 15 de agosto y el 30 de septiembre de 1994 y entre los 55° 30' y 55° 45' de latitud norte durante el período comprendido entre el 15 de agosto y el 15 de septiembre de 1994.

3. Queda prohibida la pesca del arenque durante todo el año en el mar de Irlanda (división CIEM VII a) en la zona marítima situada entre las costas oeste de Escocia, Inglaterra y el País de Gales y una línea trazada a 12 millas de las líneas de base de dichas costas, delimitada al sur por un punto situado a 53° 20' de latitud norte y al noroeste por una línea trazada entre el Mull of Galloway (Escocia) y el Point of Ayre (Isla de Man).

4. Queda prohibida la pesca del arenque desde el 21 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 1994 en las partes del mar de Irlanda (división CIEM VII a) delimitadas por las siguientes coordenadas:

- a) — costa este de la isla de Man a 54°20' de latitud norte,
- 54°20' de latitud norte, 3°40' de longitud oeste,
 - 53°50' de latitud norte, 3°50' de longitud oeste,
 - 53°50' de latitud norte, 4°50' de longitud oeste,
 - costa suroeste de la isla de Man a 4°50' de longitud oeste;

- b) — costa este de Irlanda del Norte a 54°15' de latitud norte,
- 54°15' de latitud norte, 5°15' de longitud oeste,
 - 53°50' de latitud norte, 5°50' de longitud oeste,
 - costa este de Irlanda a 53°50' de latitud norte;

Queda prohibida la pesca del arenque durante todo el año 1994 en la Logan Bay, aguas situadas al este de una línea trazada desde Mull of Logan, a 54° 44' de latitud norte y 4° 59' de longitud oeste, hasta Laggantalluch Head, a 54° 41' de latitud norte y 4° 58' de longitud oeste.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, los buques de eslora máxima de 12,2 metros cuyos puertos de base estén situados en la costa este de Irlanda y de Irlanda del Norte entre los 53° 00' y 55° 00' de latitud norte podrán pescar arenque en la zona prohibida que se describe en la letra b) del apartado 4. El único método de pesca autorizado serán las redes de deriva con una malla de una dimensión mínima de 54 milímetros.

6. Queda prohibida la pesca del arenque en la zona marítima situada al noreste de la línea trazada entre Mull of Kintyre y Corsewall Point, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1994.

7. Queda prohibida la pesca del arenque, del 15 al 31 de enero de 1994, en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:

- costa sureste de Irlanda a 52°30' de latitud norte,
- 53°30' de latitud norte, 06°00' de longitud oeste,
- 52°00' de latitud norte, 06°00' de longitud oeste,
- costa sureste de Irlanda a 52°00' de latitud norte.

8. Las zonas y los períodos indicados en el presente artículo podrán modificarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3760/92.

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el artículo 2 y en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3094/86, en los puntos «Región 2», Zona geográfica «Toda la región excepto la zona de la reserva de la faneca noruega» y Especie principal autorizada «Faneca noruega», el porcentaje máximo de especies protegidas será del 15 %, del cual el bacalao y el eglefino no constituirán más del 5 %.

Artículo 8

La bacaladilla, el jurel y el boquerón se considerarán especies no demersales.

Artículo 9

Las notas a pie de página nºs 11, 12 y 13 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3094/86 se sustituyen por las siguientes:

- «(11) Hasta el 31 de diciembre de 1994, se podrán utilizar redes de malla de 32 mm.
- (12) Hasta el 31 de diciembre de 1994, se podrán utilizar redes de malla de 35 mm.
- (13) Todas las condiciones relativas a esta pesquería son válidas hasta el 31 de diciembre de 1994.».

Artículo 10

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra a) del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3094/86, el período de ampliación de la zona

donde está prohibido faenar con redes de arrastre de vara se iniciará el 1 de abril y finalizará el 31 de diciembre inclusive.

Artículo 11

No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2115/77, podrá practicarse la pesca directa y el desembarque del arenque en el mar Báltico para fines distintos de la alimentación humana directa con carácter de experiencia piloto, hasta el 31 de diciembre de 1994, respetando las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 1866/86.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

A. BOURGEOIS

ANEXO / BILAG / ANHANG / ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ / ANNEX / ANNEXE / ALLEGATO / BIJLAGE / ANEXO

TAC en 1994 por especie y zona y la distribución, entre los Estados miembros, de la parte asignada a la Comunidad (en toneladas peso vivo)

TAC for 1994 pr. bestand og pr. område og fordelingen blandt medlemsstaterne af Fællesskabets andel (tons levende vægt)

TAC für 1994 je Bestand und Bereich und die Aufteilung des für die Gemeinschaft verfügbaren Anteils auf die Mitgliedstaaten (in Tonnen Lebendgewicht)

TAC ανά απόθεμα και ζώνη για το 1994, καθώς και η κατανομή μεταξύ των κρατών μελών του χορηγούμενου στην Κοινότητα μεριδίου (σε τόνους ζωντανού βάρους)

TACs by stock and by area for 1994 and the allocation among the Member States of the share available to the Community (in tonnes live weight)

TAC pour 1994 par stock et par zone ainsi que la répartition entre les États membres de la part attribuée à la Communauté (en tonnes poids vif)

TAC per il 1994 per popolazione e per zona e la ripartizione tra gli Stati membri della parte disponibile per la Comunità (in tonnellate peso vivo)

TAC voor 1994, per bestand en per gebied en de verdeling over de Lid-Staten van het voor de Gemeenschap beschikbare aandeel (in ton levend gewicht)

TAC para 1994 por existência e por zona e a repartição, entre os Estados-membros, da parte atribuída à Comunidade (em toneladas peso vivo)

Especie / Art / Art / Είδος / Species / Espèce / Specie / Soort / Espécie	Zona / Område / Bereich / Ζώνη / Zone / Zone / Zona / Sector / Zona	TAC	Estado miembro / Medlemsstat / Mitgliedstaat / Κράτος μέλος / Member State / État membre / Stato membro / Lid-Staat / Estado-membro	Cuota / Kvote / Quote / Ποσόστωση / Quota / Quota / Contingente / Quota / Quota
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Arenque / Sild / Hering / Πέγγα / Herring / Hareng / Aringa / Haring / Arenque (<i>Clupea harengus</i>)	III a	148 000	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom	62 580 ⁽⁵⁾ 1 000 ⁽⁴⁾
			CE/EF/EG/EK/EC	63 580
Arenque / Sild / Hering / Πέγγα / Herring / Hareng / Aringa / Haring / Arenque (<i>Clupea harengus</i>)	III b, c, d ⁽¹⁾	125 200	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom	28 660 92 790
			CE/EF/EG/EK/EC	121 450 ⁽⁵⁶⁾

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Arenque / Sild / Hering / Πέγγα / Herring / Hareng / Aringa / Haring / Arenque (<i>Clupea harengus</i>)	II a (1), IV a, b	390 000	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	73 030 45 930 14 370 62 270 62 350 257 950 (6) (68)
Arenque / Sild / Hering / Πέγγα / Herring / Hareng / Aringa / Haring / Arenque (<i>Clupea harengus</i>)	IV c (7), VII d	50 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	9 020 790 790 19 880 15 550 3 970 50 000
Arenque / Sild / Hering / Πέγγα / Herring / Hareng / Aringa / Haring / Arenque (<i>Clupea harengus</i>)	V b (1), VI a North (8), VI b	62 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	6 160 1 160 8 330 6 160 33 330 55 140
Arenque / Sild / Hering / Πέγγα / Herring / Hareng / Aringa / Haring / Arenque (<i>Clupea harengus</i>)	VI a South (9), VII b, c	28 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	25 450 2 550 28 000

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Anchoa / Ansjos / Sardelle / Αντσούγια, γαύρος / Anchovy / Anchois / Acciuga / Ansjovis / Biqueirão (Anchova) (<i>Engraulis encrasicolus</i>)	VIII	30 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	27 000 3 000 30 000
Anchoa / Ansjos / Sardelle / Αντσούγια, γαύρος / Anchovy / Anchois / Acciuga / Ansjovis / Biqueirão (Anchova) (<i>Engraulis encrasicolus</i>)	IX, X; COPACE 34.1.1 (1)	12 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	5 740 (16) 6 260 (16) 12 000
Salmón atlántico / Laks / Lachs / Σολομός / Atlantic salmon / Saumon atlantique / Salmone / Zalm / Salmão-do-atlântico (<i>Salmo salar</i>)	III b, c, d (1)	112 000 (55) (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	100 910 (55) 11 090 (55) 112 000 (55) (58)
Capelán / Lodde / Lodde / Καπελάν / Capelin / Capelan / Mormora / Lodde / Capelim (<i>Mallotus villosus</i>)	II b	0 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	0 (17)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Bacalao / Torsk / Kabeljau / Γάδος / Cod / Cabillaud / Merluzzo bianco / Kabeljauw / Bacalhau (<i>Gadus morhua</i>)	I, II b	24 220	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	4 820 11 500 2 130 2 390 3 130 250 ⁽³⁾ ⁽¹⁸⁾ 24 220 ⁽⁴⁰⁾
Bacalao / Torsk / Kabeljau / Γάδος / Cod / Cabillaud / Merluzzo bianco / Kabeljauw / Bacalhau (<i>Gadus morhua</i>)	III a Skagerrak	15 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	40 ⁽⁴⁾ 12 360 ⁽¹⁹⁾ 310 ⁽⁴⁾ 75 ⁽⁴⁾ 12 785
Bacalao / Torsk / Kabeljau / Γάδος / Cod / Cabillaud / Merluzzo bianco / Kabeljauw / Bacalhau (<i>Gadus morhua</i>)	III a Kattegat	6 700	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	3 960 ⁽²⁰⁾ 80 ⁽⁴⁾ 4 040
Bacalao / Torsk / Kabeljau / Γάδος / Cod / Cabillaud / Merluzzo bianco / Kabeljauw / Bacalhau (<i>Gadus morhua</i>)	III b, c, d ⁽¹⁾	21 600	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	14 390 6 460 20 850 ⁽⁵⁹⁾

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Bacalao / Torsk / Kabeljau / Γάδος / Cod / Cabillaud / Merluzzo bianco / Kabeljauw / Bacalhau (Gadus morhua)	II a (1), IV	102 000	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	3 320 19 060 12 090 4 100 10 770 43 730 93 070 (60)
Bacalao / Torsk / Kabeljau / Γάδος / Cod / Cabillaud / Merluzzo bianco / Kabeljauw / Bacalhau (Gadus morhua)	V b (1), VI, XII, XIV	13 000	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	40 370 4 005 1 945 6 640 13 000
Bacalao / Torsk / Kabeljau / Γάδος / Cod / Cabillaud / Merluzzo bianco / Kabeljauw / Bacalhau (Gadus morhua)	VII a	6 200	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	85 225 4 080 20 1 790 6 200
Bacalao / Torsk / Kabeljau / Γάδος / Cod / Cabillaud / Merluzzo bianco / Kabeljauw / Bacalhau (Gadus morhua)	VII b, c, d, e, f, g, h, j, k, VIII, IX, X; COPACE 34.1.1 (1)	17 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	760 (45) 12 990 (45) 1 730 (45) 110 (45) 1 410 (45) 17 000

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Carbonero / Sej / Seelachs / Μαύρη πoλλάκα / Saithe / Lieu noir / Merluzzo carbonaro / Zwarte koolvis / Escamudo (<i>Pollachius virens</i>)	II a (1), III a; III b, c, d (1), IV	97 000	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	40 (4) 4 250 (5) 10 730 (4) 25 240 (4) 110 (4) 8 230 (4) 48 600 (60)
Carbonero / Sej / Seelachs / Μαύρη πoλλάκα / Saithe / Lieu noir / Merluzzo carbonaro / Zwarte koolvis / Escamudo (<i>Pollachius virens</i>)	V b (1), VI, XII, XIV	14 000	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	895 8 925 480 3 700 14 000
Carbonero / Sej / Seelachs / Μαύρη πoλλάκα / Saithe / Lieu noir / Merluzzo carbonaro / Zwarte koolvis / Escamudo (<i>Pollachius virens</i>)	VII, VIII, IX, X; COPACE 34.1.1 (1)	14 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	40 (45) 7 870 (45) 3 940 (45) 2 150 (45) 14 000
Abadejo / Lubbe / Pollack / Κίτρινη πoλλάκα / Pollack / Lieu jaune / Merluzzo giallo / Witte koolvis / Juliana (<i>Pollachius pollachius</i>)	V b (1), VI, XII, XIV	1 100 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	20 (21) 530 150 400 1 100

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Abadejo / Lubbe / Pollack / Κίτρινη πoλλάκα / Pollack / Lieu jaune / Merluzzo giallo / Witte koolvis / Juliana (<i>Pollachius pollachius</i>)	VII	14 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	430 30 ⁽²¹⁾ 10 030 1 070 2 440 14 000
Abadejo / Lubbe / Pollack / Κίτρινη πoλλάκα / Pollack / Lieu jaune / Merluzzo giallo / Witte koolvis / Juliana (<i>Pollachius pollachius</i>)	VIII a, b	2 600 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	440 2 160 2 600
Abadejo / Lubbe / Pollack / Κίτρινη πoλλάκα / Pollack / Lieu jaune / Merluzzo giallo / Witte koolvis / Juliana (<i>Pollachius pollachius</i>)	VIII c	800 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	720 80 800
Abadejo / Lubbe / Pollack / Κίτρινη πoλλάκα / Pollack / Lieu jaune / Merluzzo giallo / Witte koolvis / Juliana (<i>Pollachius pollachius</i>)	VIII d	50 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	50 50

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Abadejo / Lubbe / Pollack / Κίτρινη πολλάκα / Pollack / Lieu jaune / Merluzzo giallo / Witte koolvis / Juliana (<i>Pollachius pollachius</i>)	VIII e	100 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	100 (3) 100
Abadejo / Lubbe / Pollack / Κίτρινη πολλάκα / Pollack / Lieu jaune / Merluzzo giallo / Witte koolvis / Juliana (<i>Pollachius pollachius</i>)	IX, X; COPACE 34.1.1 (1)	450 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	430 20 450
Faneca noruega / Sperling / Stintdorsch / Μπακαλιάρικι Νορβηγίας / Norway pout / Tacaud norvégien / Gado norvegese / Kever / Faneca da Noruega (<i>Trisopterus esmarkii</i>)	II a (1), III a; IV (1)	220 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	180 000 (3) (15) (22) 180 000
Bacaladilla / Blåhvilling / Blauer Wittling / Προσφυγάκι / Blue whiting / Merlan bleu / Melù / Blauwe wijting / Verdinho (<i>Micromesistius poutassou</i>)	II a (1), IV (1)	90 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	50 000 (3) (15) 50 000

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Bacaladilla / Blåhvilling / Blauer Wittling / Προσοφυγάκι / Blue whiting / Merlan bleu / Melù / Blauwe wijting / Verdinho <i>(Micromesistius poutassou)</i>	V b (1), VI, VII	340 000 ⁽³³⁾ (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	20 000 ⁽²¹⁾ ⁽²³⁾ ⁽⁶²⁾ 93 000 ⁽³⁾ ⁽¹⁵⁾ 113 000
Bacaladilla / Blåhvilling / Blauer Wittling / Προσοφυγάκι / Blue whiting / Merlan bleu / Melù / Blauwe wijting / Verdinho <i>(Micromesistius poutassou)</i>	VIII a, b, d,	26 500 ⁽³³⁾ (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	10 000 ⁽²³⁾ ⁽⁶²⁾ 16 500 ⁽³⁾ ⁽¹⁵⁾ ⁽²⁴⁾ 26 500
Bacaladilla / Blåhvilling / Blauer Wittling / Προσοφυγάκι / Blue whiting / Merlan bleu / Melù / Blauwe wijting / Verdinho <i>(Micromesistius poutassou)</i>	VIII e	1 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	1 000 ⁽³⁾ 1 000
Bacaladilla / Blåhvilling / Blauer Wittling / Προσοφυγάκι / Blue whiting / Merlan bleu / Melù / Blauwe wijting / Verdinho <i>(Micromesistius poutassou)</i>	VIII c, IX, X; COPACE 34.1.1 ⁽¹⁾	55 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	44 000 ⁽¹⁶⁾ 11 000 ⁽¹⁶⁾ 55 000

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Merlán / Hvilling / Wittling / Μπακαλιάρος μερλάν / Whiting / Merlan / Merlano / Wijting / Badejo (<i>Merlangius merlangus</i>)	VII b, c, d, e, f, g, h, j, k	22 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	210 13 200 6 120 110 2 360 22 000
Merlán / Hvilling / Wittling / Μπακαλιάρος μερλάν / Whiting / Merlan / Merlano / Wijting / Badejo (<i>Merlangius merlangus</i>)	VIII	5 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/FF/EG/EK/EC	2 000 ⁽¹⁶⁾ 3 000 ⁽¹⁶⁾ 5 000
Merlán / Hvilling / Wittling / Μπακαλιάρος μερλάν / Whiting / Merlan / Merlano / Wijting / Badejo (<i>Merlangius merlangus</i>)	IX, X; COPACE 34.1.1 ⁽¹⁾	2 640 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	2 640 2 640
Merluza / Kulmule / Seehecht / Μερλούκιος / Hake / Merlu / Nasello / Heek / Pescada branca (<i>Merluccius merluccius</i>)	III a; III b, c, d ⁽¹⁾	1 680 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	1 680 ⁽⁵⁾ 1 680

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Merluza / Kulmule / Seehecht / Μερλούκιος / Hake / Merlu / Nasello / Heek / Pescada branca (<i>Merluccius merluccius</i>)	II a (1), IV (1)	2 110 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	30 1 220 140 270 70 380 2 110
Merluza / Kulmule / Seehecht / Μερλούκιος / Hake / Merlu / Nasello / Heek / Pescada branca (<i>Merluccius merluccius</i>)	V b (1), VI, VII, XII, XIV	33 720 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	310 9 940 (21) (41) 15 350 (41) 1 860 200 6 060 33 720
Merluza / Kulmule / Seehecht / Μερλούκιος / Hake / Merlu / Nasello / Heek / Pescada branca (<i>Merluccius merluccius</i>)	VIII a, b, d, e	22 490 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	10 (39) 6 920 (42) 15 540 (43) 20 (39) 22 490
Merluza / Kulmule / Seehecht / Μερλούκιος / Hake / Merlu / Nasello / Heek / Pescada branca (<i>Merluccius merluccius</i>)	VIII c, IX, X; COPACE 34.1.1 (1)	11 500	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	7 360 (25) 710 (38) 3 430 (26) 11 500

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Jureles / Hestemakrel / Stöcker / Σαφρίδι / Jack & horse mackerels / Chinchards / Sugarello / Horsmakreel / Carapaus (<i>Trachurus spp.</i>)	II a (1), IV (1)	60 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	54 250 (3) (15) (61) 54 250
Jureles / Hestemakrel / Stöcker / Σαφρίδι / Jack & horse mackerels / Chinchards / Sugarello / Horsmakreel / Carapaus (<i>Trachurus spp.</i>)	V b (1), VI, VII, VIII a, b, d, e, XII, XIV	300 000 (33) (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	31 000 (21) (23) (34) 262 000 (3) (15) (45) (61) 293 000
Jureles / Hestemakrel / Stöcker / Σαφρίδι / Jack & horse mackerels / Chinchards / Sugarello / Horsmakreel / Carapaus (<i>Trachurus spp.</i>)	VIII c, IX	73 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	39 270 (27) 500 (44) 33 230 (28) 73 000
Caballa / Makrel / Makrele / Σκουμπρί / Mackerel / Maquereau / Sgombro / Makreel / Sarda (<i>Scomber scombrus</i>)	II a (1), III a; III b, c, d (1), IV	95 680	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	770 (4) 20 210 (5) (35) (71) 790 (4) 2 430 (4) (36) 2 430 (4) (36) 2 260 (4) (37) 28 890 (67)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Caballa / Makrel / Makrele / Σκουμπρί / Mackerel / Maquereau / Sgombro / Makreel / Sarda <i>(Scomber scombrus)</i>	II ⁽²⁾ , V b ⁽¹⁾ , VI, VII, VIII a, b, d, e, XII, XIV	493 250	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	29 880 ⁽³⁹⁾ ⁽⁷²⁾ 20 ⁽²⁹⁾ 19 920 ⁽³⁹⁾ ⁽⁷³⁾ 99 590 ⁽³⁹⁾ ⁽⁷⁴⁾ 43 570 ⁽³⁹⁾ ⁽⁷⁵⁾ 273 860 ⁽³⁹⁾ ⁽⁷⁶⁾ 466 840
Caballa / Makrel / Makrele / Σκουμπρί / Mackerel / Maquereau / Sgombro / Makreel / Sarda <i>(Scomber scombrus)</i>	VIII c, IX, X; COPACE 34.1.1 ⁽¹⁾	36 570 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	30 140 ⁽¹⁶⁾ ⁽⁵⁴⁾ 200 ⁽⁴⁵⁾ 6 230 ⁽¹⁶⁾ 36 570
Solla europea / Rødspætte / Scholle / Ζαγκέτα / European plaice / Plie / Passera di mare / Schol / Solha <i>(Pleuronectes platessa)</i>	III a Skagerrak	11 200 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	70 ⁽⁴⁾ 8 738 ⁽¹⁹⁾ 40 ⁽⁴⁾ 1 680 ⁽⁴⁾ 10 528
Solla europea / Rødspætte / Scholle / Ζαγκέτα / European plaice / Plie / Passera di mare / Schol / Solha <i>(Pleuronectes platessa)</i>	III a Kattegat	2 800	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	2 490 ⁽²⁰⁾ 30 ⁽⁴⁾ 2 520

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Solla europea / Rødspætte / Scholle / Ζαγκέτα / European plaice / Plie / Passera di mare / Schol / Solha <i>(Pleuronectes platessa)</i>	III b, c, d (1)	3 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	2 700 300 3 000
Solla europea / Rødspætte / Scholle / Ζαγκέτα / European plaice / Plie / Passera di mare / Schol / Solha <i>(Pleuronectes platessa)</i>	II a (1), IV	165 000	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	9 440 30 680 8 850 1 770 59 000 43 660 153 400 (66)
Solla europea / Rødspætte / Scholle / Ζαγκέτα / European plaice / Plie / Passera di mare / Schol / Solha <i>(Pleuronectes platessa)</i>	V b (1), VI, XII, XIV	2 400 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	70 870 1 460 2 400
Solla europea / Rødspætte / Scholle / Ζαγκέτα / European plaice / Plie / Passera di mare / Schol / Solha <i>(Pleuronectes platessa)</i>	VII a	3 100	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	135 60 1 510 40 1 355 3 100

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Solla europea / Rødspætte / Scholle / Ζαγκέτα / European plaice / Plie / Passera di mare / Schol / Solha <i>(Pleuronectes platessa)</i>	VII b, c	250 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CF/EF/EG/EK/EC	50 200 250
Solla europea / Rødspætte / Scholle / Ζαγκέτα / European plaice / Plie / Passera di mare / Schol / Solha <i>(Pleuronectes platessa)</i>	VII d, e	9 100	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CF/EF/EG/EK/EC	1 490 4 960 2 650 9 100
Solla europea / Rødspætte / Scholle / Ζαγκέτα / European plaice / Plie / Passera di mare / Schol / Solha <i>(Pleuronectes platessa)</i>	VII f, g	1 400	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CF/EF/EG/EK/EC	350 620 100 330 1 400
Solla europea / Rødspætte / Scholle / Ζαγκέτα / European plaice / Plie / Passera di mare / Schol / Solha <i>(Pleuronectes platessa)</i>	VII h, j, k	1 350 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	80 170 590 340 170 1 350

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
<p>Solla europea / Rødspætte / Scholle / Ζαγκέτα / European plaice / Plie / Passera di mare / Schol / Solha (<i>Pleuronectes platessa</i>)</p>	<p>VIII, IX, X; COPACE 34.1.1 (1)</p>	<p>700 (*)</p>	<p>België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom</p> <p>CE/EF/EG/EK/EC</p>	<p>120 460 (45) 120</p> <hr/> <p>700</p>
<p>Lenguado común / Tunge / Seezunge / Γλώσσα / Common sole / Sole commune / Sogliola / Tong / Linguado legítimo (<i>Solea solea</i>)</p>	<p>III a; III b, c, d (1)</p>	<p>2 100 (*)</p>	<p>België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom</p> <p>CE/EF/EG/EK/EC</p>	<p>1 820 (5) 105 (4) 175 (4)</p> <hr/> <p>2 100</p>
<p>Lenguado común / Tunge / Seezunge / Γλώσσα / Common sole / Sole commune / Sogliola / Tong / Linguado legítimo (<i>Solea solea</i>)</p>	<p>II, IV</p>	<p>32 000</p>	<p>België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom</p> <p>CE/EF/EG/EK/EC</p>	<p>2 665 1 220 2 135 535 24 075 1 370</p> <hr/> <p>32 000</p>
<p>Lenguado común / Tunge / Seezunge / Γλώσσα / Common sole / Sole commune / Sogliola / Tong / Linguado legítimo (<i>Solea solea</i>)</p>	<p>V b (1), VI, XII, XIV</p>	<p>155 (*)</p>	<p>België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom</p> <p>CE/EF/EG/EK/EC</p>	<p>125 30</p> <hr/> <p>155</p>

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Lenguado común / Tunge / Seezunge / Γλώσσα / Common sole / Sole commune / Sogliola / Tong / Linguado legítimo (<i>Solea solea</i>)	VII a	1 500	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	740 10 185 235 330 1 500
Lenguado común / Tunge / Seezunge / Γλώσσα / Common sole / Sole commune / Sogliola / Tong / Linguado legítimo (<i>Solea solea</i>)	VII b, c	75 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	15 60 75
Lenguado común / Tunge / Seezunge / Γλώσσα / Common sole / Sole commune / Sogliola / Tong / Linguado legítimo (<i>Solea solea</i>)	VII d	3 800	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	1 025 2 045 730 3 800
Lenguado común / Tunge / Seezunge / Γλώσσα / Common sole / Sole commune / Sogliola / Tong / Linguado legítimo (<i>Solea solea</i>)	VII e	1 000	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	35 375 590 1 000

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Lenguado común / Tunge / Seezunge / Γλώσσα / Common sole / Sole commune / Sogliola / Tong / Linguado legítimo (<i>Solea solea</i>)	VII f, g	1 100	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	685 70 35 310 1 100
Lenguado común / Tunge / Seezunge / Γλώσσα / Common sole / Sole commune / Sogliola / Tong / Linguado legítimo (<i>Solea solea</i>)	VII h, j, k	720 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	60 120 325 95 120 720
Lenguado común / Tunge / Seezunge / Γλώσσα / Common sole / Sole commune / Sogliola / Tong / Linguado legítimo (<i>Solea solea</i>)	VIII a, b	6 600	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	80 (24) 15 (16) 6 050 455 (24) 6 600
Lenguados / Tunge / Seezungen / Γλώσσες / Soles / Soles / Sogliole / Tong / Linguados (<i>Solea spp.</i>)	VIII c, d, e, IX, X; COPACE 34.1.1 (1)	2 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	755 (30) 1 245 (30) 2 000

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Gallos / Glashvarre / Migrams / Γλώσσα η λεπιδωτή / Megrimis / Cardines / Rombo giallo / Schartong / Areeiros (<i>Lepidorhombus spp.</i>)	V b (1), VI, XII, XIV	4 840 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	550 (21) 2 140 630 1 520 4 840
Gallos / Glashvarre / Migrams / Γλώσσα η λεπιδωτή / Megrimis / Cardines / Rombo giallo / Schartong / Areeiros (<i>Lepidorhombus spp.</i>)	VII	18 000	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	490 5 400 (21)(63) 6 550 2 980 2 580 18 000
Gallos / Glashvarre / Migrams / Γλώσσα η λεπιδωτή / Megrimis / Cardines / Rombo giallo / Schartong / Areeiros (<i>Lepidorhombus spp.</i>)	VIII a, b, d, e	2 330	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	1 290 1 040 2 330
Gallos / Glashvarre / Migrams / Γλώσσα η λεπιδωτή / Megrimis / Cardines / Rombo giallo / Schartong / Areeiros (<i>Lepidorhombus spp.</i>)	VIII c, IX, X; COPACE 34.1.1 (1)	6 000	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	5 540 (30) 280 (38) 180 (30) 6 000

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Rapes nep / Havtaske / Seeteufel / Βατραχόψαγο / Anglerfish nei / Baudroie nca / Rana pescatrice / Zeeduivel / Tamboril (Lophiidae)	V b (1), VI, XII, XIV	8 600 (*)	België/Belgique	310
			Danmark	
			Deutschland	350
			Ελλάδα	
			España	330 (21)
			France	3 800
			Ireland	860
			Italia	
			Luxembourg	
			Nederland	300
			Portugal	
			United Kingdom	2 650
			CE/EF/EG/EK/EC	8 600
Rapes nep / Havtaske / Seeteufel / Βατραχόψαγο / Anglerfish nei/ Baudroie nca/ Rana pescatrice / Zeeduivel / Tamboril (Lophiidae)	VII	18 500	België/Belgique	1 710
			Danmark	
			Deutschland	190
			Ελλάδα	
			España	680 (21)
			France	10 970
			Ireland	1 400
			Italia	
			Luxembourg	
			Nederland	220
			Portugal	
			United Kingdom	3 330
			CE/EF/EG/EK/EC	18 500
Rapes nep / Havtaske / Seeteufel / Βατραχόψαγο / Anglerfish nei/ Baudroie nca/ Rana pescatrice / Zeeduivel / Tamboril (Lophiidae)	VIII a, b, d,	5 300	België/Belgique	
			Danmark	
			Deutschland	
			Ελλάδα	
			España	810 (70)
			France	4 490
			Ireland	
			Italia	
			Luxembourg	
			Nederland	
			Portugal	
			United Kingdom	
			CE/EF/EG/EK/EC	5 300
Rapes nep / Havtaske / Seeteufel / Βατραχόψαγο / Anglerfish nei/ Baudroie nca / Rana pescatrice / Zeeduivel / Tamboril (Lophiidae)	VIII e	100 (*)	België/Belgique	
			Danmark	
			Deutschland	
			Ελλάδα	
			España	
			France	
			Ireland	
			Italia	
			Luxembourg	
			Nederland	
			Portugal	
			United Kingdom	
			CE/EF/EG/EK/EC	100 (3)
			CE/EF/EG/EK/EC	100

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Rapes nep / Havtaske / Seeteufel / Βατραχόψαγο / Anglerfish nei / Baudroie nca/ Rana pescatrice / Zeeduivel / Tamboril (<i>Lophiidae</i>)	VIII c, IX, X; COPACE 34.1.1 (1)	13 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	10 830 (30) 10 (38) 2 160 (30) 13 000
Camarones «Penaeus» (Langostinos) / Rejer »Penaeus« / Garnele „Penaeus“ / Γαρίδες «Πεναεύς» / «Penaeus» shrimps / Crevettes «Penaeus» / Gamberetti «Penaeus» (Mazzancolla) / Garnaal „Penaeus“ / Camarão «Penaeus» (Carabineiro) (<i>Penaeus spp.</i>)	Guyane française	4 108 (31) (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	4 000 4 000
Camarón norteño / Dybhavsreje / Tiefseegarnele / Γαρίδα της Αρκτικής / Northern prawn / Crevette nordique / Gamberello boreale / Noorse garnaal / Camarão ártico (<i>Pandalus borealis</i>)	III a Skagerrak	12 600	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	4 636 (19) 4 636
Cigala / Dybvandshummer / Kaisergranat / Καραβίδα / Norway lobster / Langoustine / Scampo / Langoestine / Lagostim (<i>Nephrops norvegicus</i>)	III a; III b, c, d (1)	3 500 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	3 490 (5) 10 (4) 3 500

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Cigala / Dybvandshummer / Kaisergranat / Καραβίδα / Norway lobster / Langoustine / Scampo / Langoestine / Lagostim (<i>Nephrops norvegicus</i>)	II a ⁽¹⁾ , IV ⁽¹⁾	13 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	680 680 10 20 350 11 260 13 000
Cigala / Dybvandshummer / Kaisergranat / Καραβίδα / Norway lobster / Langoustine / Scampo / Langoestine / Lagostim (<i>Nephrops norvegicus</i>)	V b ⁽¹⁾ , VI	12 600 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	25 ⁽²¹⁾ 100 170 12 305 12 600
Cigala / Dybvandshummer / Kaisergranat / Καραβίδα / Norway lobster / Langoustine / Scampo / Langoestine / Lagostim (<i>Nephrops norvegicus</i>)	VII	20 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	1 200 ⁽²¹⁾ 4 860 7 375 6 565 20 000
Cigala / Dybvandshummer / Kaisergranat / Καραβίδα / Norway lobster / Langoustine / Scampo / Langoestine / Lagostim (<i>Nephrops norvegicus</i>)	VIII a, b	6 800 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	410 6 390 6 800

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Cigala / Dybvandshummer / Kaisergranat / Καραβίδα / Norway lobster / Langoustine / Scampo / Langoestine / Lagostim (<i>Nephrops norvegicus</i>)	VIII c	1 000 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	960 40 1 000
Cigala / Dybvandshummer / Kaisergranat / Καραβίδα / Norway lobster / Langoustine / Scampo / Langoestine / Lagostim (<i>Nephrops norvegicus</i>)	VIII d, e	50 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	50 50
Cigala / Dybvandshummer / Kaisergranat / Καραβίδα / Norway lobster / Langoustine / Scampo / Langoestine / Lagostim (<i>Nephrops norvegicus</i>)	IX, X; COPACE 34.1.1 (1)	2 500 (*)	België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Portugal United Kingdom CE/EF/EG/EK/EC	625 (32) 1 875 (32) 2 500

- (1) Zona CE.
- (2) Se excluye zona CE.
- (3) Disponible para los Estados miembros.
- (4) Esta cuota no puede pescarse en el Skagerrak en el interior de una zona de 12 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega y el Reino de Suecia, y en el Kattegat en el interior de una zona de 12 millas a partir de las líneas de base del Reino de Suecia.
- (5) Esta cuota no puede pescarse en el Skagerrak en el interior de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega y del Reino de Suecia, y en el Kattegat en el interior de una zona de 3 millas a partir de la línea costera del Reino de Suecia.
- (6) Cada Estado miembro comunica a la Comisión sus desembarques de arenque distinguiendo entre sí las divisiones CIEM II a, IV a y IV b.
- (7) Excepto reservas de Blackwater: se trata de reservas de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea trazada desde Landguard Point (51°56' norte 1°19,1' este) con rumbo sur hasta 51°33' de latitud norte y siguiendo hacia el oeste hasta un punto situado en la costa del Reino Unido.
- (8) Se trata de las reservas de arenque de la división CIEM VI a en el norte de 56°00' norte y en la parte situada al este de 7°00' oeste y al norte de 55°00' norte, con exclusión de Clyde.
- (9) Se trata de las reservas de arenque de la división CIEM VI a en el sur de 56°00' norte y al oeste de 7°00' oeste.
- (10) Reservas de Clyde: se trata de las reservas de arenque de la región marítima situada en el noreste de una línea trazada entre Mull of Kintyre y Corsewall Point.
- (11) La división CIEM VII a no comprende la zona añadida al mar Céltico delimitada:
 - hacia el norte, por 52°30' norte,
 - hacia el sur, por 52°00' norte,
 - hacia el oeste, por la costa de Irlanda,
 - hacia el este, por la costa del Reino Unido.
- (12) Ampliada por la zona delimitada:
 - hacia el norte, por 52°30' norte,
 - hacia el sur, por 52°00' norte,
 - hacia el oeste, por la costa de Irlanda,
 - hacia el este, por la costa del Reino Unido.
- (13) Con exclusión de las capturas efectuadas por Noruega en los fiordos noruegos al oeste de Lindesnes.
- (14) Incluye todas las capturas accesorias de todas las especies capturadas durante la pesca de espadín y desembarcadas sin haber sido seleccionadas, sin contravenir el apartado 2 del artículo 5 de este Reglamento y los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros (DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1).
- (15) Con excepción de España y Portugal.
- (16) Únicamente podrán pescarse en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en las aguas internacionales de la zona considerada.
- (17) Sin perjuicio de los derechos de la Comunidad y a reserva de una revisión como consecuencia de una opinión científica.
- (18) Excepto para Alemania, España, Francia, Portugal y el Reino Unido.
- (19) Esta cuota no puede pescarse en el interior de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega y del Reino de Suecia.
- (20) Esta cuota no puede pescarse en el interior de una zona de 3 millas a partir de la línea costera del Reino de Suecia.
- (21) Con exclusión de la zona situada al sur de 56°30' norte, al este de 12°00' oeste y al norte de 50°30' norte.
- (22) Este TAC no puede pescarse por barcos daneses en el Skagerrak, en el interior de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega y del Reino de Suecia, y en el Kattegat en el interior de una zona de 3 millas a partir de la línea costera del Reino de Suecia.
Este TAC no puede pescarse por barcos de otros Estados miembros en el Skagerrak, en el interior de una zona de 12 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega y del Reino de Suecia, y en el Kattegat en el interior de una zona de 12 millas a partir de las líneas de base del Reino de Suecia.
- (23) Incluidas las cantidades a tanto alzado.
- (24) Únicamente podrán pescarse en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de Francia o en las aguas internacionales de la zona considerada.
- (25) Sólo podrán pescarse en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción del Estado miembro afectado o en las aguas internacionales de la zona considerada, salvo 850 toneladas que podrán pescarse en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de Portugal.
- (26) Sólo podrán pescarse en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción del Estado miembro afectado o en las aguas internacionales de la zona considerada, salvo 850 toneladas que podrán pescarse en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de España.
- (27) Sólo podrán pescarse en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción del Estado miembro afectado o en las aguas internacionales de la zona considerada, salvo 2 250 toneladas que podrán pescarse en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de Portugal.

- (28) Sólo podrán pescarse en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción del Estado miembro afectado o en las aguas internacionales de la zona considerada, salvo 2 250 toneladas que podrán pescarse en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de España.
- (29) Únicamente podrán pescarse en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de España.
- (30) Únicamente podrán pescarse en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de España o de Portugal, o en las aguas internacionales de la zona en cuestión.
- (31) La pesca de camarones *Penaeus subtilis* y *Penaeu brasiliensis* se prohíbe en aguas cuya profundidad sea inferior a 30 metros.
- (32) Únicamente podrán pescarse en las aguas sometidas a la soberanía o la jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en las aguas internacionales de la zona considerada, con excepción de las capturas accesorias.
- (33) Se excluyen las cantidades asignadas a Portugal en virtud del Reglamento (CE) nº 3677/93 (véase la página 36 del presente Diario Oficial).
- (34) Únicamente, podrán pescarse en las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, VII, VIII a, b, d.
- (35) De las cuales no más de 3 780 toneladas pueden ser pescadas en la divisiones CIEM III a, IV b, c.
- (36) De las cuales no más de 300 toneladas pueden ser pescadas en la divisiones CIEM III a, IV b, c.
- (37) De las cuales no más de 270 toneladas pueden ser pescadas en la divisiones CIEM III a, IV b, c.
- (38) No se podrá pescar en aguas de soberanía o jurisdicción de Portugal.
- (39) No se podrá pescar en aguas de soberanía o jurisdicción de España.
- (40) El reparto de la cuota del stock de bacalao correspondiente a la Comunidad en las zonas de Spitzberg y la isla de los Osos se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.
- (41) De las cuales 800 toneladas pueden ser pescadas en la zona VIII a, b, d, e cuando la cuota en la zona VIII a, b, d, e se ha agotado.
- (42) De las cuales 1 000 toneladas pueden ser pescadas en la zona V b (zona CE) VI, VII, XII, XIV cuando la cuota en la zona V b (zona CE), VI, VII, XII, XIV se ha agotado.
- (43) De las cuales 1 800 toneladas pueden ser pescadas en la zona V b (zona CE), VI, VII, XII, XIV cuando la cuota en la zona V b (zona CE), VI, VII, XII, XIV se ha agotado.
- (44) Se excluye la subzona CIEM IX.
- (45) No se podrá pescar en aguas de soberanía o jurisdicción de España y de Portugal.
- (46) No obstante lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 6, se podrán pescar 200 toneladas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1994.
- (47) Se excluye una estimación de 5 200 toneladas de capturas accesorias industriales.
- (48) De las cuales no más de 20 toneladas pueden ser pescadas en las divisiones V b y VI a.
- (49) De las cuales no más de 1 075 toneladas pueden ser pescadas en las divisiones V b y VI a.
- (50) De las cuales no más de 1 010 toneladas pueden ser pescadas en las divisiones V b y VI a.
- (51) De las cuales no más de 7 875 toneladas pueden ser pescadas en las divisiones V b y VI a.
- (52) Se excluye una estimación de 10 480 toneladas de capturas accesorias industriales.
- (53) Se excluye una estimación de 22 700 toneladas de capturas accesorias industriales.
- (54) De las cuales 3 000 toneladas podrán pescarse en las aguas de la división CIEM VIII b sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de España.
- (55) Expresado en número de ejemplares.
- (56) De las cuales no más de 3 000 toneladas pueden ser pescadas en la zona estonia, no más de 2 000 toneladas en la zona letona y no más de 1 000 toneladas en la zona lituana.
- (57) De las cuales no más de 4 000 toneladas pueden ser pescadas en la zona estonia, no más de 6 000 toneladas en la zona letona y no más de 2 000 toneladas en la zona lituana.
- (58) De las cuales no más de 3 000 salmones pueden ser pescados en la zona estonia, y no más de 500 salmones en la zona lituana.
- (59) De las cuales no más de 200 toneladas pueden ser pescadas en la zona estonia, no más de 200 toneladas en la zona letona y no más de 100 toneladas en la zona lituana.
- (60) De las cuales no más 22 700 toneladas pueden ser pescadas en la zona noruega.
- (61) De los cuales el 50 % como máximo podrá pescarse antes del 1 de agosto de 1994.
- (62) De las cuales 5 000 toneladas pueden ser pescadas indistintamente en las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, VII y VIII a, b, d.
- (63) De las cuales 300 toneladas pueden ser pescadas en la zona V b (zona CE), VI, XII, XIV cuando la cuota en la zona V b (zona CE), VI, XII, XIV se ha agotado.
- (64) De las cuales no más de 70 000 toneladas pueden ser pescadas en la zona noruega.
- (65) De las cuales no más de 30 000 toneladas pueden ser pescadas en la zona noruega.

- (66) De las cuales no más de 45 000 toneladas pueden ser pescadas en la zona noruega.
- (67) De las cuales no más de 31 890 toneladas pueden ser pescadas en la zona noruega.
- (68) De las cuales no más de 50 000 toneladas pueden ser pescadas en la zona noruega.
- (69) Se excluye una estimación de 3 000 toneladas de capturas accesorias industriales.
- (70) De las cuales 100 toneladas pueden ser pescadas en la zona VII cuando la cuota en la zona VII se ha agotado.
- (71) De las cuales 2 320 toneladas pueden ser pescadas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1994 en aguas comunitarias entre las latitudes 59° norte y 62° norte y las longitudes 4° oeste y 6° oeste.
- (72) De las cuales 3 970 toneladas pueden ser pescadas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1994 en aguas comunitarias de la división CIEM IV a.
- (73) De las cuales 2 650 toneladas pueden ser pescadas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1994 en aguas comunitarias de la división CIEM IV a.
- (74) De las cuales 13 230 toneladas pueden ser pescadas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1994 en aguas comunitarias de la división CIEM IV a.
- (75) De las cuales 5 790 toneladas pueden ser pescadas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1994 en aguas comunitarias de la división CIEM IV a.
- (76) De las cuales 36 360 toneladas pueden ser pescadas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1994 en aguas comunitarias de la división CIEM IV a.
- (*) TAC de precaución.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 3677/93 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1993

por el que se fijan, para 1994, determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques con pabellón de Portugal en las aguas de soberanía o de jurisdicción de un Estado miembro, excepto España y Portugal

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 349,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 349 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo establecer las posibilidades de pesca, así como el número de buques portugueses autorizados a faenar en las aguas contempladas en el apartado 1 de dicho artículo;

Considerando que por ello es necesario establecer los principios y ciertas modalidades en el plano comunitario, a fin de que cada Estado miembro pueda asegurar la gestión de las actividades de pesca de los buques bajo su pabellón;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 349 del Acta de adhesión, deben concederse posibilidades de pesca para las capturas de bacaladilla y de jurel a los buques portugueses; que el número de buques correspondiente y sus modalidades de acceso y control deben fijarse anualmente;

Considerando que las posibilidades de pesca para las especies que no están sujetas al régimen del total admisible de capturas (TAC), así como el número de buques correspondiente, se determinará en base a la situación de las actividades de pesca portuguesas, durante el período precedente a la adhesión, dentro de las aguas de los

Estados miembros, excepto España; que es necesario garantizar la conservación de las reservas teniendo en cuenta los límites impuestos a la pesca por buques de cualquier Estado miembro, excepto España, para las especies similares en las aguas portuguesas;

Considerando que procede fijar las condiciones especiales que regulen las actividades pesqueras contempladas en el artículo 349 del Acta de adhesión;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento se someterán a las medidas de control previstas por el Reglamento (CEE) nº 2241/87 (1), así como a las modalidades específicas establecidas conforme al párrafo segundo del apartado 5 del artículo 349 del Acta de adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El número de buques con pabellón de Portugal, autorizados a faenar en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de los demás Estados miembros, excepto España y Portugal, contemplados en el artículo 349 del Acta de adhesión, así como las modalidades de acceso y las posibilidades de capturas para determinadas especies, se fijan como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

A. BOURGEOIS

(1) DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 (DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2).

ANEXO

PORTUGAL — CE

Especies	Cantidad (toneladas)	Zonas CIEM	Artes de pesca autorizados	Número total de buques	Período de autorización de la pesca
Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i>)	3 000	V b, VI, VII, VIII a, b, d (1) (2)	Red de arrastre pelágica	5 (3) 2 (4)	Toto el año
Jurel (<i>Trachurus trachurus</i>)	3 000	V b, VI, VII, VIII a, b, d (1) (2)	Red de arrastre pelágica	6 (3) 4 (4)	Todo el año
Túridos	Ilimitada	V b, VI, VII, VIII a, b, d (1) (2)	Todos, excepto redes de enmalle	Ilimitado	Todo el año

(1) Excepto la zona situada al sur de los 56°30' de latitud norte, al este de los 12° de longitud oeste y al norte de los 50°30' de latitud norte.

(2) Aguas sometidas a la soberanía y a la jurisdicción de los Estados miembros de la Comunidad, excepto España y Portugal.

(3) Número total (lista de base) de buques estándar portugueses; se entiende por buque estándar aquél cuya potencia al freno es igual a 700 caballos (HP). Los tipos de conversión para los buques de diferente potencia serán los mismos que los definidos en el apartado 2 del artículo 158 del Acta de adhesión.

(4) Número total de buques portugueses autorizados a faenar simultáneamente (lista periódica).

REGLAMENTO (CE) Nº 3678/93 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1993

por el que se fijan, para 1994, determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques bajo pabellón de un Estado miembro, con excepción de España y de Portugal, en aguas de soberanía o de jurisdicción de Portugal

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 351,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 351 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo fijar las posibilidades de pesca, así como el correspondiente número de buques comunitarios autorizados a faenar en las aguas contempladas en dicho artículo;

Considerando que por ello es necesario establecer los principios y ciertas modalidades en el plano comunitario, a fin de que cada Estado miembro pueda asegurar la gestión de las actividades de pesca de los buques bajo su pabellón;

Considerando que se determinarán, para las especies pelágicas que no están sujetas al régimen de total admisible de capturas (TAC) y de cuotas, distintas de las especies altamente migratorias, dichas posibilidades de pesca basándose en la situación de las actividades pesqueras de los Estados miembros, con excepción de España, en las aguas portuguesas, durante el período precedente a la adhesión; que es necesario garantizar la conservación de las reservas, teniendo en cuenta además los límites que, para las especies similares, aportan a la pesca los barcos portugueses en las aguas de los Estados miembros, con excepción de España;

Considerando que para 1994 no se ha concedido a Portugal ninguna posibilidad de pesca para las especies

no sujetas al TAC y a cuotas en las aguas de los Estados miembros, excepto España;

Considerando que procede fijar las condiciones particulares que regulen las actividades de pesca de los buques que explotan las reservas de especies altamente migratorias, para las que han sido concedidas posibilidades de pesca; que los límites referentes a las zonas y períodos de pesca de estos buques se fijan en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 351 del Acta de adhesión;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sujetas a las medidas de control previstas en el Reglamento (CEE) nº 2241/87 (1), así como a las modalidades específicas adoptadas de conformidad con el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 351 del Acta de adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El número de buques bajo pabellón de cualquier Estado miembro excepto España y Portugal, autorizados a faenar en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de Portugal, según se contempla en el artículo 351 del Acta de adhesión, así como las modalidades de acceso, se fijan tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

A. BOURGEOIS

(1) DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 (DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2).

ANEXO

CE — PORTUGAL

Especies	Cantidad (toneladas)	Zonas (1)	Artes de pesca autorizados	Número total de buques (3)	Período de autorización de la pesca
Atún blanco (<i>Thunnus alalunga</i>)	Ilimitada	X y COPACE	Curricán	110 (Francia) (2)	entre el 2 de junio y el 28 de julio
Atún tropical	Ilimitada	X (al sur de los 36°30' N) COPACE (al sur de los 31° N y al norte de los 31° N al oeste de los 17°30' O)	Todos, excepto redes de enmalle	Ilimitado	Todo el año
Otros túnidos	Ilimitada	IX	Todos, excepto redes de enmalle	Ilimitado	Todo el año

(1) Aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de Portugal.

(2) De una eslora que no supere los 26 metros entre perpendiculares.

(3) Autorizados para ejercer simultáneamente sus actividades pesqueras.

REGLAMENTO (CE) Nº 3679/93 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1993

por el que se fijan, para 1994, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques con pabellón de un Estado miembro, excepto España y Portugal, en aguas de soberanía o de jurisdicción de España

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 164,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo establecer las posibilidades de pesca, así como el correspondiente número de buques comunitarios que puedan faenar en las aguas del océano Atlántico bajo soberanía o jurisdicción de España a las que se aplique lo dispuesto por el consejo internacional para la exploración del mar (CIEM);

Considerando que por ello es necesario establecer los principios y ciertas modalidades en el plano comunitario, a fin de que cada Estado miembro pueda asegurar la gestión de las actividades de pesca de los buques bajo su pabellón;

Considerando que dichas posibilidades de pesca se determinarán, para las especies sujetas al régimen del total admisible de capturas (TAC) y de cuotas, en función de las posibilidades de pesca asignadas y, para las especies no sujetas al régimen del TAC y de cuotas, teniendo en cuenta la estabilidad relativa de las poblaciones de peces y la necesidad de garantizar su conservación;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Considerando que las actividades de pesca especializadas se ejercen dentro de los mismos límites cuantitativos que los fijados para los buques españoles autorizados a ejercer su actividad de pesca dentro de las aguas de los Estados miembros, excepto Portugal;

Considerando que es conveniente fijar las condiciones especiales que regulen las operaciones de pesca de dichos buques;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sujetas a las medidas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2241/87 (1), así como a las modalidades específicas establecidas conforme al apartado 4 del artículo 164 del Acta de adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El número de buques que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro de la Comunidad, salvo España o Portugal, autorizados a faenar en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de España, según se contempla en el artículo 164 del Acta de adhesión, así como las modalidades de acceso, se fijan tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994.

*Por el Consejo**El Presidente*

A. BOURGEOIS

(1) DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 (DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2).

ANEXO

CE — ESPAÑA

I. Pesca no especializada

Especies	Zonas CIEM (¹)	Artes de pesca autorizados	Número total de buques		Período de autorización de la pesca
			Lista de base	Lista periódica	
Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)	VIII, IX	Palangre, red de arrastre (buques superiores a 100 trb)	10 (Francia)	5 (²) (Francia)	Todo el año
Rape (<i>Lophius piscatorius</i>) (<i>Lophius boudegassa</i>)	VIII, IX	Red de arrastre			Todo el año
Gallo (<i>Lepidorhombus whiffiagonis</i>) (<i>Lepidorhombus boscii</i>)	VIII, IX	Red de arrastre			Todo el año
Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>)	VIII, IX	Red de arrastre			Todo el año
Abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>)	VIII, IX	Red de arrastre			Todo el año

(¹) Aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción del Reino de España.

(²) Número total de buques estándar por Estado miembro; se entiende por buque estándar aquél cuya potencia al freno sea igual a 700 caballos (HP). Los tipos de conversión para los buques de diferente potencia son los mismos que los se definen en el apartado 2 del artículo 158 del Acta de adhesión.

II. Pesca especializada

Especies	Zonas CIEM (¹)	Artes de pesca autorizados	Número total de buques		Período de autorización de la pesca
			Lista de base	Lista periódica	
Todas	VIII, IX	Palangre (palangreros de menos de 100 trb)	25	10	Todo el año
		Cañas (buques de menos de 50 trb)	—	64	Todo el año
Boquerones (<i>Engraulis encrasicolus</i>) como pesca principal	VIII	Red de cerco		40 (Francia)	Entre el 1 de marzo y el 30 de junio
Boquerones (<i>Engraulis encrasicolus</i>) como carnada viva	VIII	Red de cerco		20 (Francia)	Entre el 1 de julio y el 31 de octubre
Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i>)	VIII	Red de cerco (buques de menos de 100 trb)	71 (Francia)	40 (Francia)	Entre el 1 de enero y el 28 de febrero y entre el 1 de julio y el 31 de diciembre

(¹) Aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de Reino de España.

Especies	Cantidad (toneladas)	Zonas CIEM (¹)	Artes de pesca autorizados	Número total de buques	Período de autorización de la pesca a
Atunes	Ilimitada	VIII, IX	Todos excepto redes de enmalle	Ilimitado	Todo el año

(¹) Aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de Reino de España.

REGLAMENTO (CE) Nº 3680/93 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1993

por el que se establecen medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros de la zona de regulación definida por el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico noroccidental

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3670/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se constituye un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad ha firmado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar que contiene principios y normas para la conservación y gestión de los recursos vivos tanto dentro de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños como en alta mar;

Considerando que, por el Reglamento (CEE) nº 3179/78 ⁽²⁾, el Consejo aprobó el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico noroccidental, en adelante denominado «Convenio NAFO», que entró en vigor el 1 de enero de 1979; que la zona de regulación es la parte de la zona del Convenio que se extiende más allá de las regiones en las cuales los Estados costeros ejercen su jurisdicción en materia de pesca;

Considerando que el Convenio NAFO establece el marco útil para una conservación y gestión racionales de los recursos pesqueros de la zona de regulación con vistas a lograr una utilización óptima de los mismos; que, con tal fin, las Partes contratantes se comprometen a realizar acciones comunes;

Considerando que, según el dictamen científico disponible, es conveniente limitar las capturas de determinadas especies en algunas partes de la zona de regulación y que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3670/92, corresponde al Consejo establecer el total autorizado de capturas (TAC) por población de peces o grupo de poblaciones, la parte disponible para la Comunidad y las condiciones específicas en las que deben

efectuarse las capturas así como distribuir entre los Estados miembros la parte de que dispone la Comunidad;

Considerando que, para asegurar la conservación de los recursos pesqueros y una explotación equilibrada de los mismos, deben fijarse medidas técnicas de conservación, especialmente para el tamaño de las mallas, los porcentajes de capturas accesorias y los tamaños de peces autorizados;

Considerando que, con objeto de hacer posible el control de las capturas procedentes de los recursos de la zona de regulación y, al mismo tiempo, completar las medidas de control establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 ⁽³⁾, deben disponerse algunas medidas de control específicas respecto a, entre otros aspectos, la declaración de capturas, la comunicación de datos, el almacenamiento de redes no autorizadas, los datos y la asesoría relacionados con el almacenamiento o la transformación de las capturas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. Los buques comunitarios que faenen en la zona de regulación y conserven a bordo pescado procedente de los recursos de dicha zona actuarán de conformidad con los objetivos y los principios del Convenio NAFO.
2. Con vistas a defender por medio de acciones conjuntas de las Partes contratantes la conservación y la gestión racional de los recursos pesqueros de la zona de regulación para lograr una óptima utilización de los mismos, el presente Reglamento establece:
 - limitaciones de capturas,
 - medidas técnicas de conservación,
 - medidas internacionales de control,
 - disposiciones relativas al tratamiento y la transmisión de ciertos datos científicos y estadísticas.

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 378 de 30. 12. 1978, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

Artículo 2

Participación comunitaria

Los Estados miembros enviarán a la Comisión una lista de todos los buques registrados en sus puertos o que enarboles su pabellón que tengan la intención de dedicarse a la pesca en la zona de regulación, como mínimo treinta días antes de la fecha en la que tengan previsto comenzar esa actividad o, en su caso, a más tardar veinte días después de la entrada en vigor del presente Reglamento. En esa lista se incluirán los siguientes datos:

- a) nombre del barco,
- b) número de matrícula oficial del buque atribuido por las autoridades nacionales competentes,
- c) puerto de matrícula del buque,
- d) nombre del propietario o fletador,
- e) un certificado de que el capitán ha recibido una copia de las disposiciones vigentes en la zona de regulación,
- f) principales especies capturadas por el buque en la zona de regulación,
- g) subzonas en las que el buque tiene previsto faenar.

Artículo 3

Limitación de capturas

Para el año 1994, las capturas de las especies enumeradas en el Anexo I, efectuadas por buques pesqueros registrados en puertos de los Estados miembros o que enarboles pabellón de alguno de ellos en las divisiones de la zona de regulación contempladas en el Anexo I, se limitarán a las cuotas que en él se fijan.

Artículo 4

Medidas técnicas

1. Malla de las redes

Queda prohibido para la pesca directa de las especies indicadas en el Anexo II el empleo de redes de arrastre que tengan en alguna parte mallas de una dimensión inferior a 130 milímetros; para la pesca directa de calamares de aletas cortas, ese tamaño mínimo será de 60 milímetros.

No obstante, para la pesca de las especies indicadas en el Anexo II, estará autorizado hasta el 1 de junio de 1994 el empleo de redes de arrastre o de partes de redes de arrastre de cáñamo, fibras poliamidas o fibras poliéster con una malla mínima de 120 milímetros.

Los barcos dedicados a la pesca de la gamba (*Pandalus borealis*) usarán redes con una malla mínima de 40 mm.

2. Fijación de dispositivos en las redes

Queda prohibido el empleo de dispositivos o procedimientos distintos de los contemplados en el presente apartado que obstruyan las mallas de las redes o reduzcan sus dimensiones.

Podrán atarse paño de trampa, redes u otros materiales bajo el copo del arte de arrastre con objeto de reducir o evitar el deterioro del mismo.

Podrán atarse dispositivos en la parte superior del copo del arte de arrastre siempre y cuando no obstruyan las mallas de éste. Se limitará la utilización de pappallas a los casos descritos en el Anexo III.

Los barcos dedicados a la pesca de la gamba (*Pandalus borealis*) usarán rejillas selectoras con un espacio máximo entre barras de 28 mm.

3. Capturas accesorias

Las capturas accesorias de las especies que figuran en el Anexo I con respecto a las cuales la Comunidad no haya fijado ninguna cuota para una parte de la zona de regulación y que se efectúen en esa parte durante la pesca directa de:

- otra u otras especies que figuren en el Anexo I, u
- otra u otras especies que no figuren en el Anexo I,

no podrán sobrepasar 2 500 kilogramos por especie pescada o el 10 % del peso de todo el pescado que se encuentre a bordo, si esta última cantidad es la más importante. No obstante, en las partes de la zona de regulación en las que esté prohibida la pesca directa de determinadas especies, las capturas accesorias de cada una de las especies que figuran en el Anexo I no deberán sobrepasar 1 250 kilogramos o el 5 %, respectivamente.

Los barcos dedicados a la pesca de la gamba (*Pandalus borealis*), en caso de que sus capturas accesorias de todas las especies listadas en el Anexo I, en cualquier lance, excedan el 10 % en peso, deberán cambiar inmediatamente el área de pesca (un mínimo de 5 millas náuticas) con objeto de tratar de evitar mayores capturas accesorias de estas especies.

4. Tamaño mínimo de los pescados

Los pescados procedentes de la zona de regulación que no alcancen el tamaño mínimo requerido que figura en el Anexo IV no podrán retenerse a bordo, transbordarse, desembarcarse, transportarse, almacenarse, venderse, exponerse o ponerse a la venta, sino que deberán ser devueltos inmediatamente al mar. Si la cantidad de pescado capturado que no alcance el tamaño requerido superase en un lugar de pesca dado el 10 % de la cantidad total, el buque deberá alejarse de él 5 millas marinas como mínimo antes de continuar la pesca.

Artículo 5

Medidas de control

1. Además de atenerse a lo dispuesto en los artículos 6, 8, 11 y 12 del Reglamento (CEE) nº 2847/93, todo capitán de un buque pesquero estará obligado a anotar en el cuaderno de bordo los datos que se relacionan en el Anexo V:

Los Estados miembros, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de dicho Reglamento, habrán de comunicar igualmente a la Comisión las capturas de especies no sujetas a ninguna cuota.

2. Cuando se esté procediendo a la pesca directa de una o varias de las especies que figuran en el Anexo II, no podrá haber a bordo redes cuyas mallas tengan una dimensión inferior a la establecida en el apartado 1 del artículo 4. No obstante, los buques que, en la misma marea, faenen en zonas distintas de la de regulación podrán llevar a bordo redes de ese tipo siempre y cuando estén correctamente estibadas y recogidas y no estén disponibles para su uso inmediato, es decir que:

- a) las redes deberán estar separadas de sus puertas, cables y cabos de tracción o de arrastre;
- b) las redes que se hallen en el puente o por encima del mismo deberán estar estibadas fijamente a una parte de la superestructura.

3. El capitán de todo buque pesquero que enarbole pabellón de un Estado miembro o se encuentre matriculado en un puerto comunitario llevará, en relación con la pesca de las especies que figuran en el Anexo I:

- a) un cuaderno diario de producción que recoja, desglosada por especies y productos transformados, la producción total, o
- b) un plano de almacenamiento de los productos transformados que permita localizarlos por especie en la bodega.

Los capitanes de buques pesqueros deberán proporcionar la asistencia necesaria para permitir la comprobación de las cantidades anotadas en el cuaderno diario de producción y de los productos transformados almacenados a bordo.

Artículo 6

Datos científicos y estadísticos

1. Con objeto de facilitar la obtención de dictámenes sobre las concentraciones zonales y estacionales de juveniles de platija americana y de limanda nórdica en las divisiones 3LNO de la zona de regulación:

- a) los Estados presentarán estadísticas mensuales, elaboradas a partir de los datos pertinentes anotados en el

cuaderno diario de pesca con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5, sobre las capturas nominales y los descartes, desglosadas por zonas de 1° de latitud por 1° de longitud, como máximo;

- b) asimismo, remitirán muestreos mensuales de tamaños, tanto de las capturas nominales como de los descartes, por zonas de igual escala que la contemplada en la letra a).

2. A fin de evaluar las repercusiones de las capturas accesorias de bacalao producidas durante la pesca de gallineta nórdica y peces planos en la zona del Flemish Cap:

- a) además de los informes ordinarios, los Estados miembros presentarán estadísticas mensuales, elaboradas a partir de los datos anotados en el cuaderno diario de pesca de conformidad con el apartado 1 del artículo 5, sobre los descartes de bacalao capturado en la pesca de gallineta nórdica y de peces planos en esa zona;
- b) asimismo, remitirán muestreos mensuales del tamaño del bacalao capturado en la pesca de gallineta nórdica y peces planos en esa zona, presentando por separado los datos referidos a cada una de ellas; cada muestra irá acompañada de información sobre la profundidad.

3. Se tomarán muestras de tamaños de todas las partes de las capturas correspondientes a cada una de las especies, de modo que se disponga al menos de una muestra estadísticamente representativa de las capturas del primer lance de cada día. El tamaño de los peces se medirá desde la punta de la boca hasta el extremo de la aleta caudal.

A efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las muestras de tamaños que se hayan tomado según el método descrito en el presente Reglamento se considerarán representativas de todas las capturas de la especie de que se trate.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

A. BOURGEOIS

ANEXO I

Población		División	Estado miembro	Cuota 1994 (en toneladas)
Especie	Regiones geográficas			
Bacalao	Noroeste Atlántico	NAFO 2 J + 3 KL	Bélgica	
			Dinamarca	
			Alemania	
			Grecia	
			España	
			Francia	
			Irlanda	
			Italia	
			Luxemburgo	
			Países Bajos	
			Portugal	
			Reino Unido	
			Disponible para los Estados miembros	
Total CE			0	
Bacalao	Noroeste Atlántico	NAFO 3 NO	Bélgica	
			Dinamarca	
			Alemania	5
			Grecia	
			España	1 832
			Francia	28
			Irlanda	
			Italia	
			Luxemburgo	
			Países Bajos	
			Portugal	345
			Reino Unido	3
			Disponible para los Estados miembros	
Total CE			2 213	
Bacalao	Noroeste Atlántico	NAFO 3 M	Bélgica	
			Dinamarca	
			Alemania	513
			Grecia	
			España	1 574
			Francia	221
			Irlanda	
			Italia	
			Luxemburgo	
			Países Bajos	
			Portugal	2 155
			Reino Unido	1 022
			Disponible para los Estados miembros	
Total CE			5 485	

Población			Estado miembro	Cuota 1994 (en toneladas)
Especie	Regiones geográficas	División		
Gallineta nórdica	Noroeste Atlántico	NAFO 3 M	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido Disponible para los Estados miembros	
			Total CE	4 030
Gallineta nórdica	Noroeste Atlántico	NAFO 3 LN	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido Disponible para los Estados miembros	476
			Total CE	476
Solla canadiense	Noroeste Atlántico	NAFO 3 M (1)	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido Disponible para los Estados miembros	
			Total CE	175

(1) No habrá pesca dirigida a esta especie, que podrá ser pescada sólo como captura acompañante, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 4 del presente Reglamento.

Población		División	Estado miembro	Cuota 1994 (en toneladas)
Especie	Regiones geográficas			
Solla canadiense	Noroeste Atlántico	NAFO 3 LNO (1)	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido Disponible para los Estados miembros	61
			Total CE	
Limanda de cola amarilla	Noroeste Atlántico	NAFO 3 LNO (1)	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido Disponible para los Estados miembros	140
			Total CE	
Solla gris	Noroeste Atlántico	NAFO 3 NO	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido Disponible para los Estados miembros	0
			Total CE	

(1) No habrá pesca dirigida a esta especie, que podrá ser pescada sólo como captura acompañante, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 4 del presente Reglamento.

Población			Estado miembro	Cuota 1994 (en toneladas)
Especie	Regiones geográficas	División		
Capelán	Noroeste Atlántico	NAFO 3 NO	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido Disponible para los Estados miembros	
			Total CE	0
Calamar	Noroeste Atlántico	NAFO-Subzonas 3+4	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido Disponible para los Estados miembros	
			Total CE	p.m.

ANEXO II

Nombre común	Nombre científico
Principales peces de fondo (excepto peces planos)	
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>
Gallinetas del Atlántico	<i>Sebastes</i> sp.
Gallineta dorada	<i>Sebastes marinus</i>
Gallineta nórdica	<i>Sebastes mentella</i>
Merluza norteamericana	<i>Merluccius bilinearis</i>
Locha roja	<i>Urophycis chuss</i>
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>
Peces planos	
Platija americana	<i>Hippoglossoides platessoides</i>
Mendo	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>
Limanda nórdica	<i>Limanda ferruginea</i>
Hipogloso negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>
Fletán	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>
Solla roja	<i>Pseudopleuronectes americanus</i>
Falso fletán del Canadá	<i>Paralichthys dentatus</i>
Rodaballo americano	<i>Scophthalmus aquosus</i>
Peces planos	<i>Pleuronectiformes</i>
Otros peces de fondo	
Rape americano	<i>Lophius americanus</i>
Rubios americanos	<i>Prionotus</i> sp.
Tomcod	<i>Microgadus tomcod</i>
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>
<i>Tautoga americana</i>	<i>Tautoglabrus adspersus</i>
Brosmio	<i>Brosme brosme</i>
Bacalao de Groenlandia	<i>Gadus ogac</i>
Maruca azul	<i>Molva dypterygia</i>
Maruca	<i>Molva molva</i>
Ciclópteros	<i>Cyclopterus lumpus</i>
Lambe zorro	<i>Menticirrhus saxatilis</i>
Tamboril norteño	<i>Sphoeroides maculatus</i>
Licodes	<i>Lycodes</i> sp.
Babosa vivípara americana	<i>Macrozoarces americanus</i>
Bacalao polar	<i>Boreogadus sailda</i>
Granadero	<i>Coruphaenoides rupestris</i>
Granadero	<i>Macrourus berglax</i>
Lanzones	<i>Ammodytes</i> sp.
Escorpiones	<i>Myoxocephalus</i> sp.
Sargo de América del Norte	<i>Stenotomus chrysops</i>
<i>Tautoga negra</i>	<i>Tautoga onitis</i>
Blanquillo camello	<i>Lopholatilus chamaeleonticeps</i>
Locha blanca	<i>Urophycis tenuis</i>
Perritos del norte	<i>Anarhichas</i> sp.
Perro del norte	<i>Anarhichas lupus</i>
Perro pintado	<i>Anarhichas minor</i>
Peces de fondo	...

ANEXO III

PARPALLAS AUTORIZADAS EN LA PARTE SUPERIOR DE LAS REDES DE ARRASTRE

1. Parpalla de tipo ICNAF

Paño de red rectangular atado a la parte superior del copo de la red de arrastre para reducir o evitar el deterioro de éste y que cumpla las condiciones siguientes:

- a) el paño no deberá tener mallas de una dimensión inferior a la de la red de arrastre propiamente dicha;
- b) el paño sólo deberá atarse al copo de la red de arrastre por sus bordes anterior y laterales. Deberá fijarse de manera tal que no se extienda más de cuatro mallas más allá del estrobo del copo y que no se termine a menos de cuatro mallas de la secreta del copo. En ausencia de estrobo de copo, el paño no deberá cubrir más de la tercera parte de la superficie del copo de la red de arrastre, medida a partir de al menos cuatro mallas de la secreta del copo;
- c) el número de mallas contadas en la anchura del paño deberá alcanzar al menos una vez y media el de la anchura de la parte del copo de cubierta, siendo estas dos anchuras medidas perpendicularmente al eje longitudinal del copo de la red de arrastre.

2. Parpallas de alerones múltiples (multiple flap)

Paños de red que tengan en todas sus partes mallas cuyas dimensiones, medidas en estado húmedo o seco, sean por los menos iguales a las de las mallas de la red de arrastre a la cual están atadas, con la condición de que:

- i) cada uno de dichos paños:
 - a) sea atado al copo de la red de arrastre exclusivamente por su borde anterior, perpendicularmente al eje longitudinal del copo de la red de arrastre;
 - b) tenga una anchura al menos igual a la del copo de la red de arrastre (siendo medida dicha anchura perpendicularmente al eje longitudinal del copo de la red de arrastre, en el punto de fijación);
 - c) no tenga más de diez mallas de longitud;
- ii) que la longitud total de los paños así atados no sobrepase las dos terceras partes de la longitud del copo de la red de arrastre.

3. Parpallas de mallas amplias (tipo polaco modificado)

Paño de red rectangular, confeccionado mediante hilos del mismo material que aquéllos del copo de la red de arrastre o mediante hilos sencillos, gruesos, sin nudos, atado a la parte trasera de la parte superior del copo de la red de arrastre recubriéndolo en totalidad o en parte, que tenga en toda su superficie mallas cuyas dimensiones, medidas en estado húmedo, sean el doble de las del copo de la red de arrastre, y fijado a esta última exclusivamente por sus bordes anterior, laterales y posterior, de tal manera que cada una de sus mallas coincida exactamente con cuatro mallas del copo de la red de arrastre.

ANEXO IV

Especies	Talla mínima	Definición
Bacalao	41 cm	longitud hasta el extremo de la aleta caudal
Platija americana	25 cm	longitud total
Limanda nórdica	25 cm	longitud total

ANEXO V

Indicaciones que deben figurar en el cuaderno diario de pesca

Indicaciones	Código
Nombre del buque	01
Nacionalidad del buque	02
Número de matrícula del buque	03
Puerto en que está matriculado	04
Tipo de arte de pesca utilizado (cotidianamente)	10
Tipo de arte de pesca	2 (1)
Fecha:	
— día	20
— mes	21
— año	22
Posición:	
— latitud	31
— longitud	32
— zona estadística	33
Número de caladas efectuadas en 24 horas (2)	40
Número de horas de pesca practicada con artes durante 24 horas (2)	41
Nombre de las especies	2 (2)
Capturas cotidianas por especies (en toneladas de peso en vivo)	50
Capturas cotidianas, por especies, destinadas al consumo humano	61
Cantidades devueltas al mar cotidianamente por especies	63
Lugar de transbordo	70
Fecha o fechas de transbordo	71
Firma del capitán	80

(1) Complétese el código mediante una de las indicaciones que figuran en la segunda parte de este Anexo.

(2) En caso de que se utilicen dos o más tipos de artes de pesca en un mismo período de 24 horas deberán presentarse por separado los datos correspondientes a cada tipo de arte.

Abreviaturas normalizadas de las principales especies de la zona NAFO

Abreviaturas	Nombres de los peces	
	en español	en latín
ALE	Pinchagua	<i>Alosa pseudoharengus</i>
ARG	Pejerrey	<i>Argentina silus</i>
BUT	Pámpano	<i>Peprilus triacanthus</i>
CAP	Capelán	<i>Mallotus villosus</i>
COD	Bacalao	<i>Gadus morhua</i>
GHL	Hipogloso negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>
HAD	Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>
HER	Arenque	<i>Clupea harengus</i>
HKR	Locha	<i>Urophycis chuss</i>
HKS	Merluza atlántica	<i>Merluccius bilinearis</i>
MAC	Caballa	<i>Scomber scombrus</i>
PLA	Platija americana	<i>Hippoglossoides platessoides</i>
POK	Carbonero	<i>Pollachius virens</i>
RED	Gallineta nórdica	<i>Sebastes marinus</i>
RMG	Granadero	<i>Macrourus rupestris</i>
SHR	Camarón	<i>Pandalus sp.</i>
SQU	Calamar	<i>Loligo pealei</i> — <i>Illex illecebrosus</i>
WIT	Mendo	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>
YEL	Limanda nórdica	<i>Limanda ferruginca</i>

Abreviaturas normalizadas de los artes de pesca

Abreviaturas	Artes de pesca
OTB	Red de arrastre de fondo con puertas (sin especificar si de costado o por popa)
OTB 1	Red de arrastre de fondo con puertas (de costado)
OTB 2	Red de arrastre de fondo con puertas (por popa)
OTM	Red de arrastre pelágica de puertas (sin especificar si de costado o por popa)
OTM 1	Red de arrastre pelágica de puertas (de costado)
OTM 2	Red de arrastre pelágica de puertas (por popa)
PTB	Red de arrastre de fondo de pareja (dos buques)
PTM	Red de arrastre pelágico de pareja (dos buques)
GN	Redes de enmalle (no especificadas)
GNS	Redes de enmalle (fijas)
LL	Palangres (sin especificar si fijos o de deriva)
LLS	Palangres (fijos)
LLD	Palangres (de deriva)
MIS	Artes de pesca diversos
NK	Artes de pesca desconocidos

REGLAMENTO (CE) Nº 3681/93 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1993

por el que se establecen, para 1994, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de determinados terceros países en la zona de 200 millas situada frente a las costas del departamento francés de Guyana

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, el Consejo determina, caso por caso, para cada pesquería o grupo de pesquerías, el total de capturas admisibles y/o el total admisible de esfuerzo de pesca, con el fin de garantizar la explotación racional y responsable de los recursos sobre una base duradera;

Considerando que, desde 1977, la Comunidad viene estableciendo un régimen de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicable a los buques que enarbolan pabellón de determinados países en la zona de 200 millas situada frente a las costas del departamento francés de Guyana, y que dicho régimen ha sido fijado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3929/92 ⁽²⁾; que la validez del citado Reglamento expira el 31 de diciembre de 1993;

Considerando que es conveniente garantizar la continuidad del régimen mencionado, en particular manteniendo la limitación del esfuerzo de pesca en lo que se refiere a ciertas reservas de pescado en dicha zona, con objeto de conservarlas y de asegurar una adecuada rentabilidad de las actividades de los pescadores;

Considerando que la industria de transformación instalada en el territorio del departamento francés de Guyana depende de los desembarques de los buques de terceros países que operan en la zona de pesca situada frente a las costas del mismo;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente garantizar las actividades pesqueras de los buques obligados mediante contrato a desembarcar sus capturas en el departamento francés de Guyana;

Considerando que las licencias para la pesca de camarones que se expiden a los terceros países cuyos buques operan en la zona del mencionado departamento se calculan basándose en dictámenes científicos y que, por consiguiente, el número de las mismas puede sufrir modificaciones en función de los dictámenes científicos;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sometidas a las medidas de control establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽³⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, se autoriza a los buques que enarbolan pabellón de alguno de los países mencionados en el Anexo I para pescar las especies que se señalan en dicho Anexo en la parte de la zona de pesca de 200 millas situada frente a las costas del departamento francés de la Guyana y que se extiende más allá de las 12 millas calculadas a partir de las líneas de base, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 2

1. El ejercicio de las actividades pesqueras en la zona contemplada en el artículo 1 estará subordinado a la posesión a bordo de una licencia, expedida por la Comisión por cuenta de la Comunidad, y al cumplimiento de las condiciones mencionadas en dicha licencia, de las medidas de control y de las demás disposiciones reguladoras de las actividades de pesca en la citada zona.

2. Las solicitudes de licencia deberán ser presentadas en los servicios de la Comisión, por las autoridades de los terceros países de que se trate, a más tardar 15 días hábiles antes de la fecha para la que se desee que comience su validez. Las licencias serán expedidas a las autoridades de los terceros países de que se trate.

3. Las letras y números de matrícula de cada buque poseedor de una licencia deberán estar claramente marca-

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 397 de 31. 12. 1991, p. 81.

⁽³⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

dos a ambos lados de la proa y a cada lado de las superestructuras, en el lugar más visible. Las letras y los números se pintarán en un color que contraste con el del casco o las superestructuras y no deberán borrarse, modificarse, cubrirse u ocultarse de ningún modo.

Artículo 3

1. Podrán concederse licencias para la pesca de camarones a los buques que enarboles pabellón de alguno de los países mencionados en el punto 1 del Anexo I. Las cantidades

de capturas autorizadas en virtud de dichas licencias, el número máximo de éstas y el número máximo de los días de mar durante los cuales serán válidas, se indican, para cada país, en el punto 1 del Anexo I.

2. Las licencias contempladas en el apartado 1 se concederán basándose en un plan de pesca presentado por las autoridades del país interesado, aprobado por la Comisión y que respete los límites que se indican, para el país interesado, en el punto 1 del Anexo I.

3. La validez de cada una de las licencias contempladas en el apartado 1 se limitará al período de pesca previsto por el plan de pesca en función del cual se haya concedido la licencia.

4. Todas las licencias contempladas en el apartado 1 que se hayan expedido a los buques de un tercer país dejarán de ser válidas cuando se compruebe que se ha agotado la cuota fijada para dicho país en el punto 1 del Anexo I.

Artículo 4

1. Podrán concederse licencias para la pesca de especies distintas de los camarones a buques que enarboles pabellón de alguno de los países mencionados en el punto 2 del Anexo I. El número máximo de tales licencias se indica, para cada país, en el punto 2 del Anexo I.

2. La concesión de licencias destinadas a la pesca de pargos estará subordinada a la obligación del armador del buque correspondiente de desembarcar en el departamento francés de Guyana el 75 % de las capturas.

3. La concesión de licencias destinadas a la pesca de tiburones estará subordinada a la obligación del armador del buque correspondiente de desembarcar en el departamento francés de Guyana el 50 % de las capturas.

Artículo 5

1. Al presentar cada solicitud de licencia a la Comisión, se facilitarán las informaciones siguientes:

- a) nombre del buque;
- b) número de matrícula;
- c) letras y números exteriores de identificación;
- d) puerto de matrícula;
- e) nombre y dirección del propietario o del armador;
- f) tonelaje bruto y eslora total;
- g) potencia del motor;
- h) indicativo de llamada y radiofrecuencia;
- i) método de pesca previsto;
- j) especies de peces que se tiene previsto pescar;
- k) período para el cual se solicita licencia.

2. Cada licencia será válida para un único buque. En caso de que varios buques participen en la misma operación de pesca, cada uno de ellos deberá disponer de la licencia.

Artículo 6

1. Para obtener la licencia destinada a la pesca de pargos y de tiburones contemplada en el artículo 4 será necesario justificar la existencia, para cada uno de los buques de que se trate, de un contrato válido que vincule al pescador solicitante de la licencia con una empresa de transformación instalada en el departamento francés de Guyana y que implique la obligación de desembarcar en dicho departamento el 75 % de las capturas de lutiánidos o el 50 % de las capturas de tiburones del buque correspondiente, para su tratamiento en las instalaciones de la citada empresa.

2. El contrato mencionado en el apartado 1 deberá estar visado por las autoridades francesas, que velarán por que se ajuste a los límites de las capacidades reales de la empresa de transformación contratante y a los objetivos de desarrollo de la economía guyanesa. A la solicitud de licencia deberá acompañarse una copia de dicho contrato visado.

3. En caso de denegación del visado mencionado en el apartado 2, las autoridades francesas comunicarán la denegación al interesado y a la Comisión, exponiendo los motivos de la misma.

Artículo 7

Podrán anularse licencias para la expedición de otras nuevas. La anulación surtirá efecto en la fecha en que la Comisión expida la nueva licencia.

Artículo 8

1. Queda prohibida la pesca de camarones *Penaeus subtilis* y *Penaeus brasiliensis* en aguas de menos de 30 metros de profundidad. Se autorizan las capturas accesorias realizadas en estas aguas por buques que utilicen barrederas.

2. Únicamente se autoriza la pesca de túnidos a los buques que utilicen pinchos.

3. Únicamente se autoriza la pesca de pargos a los buques que utilicen pinchos o nasas.

4. Únicamente se autoriza la pesca de tiburones a los buques que utilicen pinchos o redes de malla inferior a 100 mm; se prohíbe dicha pesca en aguas de menos de 30 metros de profundidad.

Artículo 9

Después de cada operación de pesca deberá cumplimentarse una ficha de pesca, cuyo modelo figura en el Anexo II. En un plazo de 30 días a partir del último día de cada viaje se remitirá una copia de dicha ficha a la Comisión, por mediación de las autoridades francesas.

Artículo 10

1. En lo que se refiere a la pesca de túnidos, el capitán da cada buque poseedor de una licencia contemplada en el artículo 3 y en el apartado 1 del artículo 4 deberá respetar las condiciones especiales previstas en el Anexo III y, en particular, facilitar las informaciones que se indican en el mismo. Tales condiciones forman parte de la licencia.

2. El capitán de cada buque poseedor de una licencia contemplada en los apartados 2 y 3 del artículo 4, presentará a las autoridades francesas al llegar a tierra después de cada viaje, una declaración, de cuya exactitud será el único responsable, que indique las cantidades capturadas y que hayan quedado a bordo desde su última declaración. Dicha declaración se hará en un formulario cuyo modelo figura en el Anexo IV.

Artículo 11

1. Las autoridades francesas adoptarán las medidas necesarias para verificar la exactitud de las declaraciones contempladas en el apartado 2 del artículo 10, comparándolas con la ficha de pesca prevista en el artículo 9. Una vez efectuada la verificación, el funcionario competente firmará la declaración.

2. Las autoridades francesas velarán por que todas las arribadas al departamento francés de Guyana de buques poseedores de una licencia contemplada en los apartados 2 y 3 del artículo 4 sean objeto de una declaración contemplada en el apartado 2 del artículo 10.

3. Las autoridades francesas remitirán a la Comisión, antes del final de cada mes, las declaraciones contempladas en el apartado 2 relativas al mes anterior.

Artículo 12

La concesión de licencias a los buques de terceros países estará subordinada a la obligación del armador de permitir, a instancia de la Comisión, el embarque de un observador.

Artículo 13

1. Las autoridades francesas adoptarán las medidas adecuadas, incluidas visitas regulares a los buques, para garantizar el respeto de las obligaciones que se indican en el presente Reglamento.

2. En caso de infracción debidamente comprobada, las autoridades francesas informarán sin demora a la Comisión, a más tardar en los 30 días a partir de la fecha en que se hubiere comprobado la infracción, del nombre del buque correspondiente y de las medidas que, en su caso, se hubieren adoptado.

Artículo 14

1. Cuando no se respeten, en relación con un determinado buque, las obligaciones previstas en el presente Reglamento, incluida la de desembarque de la totalidad o parte de las capturas establecida en un contrato del tipo contemplado en el artículo 6, se le retirará la licencia.

No se concederá ninguna licencia a dicho buque durante un período que podrá oscilar entre cuatro y doce meses a partir de la fecha en que hubiere cometido la infracción.

2. En caso de ejercicio de la pesca en la zona contemplada en el artículo 1 por un buque sin licencia válida que pertenezca a un armador, o cuya gestión la realice una persona física o jurídica que tenga la gestión de uno o varios buques distintos al mismo, a los que se hubieren concedido licencias, podrá serles retirada una de éstas.

3. La concesión de una licencia podrá ser denegada durante el periodo señalado en el apartado 1 a uno o varios buques pertenecientes a un armador que posea un buque al que se haya retirado una licencia en virtud del presente artículo o que haya faenado sin licencia en la zona contemplada en el artículo 1.

Artículo 15

Cuando, durante un período de un mes, la Comisión no reciba la comunicación prevista en el apartado 1 del artículo 10 relativa a un buque que posea una licencia contemplada en los artículos 3 y 4, se retirará la licencia del mismo.

licencias así prorrogadas se añadirán, durante el período de la prórroga, al número de licencias correspondientes establecido en el Anexo I, sin que pueda sobrepasarse el total de las mismas.

Artículo 16

A instancia de las autoridades del país de que se trate, las licencias válidas hasta el 31 de diciembre de 1993, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3929/92 podrán prorrogarse hasta el 31 de enero de 1994. Las

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

A. BOURGEOIS

ANEXO I

1. Licencias contempladas en el artículo 3

Buque que enarbole pabellón de	Cantidades de capturas autorizadas (en toneladas)	Número máximo de buques con licencia	Número máximo de días de mar
Barbados	24	5	200
Guyana	24	5	200
Surinam	p.m.	p.m.	p.m.
Trinidad y Tobago	60	8	350

2. Licencias contempladas en el artículo 4

Especie	Buque que enarbole pabellón de	Número máximo de licencias
a) Túnidos	Japón Corea	p.m. p.m.
b) Lutiánidos	Venezuela Barbados	41 5
c) Tiburones	Venezuela	4

ANEXO III

Condiciones especiales

1. Los buques que posean una licencia contemplada en el artículo 3 y en el apartado 1 del artículo 4 (túidos) deberán informar a la Comisión de las Comunidades Europeas en Bruselas (téllex: 24 189 FISEU-B), por mediación de las autoridades francesas, en la forma siguiente:
 - a) cada vez que entren en la zona de 200 millas marinas situada frente a las costas del departamento francés de Guyana, en lo sucesivo denominada «zona»;
 - b) cada vez que salgan de la zona;
 - c) cada vez que entren en un puerto de un Estado miembro;
 - d) cada vez que salgan de un puerto de un Estado miembro;
 - e) semanalmente, por semanas transcurridas a partir de la fecha de entrada en la zona contemplada en la letra a), o a partir de la fecha de salida del puerto contemplada en la letra d).
2. Las informaciones transmitidas en virtud de la licencia, en la forma prevista en el punto 1, deberán indicar, en su caso, los elementos siguientes y remitirse por el orden que figura a continuación:
 - nombre del buque,
 - indicativo de radio,
 - número de la licencia,
 - número cronológico de la transmisión para la marea de que se trate,
 - indicación del tipo de transmisión en virtud de los diferentes puntos mencionados en el punto 1.
 - fecha,
 - hora,
 - posición geográfica,
 - cantidad por especie durante la operación de pesca (en kilogramos),
 - cantidad por especie desde la información anterior (en kilogramos),
 - coordenadas de la posición geográfica en la que se hayan efectuado las capturas,
 - cantidades de capturas transbordadas a otros barcos (en kilogramos) por especies desde la información anterior.
 - nombre, número de llamada y, en su caso, número de licencia del buque al que se haya efectuado el transbordo,
 - nombre del capitán.
3. Para indicar las especies que se mantienen a bordo, con arreglo al apartado 2, se utilizará el código siguiente:
 - PEN: camarón (*Penaeidae*)
 - BOB: camarón sea bob atlántico (*Xyphopenaeus Kroyerii*)
 - TUN: atún,
 - SKH: tiburones,
 - XXX: las demás.
4. En caso de que, por razones de fuerza mayor, el buque que posea una licencia no pueda transmitir la comunicación, el mensaje podrá ser enviado por mediación de otro buque en nombre del primero.

ANEXO IV

Declaración presentada con arreglo al apartado 2 del artículo 10

<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;"> DECLARACIÓN DE DESEMBARCO (1) </div>

Nombre del buque:	
Nombre del capitán:	
Firma del capitán:	

Número de matrícula:	
Número del representante:	

Marea del _____ a _____

Puerto de desembarque:

Cantidades desembarcadas (en kg)			
Colas de camarones:			kg
	(× 1,6) =		kg camarones enteros
Camarones enteros:			kg
Túridos:	kg	Pargos (litámisos):	kg
Tiburones:	kg	Otras especies:	kg

(1) El capitán conservará un ejemplar, el funcionario encargado del control conservará otro y un tercero será enviado a la Comisión de las Comunidades Europeas.

REGLAMENTO (CE) Nº 3682/93 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1993

por el que se establecen, para el año 1994, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Suecia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Acuerdo de pesca celebrado entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Suecia ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 2 y 6, la Comunidad y Suecia se han consultado sobre los derechos de pesca recíprocos para 1994 y sobre la gestión de los recursos biológicos comunes;

Considerando que, en el transcurso de dichas consultas, las delegaciones han acordado encomendar a sus autoridades respectivas la fijación de determinadas cuotas de pesca para 1994, respecto de los buques de la otra Parte;

Considerando que corresponde al Consejo, en particular, fijar las condiciones específicas en que deben efectuarse las mismas;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento estarán sometidas a las medidas de control establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un réquiem de control aplicable a la política pesquera común ⁽³⁾;

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los buques de pesca ⁽⁴⁾ establece que todos los buques que dispongan de depósitos de agua de mar refrigerada conservarán a bordo un

documento, autenticado por una autoridad competente, que indique, en metros cúbicos, el calibrado de los mismos a intervalos de 10 cm;

Considerando que el Acuerdo, de 19 de diciembre de 1966, entre Dinamarca, Noruega y Suecia relativo al acceso recíproco a las actividades de pesca en Skagerrak y Kattegat establece que cada Parte conceda a los buques de la otra Parte el acceso a su zona de pesca en Skagerrak y en una parte de Kattegat hasta una distancia de 4 millas náuticas a partir de las líneas de base, sin limitación cuantitativa;

Considerando que el Convenio celebrado el 31 de diciembre de 1932 entre Dinamarca y Suecia relativo a las condiciones de pesca en las zonas marítimas, adyacentes a cada Parte, prevé que cada Parte concederá a los buques pesqueros de la otra Parte el acceso a su propia zona de pesca en Kattegat hasta una distancia de 3 millas náuticas de la costa y a determinadas partes del Øresund y el mar Báltico hasta las líneas de base, sin limitación cuantitativa,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan autorizadas hasta el 31 de diciembre de 1994, para las especies mencionadas en el Anexo I, las actividades pesqueras de los buques que enarbolan pabellón de Suecia, dentro de los límites geográficos y cuantitativos fijados en dicho Anexo y con arreglo al presente Reglamento, en las zonas de pesca de 200 millas de los Estados miembros situadas frente a las costas que bordean el mar del Norte, Skagerrak, Kattegat, el mar Báltico y el Océano Atlántico al norte de los 43°00' de latitud norte.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, queda autorizada sin limitación cuantitativa la pesca de los buques que enarbolan pabellón de Suecia en Skagerrak, Kattegat y el Øresund.

3. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

— «Skagerrak», la zona limitada al oeste por una línea que une el faro de Hanstholm y el de Lindesnes, y al sur por una línea que une el faro de Skagen y el de Tistlarna y desde allí hasta la costa de Suecia más próxima,

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 132 de 21. 5. 1987, p. 9.

— «Kattegat», la zona limitada al norte por una línea que une el faro de Skagen y el de Tistlarna y desde éste a la costa sueca más próxima, y al sur por una línea trazada desde el cabo de Hasenore hasta el cabo Gniben, desde Korshage hasta Spodsbjerg y desde el cabo Gilbjerg hasta Kullen,

— «Øresund», la zona limitada al norte por una línea que une el cabo Gilbjerg y Kullen, y al sur por una línea entre el faro de Stevns y el de Falsterbo.

4. Las actividades de pesca autorizadas en virtud de los apartados 1 y 2 se limitan a las partes de la zona de pesca de 200 millas situadas frente a las 12 millas náuticas de las líneas de base a partir de las cuales se delimitan las aguas territoriales de los Estados miembros, salvo las excepciones siguientes:

- en Skagerrak se autoriza la pesca hasta una distancia de 4 millas náuticas de las líneas de base de Dinamarca;
- en Kattegat se autoriza la pesca hasta una distancia de 3 millas náuticas de la costa de Dinamarca;
- en el mar Báltico se autoriza la pesca hasta una distancia de 3 millas náuticas de las líneas de base de Dinamarca;
- en el Øresund se autoriza la pesca en las zonas y las condiciones definidas en el Anexo II.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, quedan autorizadas, dentro de los límites previstos por las medidas de conservación en vigor en la zona de que se trate, las capturas accesorias inevitables de especies para las que no se haya fijado una cuota para una determinada zona.

6. Las capturas accesorias de especies para las que no se haya fijado ninguna cuota que se efectúen en una zona determinada, se imputarán a la cuota correspondiente.

Artículo 2

1. Los buques que faenen en el marco de las cuotas fijadas en el artículo 1 observarán las medidas de conservación y control y las demás disposiciones reguladoras de las actividades de pesca en las zonas contempladas en dicho artículo.

2. Los buques contemplados en el apartado 1 llevarán un diario de a bordo en el que consignarán las informaciones mencionadas en el Anexo III.

3. Los buques contemplados en el apartado 1 remitirán a la Comisión, con arreglo a las normas fijadas en el Anexo IV, las informaciones contempladas en dicho Anexo.

4. Los buques contemplados en el apartado 1 que dispongan de depósitos de agua de mar refrigerada conservarán a bordo un documento, autenticado por una autoridad competente, que indique, en metros cúbicos, el calibrado de los mismos a intervalos de 10 centímetros.

5. Las letras y número de matrícula de los buques contemplados en el apartado 1 deberán estar claramente marcados a ambos lados de la proa del buque.

Artículo 3

1. La pesca en la división CIEM IV y en las subdivisiones CIEM III c y d, en el marco de las cuotas fijadas en el artículo 1, estará subordinada a la expedición por la Comisión de una licencia por cuenta de la Comunidad a instancia de las autoridades suecas, y a la observancia de las condiciones que figuran en los Anexos II, III y IV. A bordo de cada buque habrá copias de tales Anexos.

Los buques a los que se haya atribuido una licencia de pesca en la zona comunitaria por un mes determinado serán notificados a más tardar el segundo día del mes precedente. La Comunidad tramitará a la mayor brevedad dicha solicitud de ajuste de una lista mensual durante el período de validez.

2. La expedición de licencias en el marco del apartado 1 estará sometida a la condición de que el número de licencias válidas en cualquier momento de un mes determinado no exceda de:

- 95 para la pesca de bacalao, de espadín y de arenque en el mar Báltico;
- 57 para la pesca de arenque, de espadín y de caballa en la subdivisión CIEM IV a y b;
- 25 para la pesca de bacalao, de eglefino, de hipogloso y «otros» en la división CIEM IV.

3. Al presentar la solicitud de licencia a la Comisión, deberán facilitarse las informaciones siguientes:

- nombre del buque,
- número de matrícula,
- letras y cifras exteriores de identificación,
- puerto de matriculación,
- nombre y apellidos y domicilio del propietario o del armador,
- tonelaje bruto y eslora total,
- potencia del motor,
- indicativo de llamada y radiofrecuencia,
- método de pesca previsto,
- zona de pesca prevista,
- especies de peces que se ha previsto pescar,
- período para el que se solicita la licencia.

4. Cada licencia será válida para un único buque. En caso de que varios buques participen en la misma operación de pesca, cada uno de ellos deberá disponer de licencia.

5. Las licencias podrán ser anuladas para la expedición de nuevas licencias. Estas anulaciones se efectuarán el día anterior a la fecha de expedición de las nuevas licencias por la Comisión.

Las nuevas licencias serán válidas a partir de la fecha de su expedición.

6. En caso de agotarse las cuotas respectivas, fijadas en el artículo 1, se retirará la licencia, total o parcialmente, antes de la fecha de su expiración.

7. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, se retirará la licencia.

8. No se expedirá ninguna licencia durante un período máximo de doce meses para los buques que no hayan respetado las obligaciones previstas por el presente Reglamento.

9. Los buques que estén autorizados para pescar el 31 de diciembre podrán seguir faenando al principio del año siguiente hasta que las listas de los buques autorizados durante el año en cuestión hayan sido presentadas a la Comisión y ésta las haya aprobado en nombre de la Comunidad.

Artículo 4

En caso de infracción debidamente comprobada, los Estados miembros informarán sin demora a la Comisión del nombre del buque correspondiente y de las medidas adoptadas en su caso.

La Comisión presentará a Suecia en nombre de la Comunidad los nombres y las características de los buques suecos que, al haber infringido las normas comunitarias, no podrán faenar en la zona de pesca de la Comunidad durante el mes o meses siguientes.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

A. BOURGEOIS

ANEXO I

Cuotas de pesca para Suecia para el año 1994

Especies	Zonas en las que está autorizada la pesca	Cantidades (toneladas)
Bacalao	CIEM III c, d	750 (4)
	CIEM IV	130 (1)
Eglefino	CIEM IV	300
Merlán	CIEM IV	20 (1)
Arenque	CIEM III c, d	3 750
	CIEM IV a, b	4 450
Caballas	CIEM IV a, b	3 000 (2)
Espadín	CIEM III c, d	2 000
	CIEM IV a, b	320
«Otros»	CIEM IV	1 000 (3)

(1) Estas cuotas son intercambiables.

(2) De las cuales 2 700 toneladas se pescarán en la zona IV a.

(3) 750 toneladas son reservadas para capturas accesorias de jurel en, entre otras, la pesca de caballa; gambas noruegas solamente como captura accesoría.

(4) Un suplemento de 60 toneladas de peces planos en la pesca del bacalao.

ANEXO II

1. Dentro de la línea de sonda de 7 metros, únicamente está autorizada:
 - a) la pesca con red del arenque, y
 - b) la pesca con caña durante los meses de julio al final de octubre.
2. Fuera de la línea de sonda de 7 metros, queda prohibida la pesca a la traína o a la jábega, al sur de una línea desde Ellekilde Hage hasta Lerberget.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2, queda autorizada la pesca en los «Middelgrundten» con un «Agnvod» cuyas dimensiones no excedan de 7,5 metros entre «Armspidserne».
4. Al norte de la línea mencionada en el apartado 2, se autoriza la pesca a la traína o a jábega, hasta tres millas a partir de la costa.

ANEXO III

En los casos en que se faene dentro de la zona de las 200 millas marinas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad, a la que se aplica la normativa pesquera comunitaria, se consignarán los siguientes datos en el diario de a bordo inmediatamente después de las operaciones que figuran a continuación:

1. Después de cada operación de pesca:
 - 1.1. la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie;
 - 1.2. la fecha y hora de la operación de pesca;
 - 1.3. la posición geográfica en la que se hayan efectuado las capturas;
 - 1.4. el método de pesca empleado.
2. Después de cada transbordo a otro buque o desde otro buque:
 - 2.1. la indicación «recibido de» o «transbordado a»;
 - 2.2. la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) transbordada de cada especie;
 - 2.3. el nombre, las letras y números de identificación externa del buque con el que se haya efectuado el transbordo.
3. Después de cada desembarco en un puerto de la Comunidad:
 - 3.1. nombre del puerto;
 - 3.2. la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) desembarcada de cada especie.
4. Después de cada transmisión de información a la Comisión de las Comunidades Europeas:
 - 4.1. fecha y hora de la transmisión;
 - 4.2. tipo de mensaje: IN, OOT, ICES, WKL o 2 WKL;
 - 4.3. en el caso de una transmisión de radio: nombre de la estación de radio.

ANEXO IV

1. Se transmitirá a la Comisión de las Comunidades Europeas la información que figura a continuación de conformidad con el esquema que se especifica:
 - 1.1. Cada vez que el buque entre en la zona de las 200 millas marinas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad a la que se aplica la normativa pesquera comunitaria:
 - (a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - (b) la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en la bodega;
 - (c) la fecha y división CIEM dentro de la cual el capitán tenga previsto comenzar a faenar.
 Cuando las operaciones de pesca exijan que se entre más de una vez al día en la zona mencionada en el punto 1.1, será suficiente efectuar una comunicación la primera vez que se entre.
 - 1.2. Cada vez que el buque abandone la zona mencionada en el punto 1.1:
 - (a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - (b) la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en la bodega;
 - (c) la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie desde la última transmisión;
 - (d) la división CIEM en que se hayan efectuado las capturas,
 - (e) la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a otros buques o desde otros buques desde que el buque haya entrado en la zona, e identificación del buque al que se haya efectuado el transbordo;
 - (f) la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie desembarcada en un puerto de la Comunidad desde que el buque haya entrado en la zona.
 Cuando las operaciones de pesca exijan que se entre más de una vez al día en las zonas mencionadas en el punto 1.1, será suficiente efectuar una comunicación la última vez que se salga de ellas.
 - 1.3. Cada tres días, contados a partir del tercer día después de la primera entrada del buque en las zonas mencionadas en el punto 1.1, en el caso de la pesca de arenque y caballa, y una vez a la semana, a contar desde el séptimo día después de la primera entrada del buque en la zona mencionada en el punto 1.1, en el caso de la pesca de especies distintas del arenque y la caballa:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - (b) la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie desde la última transmisión;
 - c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.
 - 1.4. Cada vez que el buque pase de una división CIEM a otra;
 - (a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - (b) la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie desde la última transmisión;
 - (c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.
 - 1.5.
 - (a) El nombre, indicativo de radio, letras y números de identificación externa del buque y nombre de su capitán;
 - (b) el número de serie del mensaje en la marea de que se trate;
 - (c) identificación del tipo de mensaje;
 - (d) la fecha, hora y posición geográfica del buque.
- 2.1. Las informaciones indicadas en el punto 1 deberán transmitirse a la Comisión de las Comunidades Europeas en Bruselas (dirección télex: 24 189 FISEU-B), por mediación de alguna de las emisoras de radio mencionadas en el punto 3 y en la forma indicada en el punto 4.
- 2.2. En caso de que, por razones de fuerza mayor, el buque no pueda transmitir la comunicación, el mensaje podrá ser transmitido por otro buque, por cuenta del primero.
3.

<i>Nombre de la estación</i>	<i>Indicativo de llamada de la estación de radio</i>
Skagen	OXP
Blåvand	OXB
Norddeich	DAF DAK
	DAH DAL
	DAI DAM
	DAJ DAN
Scheveningen	PCH
Oostende	OST
North Foreland	GNF
Humber	GKZ
Cullercoats	GCC
Wick	GKR

Portpatrick	GPK
Anglesey	GLV
Ilfracombe	GIL
Niton	GNI
Stonehaven	GND
Portishead	GKA
	GKB
	GKC
Land's End	GLD
Valentia	EJK
Malin Head	EJM
Boulogne	FFB
Brest	FFU
Saint-Nazaire	FFO
Bordeaux-Arcachon	FFC
Stockholm	SOJ
Göteborg	SOG
Rønne	OYE

4. Forma de las comunicaciones

Las comunicaciones indicadas en el punto 1 deberán incluir los elementos siguientes y darse en el siguiente orden:

- el nombre del buque,
- el indicativo de radio,
- las letras y cifras de identificación externa,
- el número cronológico y la transmisión para la marea de que se trate,
- la indicación del tipo de mensaje de conformidad con el código siguiente:
 - mensaje en el momento que entre en una de las zonas contempladas en el punto 1.1: IN,
 - mensaje en el momento que salga de una de las zonas contempladas en el punto 1.1: OUT,
 - mensaje en el momento que cambie de una división CIEM a otra: ICES,
 - mensaje semanal: WKL,
 - mensaje cada tres días: 2 WKL,
- la fecha, hora y posición geográfica,
- la división CIEM en la que se haya previsto comenzar a faenar,
- la fecha en la que se haya previsto comenzar a faenar,
- las cantidades de capturas por especie que se encuentren en las bodegas (en kilogramos-peso vivo) utilizando el código mencionado en el punto 5,
- la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie desde la última transmisión utilizando el código que se cita en el punto 5,
- la división CIEM en la que se hayan realizado las capturas,
- la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a otros buques o desde otros buques desde la última transmisión,
- el nombre y el indicativo de llamada del buque al que y/o desde el que se haya transbordado,
- las cantidades (en kilogramos-peso vivo) de cada especie desembarcada en un puerto de la Comunidad desde la anterior comunicación.
- el nombre del capitán.

5. El código que se ha de utilizar para indicar las especies a bordo en la forma prevista en el punto 4 será el siguiente:

- PRA — camarón (*Pandalus borealis*),
- HKE — merluza (*Merluccius merluccius*),
- GHL — fletán negro (*Reinhardtius hippoglossoides*),
- COD — bacalao (*Gadus morhua*),
- HAD — eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*),
- HAL — fletán (*Hippoglossus hippoglossus*),
- MAC — caballa (*Scomber scombrus*),
- HOM — chicharro (*Trachurus trachurus*),

RNG	— granadero de roca (<i>Coryphaenoides rupestris</i>),
POK	— carbonero (<i>Pollachius virens</i>),
WHG	— merlán (<i>Merlangius merlangus</i>),
HER	— arenque (<i>Clupea harengus</i>),
SAN	— lanzón (<i>Ammodytes spp.</i>),
SPR	— espadín (<i>Sprattus sprattus</i>),
PLE	— solla (<i>Pleuronectes platessa</i>),
NOP	— faneca noruega (<i>Trisopterus esmarkii</i>),
LIN	— maruca (<i>Molva molva</i>),
PEZ	— gambas (<i>Penaeidae</i>),
ANE	— anchoa (<i>Engraulis encrasicolus</i>),
RED	— gallinetas (<i>Sebastes spp.</i>),
PLA	— platija canadiense (<i>Hypoglossoides platessoides</i>),
SQX	— pota (<i>Illex spp.</i>),
YEL	— limanda nórdica (<i>Limanda ferruginea</i>),
WHB	— bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i>),
TUN	— atunes (<i>Thunnidae</i>),
BLI	— maruca azul (<i>Molva dypterygia</i>),
USK	— brosmio (<i>Brosme brosme</i>),
DGS	— mielga (<i>Squalus acanthias</i>),
BSK	— peregrino (<i>Cetorhinus maximus</i>),
POR	— marrajo sardinero (<i>Lamna nasus</i>),
SQC	— calamar (<i>Loligo spp.</i>),
POA	— japuta negra (<i>Brama brama</i>),
PIL	— sardina (<i>Sardina pilchardus</i>),
CSH	— quisquilla (<i>Crangon crangon</i>),
LEZ	— gallo (<i>Lepidorhombus spp.</i>),
MNZ	— rape (<i>Lophius spp.</i>),
NEP	— cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>),
POL	— abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>),
ARG	— pez de plata (<i>Argentina sphyraena</i>),
OTH	— otros.

REGLAMENTO (CE) Nº 3683/93 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1993

por el que se distribuyen las cuotas de capturas entre los Estados miembros para los buques que faenen en aguas de Suecia para el año 1994

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se crea un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y Suecia han rubricado un Acuerdo sobre sus recíprocos derechos de pesca para 1994 por el que, en particular, se asignan determinadas cuotas de capturas para los buques de la Comunidad en la zona de pesca de Suecia;

Considerando que, para asegurar una gestión eficaz de los recursos disponibles, es conveniente distribuirlos entre los Estados miembros por medio de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3670/92;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento estarán sometidas a las medidas de control establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las capturas que los buques que enarbolan bandera de un Estado miembro estarán autorizados a hacer desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1994, en aguas dependientes de la jurisdicción, en materia de pesca, de Suecia, se limitarán a las cuotas fijadas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

*Por el Consejo**El Presidente*

A. BOURGEOIS

(1) DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

(2) DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

ANEXO

Distribución de las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Suecia para el año 1994

(en toneladas)

Especies	División CIEM	Cuotas de capturas de la Comunidad	Cuotas asignadas a los Estados miembros	
Bacalao	III d	2 700 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Dinamarca Alemania	1 970 730
Arenque	III d	4 700	Dinamarca Alemania	2 690 2 010
Salmón	III d	44 000 ⁽²⁾	Dinamarca Alemania	39 600 ⁽²⁾ 4 400 ⁽²⁾
Espadín	III d	1 000	Dinamarca Alemania	790 210

⁽¹⁾ Una cuota adicional de 60 toneladas (Dinamarca 45 toneladas, Alemania 15 toneladas) puede pescarse como captura accesoria de pez plano en la pesca de bacalao.

⁽²⁾ Número de ejemplares.

REGLAMENTO (CE) Nº 3684/93 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1993

por el que se establecen, para el año 1994, determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Estonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Acuerdo de pesca celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República de Estonia ⁽¹⁾ y, en particular, en sus artículos 3 y 6, la Comunidad y Estonia se han consultado sobre los derechos de pesca recíprocos para 1994 y sobre la gestión de los recursos vivos comunes;

Considerando que, en el transcurso de dichas consultas, las delegaciones han acordado recomendar a sus autoridades respectivas la fijación de determinadas cuotas de pesca para 1994, para los buques de la otra Parte;

Considerando que procede adoptar las medidas necesarias para aplicar en 1994 los resultados de las consultas celebradas entre las delegaciones de la Comunidad y Estonia;

Considerando que corresponde al Consejo fijar, en particular, las condiciones específicas en que deben efectuarse las capturas por los buques que enarbolan pabellón de Estonia;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sometidas a las medidas de control establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾;

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca ⁽³⁾

establece que todos los buques que dispongan de depósitos de agua de mar refrigerada deben conservar a bordo un documento, autenticado por una autoridad competente, que indique, en metros cúbicos, el calibrado de los mismos a intervalos de 10 cm,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994, se autoriza a los buques que enarbolan pabellón de Estonia para pescar las especies que se indican en el Anexo I, dentro de los límites geográficos y cuantitativos fijados en dicho Anexo y de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, en la zona de pesca de 200 millas náuticas de los Estados miembros en el mar Báltico.

2. Las actividades de pesca autorizadas en virtud del apartado 1 se circunscribirán a las partes de la zona de pesca de 200 millas situadas más allá de 12 millas náuticas de las líneas de base que sirven para calcular las zonas de pesca de los Estados miembros.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se autorizan, dentro de los límites previstos por las medidas de conservación en vigor en la zona de que se trate, las capturas accesorias inevitables de especies para las que no se haya fijado cuota alguna en una determinada zona.

4. Las capturas accesorias de especies para las que se haya fijado una cuota que se efectúen en una zona dada se imputarán a la cuota correspondiente.

Artículo 2

1. Los buques que faenen en el marco de las cuotas fijadas en el artículo 1 observarán las medidas de conservación y control y las demás disposiciones reguladoras de las actividades de pesca en las zonas contempladas en dicho artículo.

2. Los buques contemplados en el apartado 1 llevarán un cuaderno diario de pesca en el que consignarán la información indicada en el Anexo II.

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 56 de 9. 3. 1993, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 132 de 21. 5. 1987, p. 9.

3. Los buques contemplados en el apartado 1 remitirán a la Comisión, con arreglo a las normas fijadas en el Anexo III, la información contemplada en dicho Anexo.

4. Los buques contemplados en el apartado 1 que dispongan de depósitos de agua de mar refrigerada conservarán a bordo un documento, autenticado por una autoridad competente, que indique, en metros cúbicos, el calibrado de esos depósitos a intervalos de 10 centímetros.

5. Las letras y el número de matrícula de los buques contemplados en el apartado 1 deberán figurar claramente a ambos lados de la proa del buque.

Artículo 3

1. La pesca en la subdivisión CIEM III d, en el marco de las cuotas fijadas en el artículo 1, estará subordinada a la expedición de una licencia por la Comisión en nombre de la Comunidad y a instancia de las autoridades estonias, y a la observancia de las condiciones que figuran en los Anexos II y III. A bordo de cada buque se conservarán copias de dichos Anexos y de dicha licencia.

Los buques a los que se haya atribuido una licencia para pescar en la zona comunitaria durante un mes determinado serán notificados a más tardar el décimo día del mes precedente. La Comunidad tramitará a la mayor brevedad las solicitudes de ajustes de cada lista mensual durante el período de validez de ésta.

2. La expedición de licencias en el marco del apartado 1 estará supeditada a la condición de que el número de licencias válidas en cualquier momento de un mes determinado no exceda de las cantidades siguientes:

- 20 para la pesca de bacalao;
- 12 para la pesca de arenque y espadín.

Solamente estarán autorizados los buques de pesca de menos de 40 metros.

3. Al presentar la solicitud de licencia a la Comisión, deberán facilitarse los datos siguientes:

- a) nombre del buque;
- b) número de matrícula;
- c) letras y cifras exteriores de identificación;
- d) puerto de matriculación;
- e) nombre y apellidos y domicilio del propietario o del armador;
- f) tonelaje bruto y eslora total;
- g) potencia del motor;
- h) indicativo de llamada y frecuencia de radio;

- i) método de pesca previsto;
- j) zona de pesca prevista;
- k) especies de peces que se desea pescar;
- l) período para el que se solicita la licencia.

4. Cada licencia sólo será válida para un buque. En caso de que varios buques participen en la misma operación de pesca, cada uno de ellos deberá disponer de una licencia.

5. Las licencias podrán ser anuladas para expedir nuevas licencias. Estas anulaciones se efectuarán el día anterior a la fecha de expedición de las nuevas licencias por la Comisión. Las nuevas licencias serán válidas a partir de la fecha de su expedición.

6. En caso de agotamiento de las cuotas respectivas fijadas en el artículo 1, se retirarán total o parcialmente las licencias antes de la fecha de expiración.

7. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, se retirará la licencia.

8. No se expedirá ninguna licencia durante un período máximo de doce meses para los buques que no hayan respetado las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

9. Los buques que estén autorizados para pescar el 31 de diciembre podrán seguir faenando al principio del año siguiente hasta que las listas de los buques autorizados durante el año en cuestión hayan sido presentadas a la Comisión y ésta las haya aprobado en nombre de la Comunidad.

Artículo 4

En caso de infracción debidamente comprobada, los Estados miembros informarán sin demora a la Comisión del nombre del buque correspondiente y de las medidas que, en su caso, hayan adoptado.

La Comisión presentará a Estonia en nombre de la Comunidad los nombres y las características de los buques estonios que, por haber infringido las normas comunitarias, no podrán faenar en la zona de pesca de la Comunidad durante el mes o meses siguientes.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

A. BOURGEOIS

ANEXO I

Cuotas de pesca estonias para el año 1994

Especies	Zonas en las que está autorizada la pesca	Cantidades (toneladas)
Bacalao	CIEM III d	300
Arenque	CIEM III d	2 000
Espadín	CIEM III d	2 000

ANEXO II

En los casos en que se faene dentro de la zona de las 200 millas marinas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad a la que se aplica la normativa pesquera comunitaria, se consignarán los siguientes datos en el cuaderno diario de pesca inmediatamente después de las operaciones que figuran a continuación:

1. Después de cada operación de pesca:
 - 1.1. cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie;
 - 1.2. fecha y hora de la operación de pesca;
 - 1.3. posición geográfica en la que se hayan efectuado las capturas;
 - 1.4. método de pesca empleado.
2. Después de cada transbordo a otro buque o desde otro buque:
 - 2.1. la indicación «recibido de» o «transbordado a»;
 - 2.2. cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) transbordada de cada especie;
 - 2.3. nombre, letras y números de identificación externa del buque con el que se haya efectuado el transbordo.
3. Después de cada desembarco en un puerto de la Comunidad:
 - 3.1. nombre del puerto;
 - 3.2. cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) desembarcada de cada especie.
4. Después de cada transmisión de información a la Comisión de las Comunidades Europeas:
 - 4.1. fecha y hora de la transmisión;
 - 4.2. tipo de mensaje: IN, OUT, ICES, WKL o 2 WKL;
 - 4.3. en el caso de una transmisión de radio: nombre de la estación de radio.

ANEXO III

1. Se transmitirá a la Comisión de las Comunidades Europeas la información que figura a continuación de conformidad con el esquema que se especifica:
 - 1.1. Cada vez que el buque entre en la zona de las 200 millas marinas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad a la que se aplica la normativa pesquera comunitaria:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en la bodega;
 - c) fecha y división CIEM en las que el capitán tenga previsto comenzar a faenar.Cuando las operaciones de pesca exijan que se entre más de una vez al día en la zona mencionada en el punto 1.1, será suficiente efectuar una comunicación la primera vez que se entre.
 - 1.2. Cada vez que el buque abandone la zona mencionada en el punto 1.1:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en la bodega;
 - c) cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie capturada desde la última transmisión;
 - d) división CIEM en que se hayan efectuado las capturas;
 - e) cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a otros buques o desde otros buques desde que el buque haya entrado en la zona, e identificación del buque al que se haya efectuado el transbordo;
 - f) cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie desembarcada en un puerto de la Comunidad desde que el buque haya entrado en la zona.Cuando las operaciones de pesca exijan que se entre más de una vez al día en las zonas mencionadas en el punto 1.1, será suficiente efectuar una comunicación la última vez que se salga de ellas.
 - 1.3. Cada tres días contados a partir del tercer día después de la primera entrada del buque en la zona mencionada en el punto 1.1, en el caso de la pesca de arenque y una vez a la semana contando desde el séptimo día después de la primera entrada del buque en la zona mencionada en el punto 1.1, en el caso de la pesca de especies distintas del arenque:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie capturada desde la última transmisión;
 - c) división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.
 - 1.4. Cada vez que el buque pase de una división CIEM a otra:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie capturada desde la última transmisión;
 - c) división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.
 - 1.5.
 - a) Nombre, indicativo de radio, letras y números de identificación externa del buque y nombre de su capitán;
 - b) número de licencia, si el buque cuenta con una;
 - c) número de serie del mensaje de la marea de que se trate;
 - d) identificación del tipo de mensaje;
 - e) fecha, hora y posición geográfica del buque.
- 2.1. La información indicada en el punto 1 deberá transmitirse a la Comisión de las Comunidades Europeas en Bruselas (dirección télex: 24 189 FISEU-B), por mediación de alguna de las emisoras de radio mencionadas en el punto 3 y en la forma indicada en el punto 4.
- 2.2. En caso de que, por razones de fuerza mayor, el buque no pueda transmitir la comunicación, el mensaje podrá ser transmitido por otro buque, en nombre del primero.

<i>3. Nombre de la estación de radio</i>	<i>Indicativo de llamada de la estación de radio</i>
Blavand	OXB
Norddeich	DAF DAK
	DAH DAL
	DAI DAM
	DAJ DAN
Scheveningen	PCH
Oostende	OST
North Foreland	GNF
Humber	GKZ
Cullercoats	GCC
Wick	GKR
Portpatrick	GPK
Anglesey	GLV
Ilfracombe	GIL
Niton	GNI
Stonehaven	GND
Portishead	GKA
	GKB
	GKC
Land's End	GLD
Valentia	EJK
Malin Head	EJM
Boulogne	FFB
Brest	FFU
Saint-Nazaire	FFO
Bordeaux-Arcachon	FFC
Stockholm	SOJ
Göteborg	SOG
Rønne	OYE

4. Forma de las comunicaciones

La información indicada en el punto 1 deberá incluir los elementos siguientes y darse en el orden siguiente:

- nombre del buque;
- indicativo de radio;
- letras y cifras de identificación externa;
- número de serie de la transmisión de la marea de que se trate;
- indicación del tipo de mensaje de conformidad con el código siguiente:
 - mensaje al entrar en una de las zonas contempladas en el punto 1.1: «IN»;
 - mensaje al salir de una de las zonas contempladas en el punto 1.1: «OUT»;
 - mensaje al pasar de una división CIEM a otras: «ICES»;
 - mensaje semanal: «WKL»;
 - mensaje cada tres días: «2 WKL»;
- fecha, hora y posición geográfica;
- división CIEM en la que se haya previsto comenzar a faenar;
- fecha en que se haya previsto comenzar a faenar;
- cantidad de cada especie que se encuentre en las bodegas (en kilogramos de peso vivo) utilizando el código mencionado en el punto 5;
- cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie capturada desde la última transmisión utilizando el código indicado en el punto 5;
- división CIEM en la que se hayan realizado las capturas;
- cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a otros buques o desde otros buques desde la última transmisión;
- nombre e indicativo de llamada del buque al que o desde el que se haya transbordado;
- cantidades (en kilogramos de peso vivo) de cada especie desembarcada en un puerto de la Comunidad desde la anterior comunicación;
- nombre del capitán.

5. El código que se ha de utilizar para indicar las especies llevadas a bordo en la forma prevista en el punto 4 será el siguiente:

COD — bacalao (*Gadus morhua*),
SAL — salmón (*Salmo salar*),
HER — arenque (*Clupea harengus*),
SPR — espadín (*Sprattus sprattus*).

REGLAMENTO (CE) Nº 3685/93 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1993

por el que se distribuyen entre los Estados miembros las cuotas de capturas fijadas para 1994 para los buques que faenen en aguas de Estonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se crea un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Acuerdo de pesca celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República de Estonia ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 3 y 6, la Comunidad y Estonia se han consultado sobre los derechos de pesca recíprocos para 1994 y sobre la gestión de los recursos vivos comunes;

Considerando que, en el transcurso de dichas consultas, las delegaciones han acordado recomendar a sus autoridades respectivas la fijación de determinadas cuotas de pesca para 1994 para los buques de la otra Parte;

Considerando que procede adoptar las medidas necesarias para aplicar en 1994 los resultados de las consultas celebradas entre las delegaciones de la Comunidad y de Estonia;

Considerando que, par asegurar una gestión eficaz de los recursos disponibles en aguas de Estonia, es conveniente distribuirlos entre los Estados miembros por medio de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sometidas a las medidas de control establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽³⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994, se autoriza a los buques que enarboleden pabellón de un Estado miembro para pescar en aguas de jurisdicción pesquera de Estonia, dentro de los límites de las cuotas que se fijan en el Anexo.

Artículo 2

1. Para el período a que se refiere el artículo 1, la ayuda financiera prevista en el artículo 7 será de 343 614 ecus y se abonará en la cuenta que indique Estonia.

2. Para el período a que se refiere el artículo 1, la ayuda financiera prevista en el artículo 8 del Acuerdo será de 35 000 ecus y se abonará en la cuenta que indique Estonia.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

A. BOURGEOIS

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 56 de 9. 3. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

ANEXO

Distribución de las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Estonia para el año 1994

(en toneladas métricas de pescado fresco entero; salmón: número de ejemplares)

Especies	División CIEM	Cuotas de capturas de la Comunidad	Cuotas asignadas a los Estados miembros	
Bacalao	III d	300 toneladas	Dinamarca	210 toneladas
			Alemania	90 toneladas
Arenque	III d	5 000 toneladas	Dinamarca	2 850 toneladas
			Alemania	2 150 toneladas
Salmón	III d	3 000 (1)	Dinamarca	2 700 (1)
			Alemania	300 (1)
Espadín	III d	10 000 toneladas	Dinamarca	7 900 toneladas
			Alemania	2 100 toneladas

(1) Número de ejemplares.

REGLAMENTO (CE) Nº 3686/93 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1993

por el que se establecen, para el año 1994, determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarboleden pabellón de Letonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Acuerdo de pesca celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República de Letonia ⁽²⁾ y, en particular, en sus artículos 3 y 6, la Comunidad y Letonia se han consultado sobre los derechos de pesca recíprocos para 1994 y sobre la gestión de los recursos vivos comunes;

Considerando que, en el transcurso de dichas consultas, las delegaciones han acordado recomendar a sus autoridades respectivas la fijación de determinadas cuotas de pesca para 1994, para los buques de la otra Parte;

Considerando que procede adoptar las medidas necesarias para aplicar en 1994 los resultados de las consultas celebradas entre las delegaciones de la Comunidad y Letonia;

Considerando que corresponde al Consejo fijar, en particular, las condiciones específicas en que deben efectuarse las capturas por los buques que enarboleden pabellón de Letonia;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sometidas a las medidas de control establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽³⁾;

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre

señalización y documentación de los barcos de pesca ⁽⁴⁾ establece que todos los buques que dispongan de depósitos de agua de mar refrigerada deben conservar a bordo un documento, autenticado por una autoridad competente, que indique, en metros cúbicos, el calibrado de los mismos a intervalos de 10 centímetros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994, se autoriza a los buques a pescar las especies que se indican en el Anexo I, dentro de los límites geográficos y cuantitativos fijados en dicho Anexo y de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, en la zona de pesca de 200 millas náuticas de los Estados miembros en el mar Báltico.
2. Las actividades de pesca autorizadas en virtud del apartado 1 se circunscribirán a las partes de la zona de pesca de 200 millas situadas más allá de 12 millas náuticas de las líneas de base que sirven para calcular las zonas de pesca de los Estados miembros.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, dentro de los límites previstos por las medidas de conservación en vigor en la zona de que se trate, se autorizan las capturas accesorias inevitables de especies para las que no se haya fijado cuota alguna en una determinada zona.
4. Las capturas accesorias de especies para las que se haya fijado una cuota que se efectúen en una zona dada se imputarán a la cuota correspondiente.

Artículo 2

1. Los buques que faenen en el marco de las cuotas fijadas en el artículo 1 observarán las medidas de conservación y control y las demás disposiciones reguladoras de las actividades de pesca en las zonas contempladas en dicho artículo.
2. Los buques contemplados en el apartado 1 llevarán un cuaderno diario de pesca en el que consignarán la información indicada en el Anexo II.

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 56 de 9. 3. 1993, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 132 de 21. 5. 1987, p. 9.

3. Los buques contemplados en el apartado 1 remitirán a la Comisión, con arreglo a las normas fijadas en el Anexo II, la información contemplada en dicho Anexo.

4. Los buques contemplados en el apartado 1 que dispongan de depósitos de agua de mar refrigerada conservarán a bordo un documento, autenticado por una autoridad competente, que indique, en metros cúbicos, el calibrado de esos depósitos a intervalos de 10 centímetros.

5. Las letras y el número de matrícula de los buques contemplados en el apartado 1 deberán figurar claramente a ambos lados de la proa del buque.

Artículo 3

1. La pesca en la subdivisión CIEM III d, en el marco de las cuotas fijadas en el artículo 1, estará subordinada a la expedición de una licencia por la Comisión en nombre de la Comunidad y a instancia de las autoridades letonas, y a la observancia de las condiciones que figuran en los Anexos II y III. A bordo de cada buque se conservarán copias de dichos Anexos y de dicha licencia.

Los buques a los que se haya atribuido una licencia para pescar en la zona comunitaria durante un mes determinado serán notificados a más tardar el décimo día del mes precedente. La Comunidad tramitará a la mayor brevedad las solicitudes de ajustes de cada lista mensual durante el período de validez de ésta.

2. La expedición de licencias en el marco del apartado 1 estará supeditada a la condición de que el número de licencias válidas en cualquier momento de un mes determinado no exceda de las cantidades siguientes:

- 8 para la pesca de bacalao;
- 15 para la pesca de arenque y espadín.

Solamente estarán autorizados los buques de pesca de menos de 40 metros.

3. Al presentar la solicitud de licencia a la Comisión, deberán facilitarse los datos siguientes:

- a) nombre del buque;
- b) número de matrícula;
- c) letras y cifras exteriores de identificación;
- d) puerto de matriculación;
- e) nombre y apellidos y domicilio del propietario o del armador;
- f) tonelaje bruto y eslora total;
- g) potencia del motor;
- h) indicativo de llamada y frecuencia de radio;

- i) método de pesca previsto;
- j) zona de pesca prevista;
- k) especies de peces que se desea pescar;
- l) período para el que se solicita la licencia.

4. Cada licencia sólo será válida para un buque. En caso de que varios buques participen en la misma operación de pesca, cada uno de ellos deberá disponer de una licencia.

5. Las licencias podrán ser anuladas para expedir nuevas licencias. Estas anulaciones se efectuarán el día anterior a la fecha de expedición de las nuevas licencias por la Comisión. Las nuevas licencias serán válidas a partir de la fecha de su expedición.

6. En caso de agotamiento de las cuotas respectivas fijadas en el artículo 1, se retirarán total o parcialmente las licencias antes de la fecha de expiración.

7. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, se retirará la licencia.

8. No se expedirá ninguna licencia durante un período máximo de doce meses para los buques que no hayan respetado las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

9. Los buques que estén autorizados para pescar el 31 de diciembre podrán seguir faenando al principio del año siguiente hasta que las listas de los buques autorizados durante el año en cuestión hayan sido presentadas a la Comisión y ésta las haya aprobado en nombre de la Comunidad.

Artículo 4

En caso de infracción debidamente comprobada, los Estados miembros informarán sin demora a la Comisión del nombre del buque correspondiente y de las medidas que, en su caso, hayan adoptado.

La Comisión presentará a Letonia en nombre de la Comunidad los nombres y las características de los buques letones que, por haber infringido las normas comunitarias, no podrán faenar en la zona de pesca de la Comunidad durante el mes o meses siguientes.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

A. BOURGEOIS

ANEXO I

Cuotas de pesca letonas para el año 1994

Especies	Zonas en las que está autorizada la pesca	Cantidades (toneladas)
Bacalao	CIEM III d	200
Arenque	CIEM III d	2 000
Espadín	CIEM III d	6 000

ANEXO II

En los casos en que se faene dentro de la zona de las 200 millas marinas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad a la que se aplica la normativa pesquera comunitaria, se consignarán los siguientes datos en el cuaderno diario de pesca inmediatamente después de las operaciones que figuran a continuación:

1. Después de cada operación de pesca:
 - 1.1. cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie;
 - 1.2. fecha y hora de la operación de pesca;
 - 1.3. posición geográfica en la que se hayan efectuado las capturas;
 - 1.4. método de pesca empleado.
2. Después de cada transbordo a otro buque o desde otro buque:
 - 2.1. la indicación «recibido de» o «transbordado a»;
 - 2.2. cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) transbordada de cada especie;
 - 2.3. nombre, letras y números de identificación externa del buque con el que se haya efectuado el transbordo.
3. Después de cada desembarco en un puerto de la Comunidad:
 - 3.1. nombre del puerto;
 - 3.2. cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) desembarcada de cada especie.
4. Después de cada transmisión de información a la Comisión de las Comunidades Europeas:
 - 4.1. fecha y hora de la transmisión;
 - 4.2. tipo de mensaje: IN, OUT, ICES, WKL o 2 WKL;
 - 4.3. en el caso de una transmisión de radio: nombre de la estación de radio.

ANEXO III

1. Se transmitirá a la Comisión de las Comunidades Europeas la información que figura a continuación de conformidad con el esquema que se especifica:
 - 1.1. Cada vez que el buque entre en la zona de las 200 millas marinas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad a la que se aplica la normativa pesquera comunitaria:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en la bodega;
 - c) fecha y división CIEM en las que el capitán tenga previsto comenzar a faenar.Cuando las operaciones de pesca exijan que se entre más de una vez al día en la zona mencionada en el punto 1.1, será suficiente efectuar una comunicación la primera vez que se entre.
 - 1.2. Cada vez que el buque abandone la zona mencionada en el punto 1.1:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en la bodega;
 - c) cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie capturada desde la última transmisión;
 - d) división CIEM en que se hayan efectuado las capturas;
 - e) cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a otros buques o desde otros buques desde que el buque haya entrado en la zona, e identificación del buque al que se haya efectuado el transbordo;
 - f) cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie desembarcada en un puerto de la Comunidad desde que el buque haya entrado en la zona.Cuando las operaciones de pesca exijan que se entre más de una vez al día en las zonas mencionadas en el punto 1.1, será suficiente efectuar una comunicación la última vez que se salga de ellas.
 - 1.3. Cada tres días contados a partir del tercer día después de la primera entrada del buque en la zona mencionada en el punto 1.1, en el caso de la pesca de arenque y una vez a la semana contando desde el séptimo día después de la primera entrada del buque en la zona mencionada en el punto 1.1, en el caso de la pesca de especies distintas del arenque:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie capturada desde la última transmisión;
 - c) división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.
 - 1.4. Cada vez que el buque pase de una división CIEM a otra:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie capturada desde la última transmisión;
 - c) división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.
 - 1.5.
 - a) Nombre, indicativo de radio, letras y números de identificación externa del buque y nombre de su capitán;
 - b) número de licencia, si el buque cuenta con una;
 - c) número de serie del mensaje de la marea de que se trate;
 - d) identificación del tipo de mensaje;
 - e) fecha, hora y posición geográfica del buque.
 - 2.1. La información indicada en el punto 1 deberá transmitirse a la Comisión de las Comunidades Europeas en Bruselas (dirección télex: 24 189 FISEU-B), por mediación de alguna de las emisoras de radio mencionadas en el punto 3 y en la forma indicada en el punto 4.
 - 2.2. En caso de que, por razones de fuerza mayor, el buque no pueda transmitir la comunicación, el mensaje podrá ser transmitido por otro buque, en nombre del primero.

3. <i>Nombre de la estación de radio</i>	<i>Indicativo de llamada de la estación de radio</i>
Blavand	OXB
Norddeich	DAF DAK
	DAH DAL
	DAI DAM
	DAJ DAN
Scheveningen	PCH
Oostende	OST
North Foreland	GNF
Humber	GKZ
Cullercoats	GCC
Wick	GKR
Portpatrick	GPK
Anglesey	GLV
Ilfracombe	GIL
Niton	GNI
Stonehaven	GND
Portishead	GKA
	GKB
	GKC
Land's End	GLD
Valentia	EJK
Malin Head	EJM
Boulogne	FFB
Brest	FFU
Saint-Nazaire	FFO
Bordeaux-Arcachon	FFC
Stockholm	SOJ
Göteborg	SOG
Rønne	OYE

4. *Forma de las comunicaciones*

La información indicada en el punto 1 deberá incluir los elementos siguientes y darse en el orden siguiente:

- nombre del buque;
- indicativo de radio;
- letras y cifras de identificación externa;
- número de serie de la transmisión de la marea de que se trate;
- indicación del tipo de mensaje de conformidad con el código siguiente:
 - mensaje al entrar en una de las zonas contempladas en el punto 1.1: «IN»;
 - mensaje al salir de una de las zonas contempladas en el punto 1.1: «OUT»;
 - mensaje al pasar de una división CIEM a otras: «ICES»;
 - mensaje semanal: «WKL»;
 - mensaje cada tres días: «2 WKL»;
- fecha, hora y posición geográfica;
- división CIEM en la que se haya previsto comenzar a faenar;
- fecha en que se haya previsto comenzar a faenar;
- cantidad de cada especie que se encuentre en las bodegas (en kilogramos de peso vivo) utilizando el código mencionado en el punto 5;
- cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie capturada desde la última transmisión utilizando el código indicado en el punto 5;
- división CIEM en la que se hayan realizado las capturas;
- cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a otros buques o desde otros buques desde la última transmisión;
- nombre e indicativo de llamada del buque al que o desde el que se haya transbordado;
- cantidades (en kilogramos de peso vivo) de cada especie desembarcada en un puerto de la Comunidad desde la anterior comunicación;
- nombre del capitán.

5. El código que se ha de utilizar para indicar las especies llevadas a bordo en la forma prevista en el punto 4 será el siguiente:

COD — bacalao (*Gadus morhua*),
SAL — salmón (*Salmo salar*),
HER — arenque (*Clupea harengus*),
SPR — espadín (*Sprattus sprattus*).

REGLAMENTO (CE) Nº 3687/93 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1993

por el que se distribuyen entre los Estados miembros las cuotas de capturas fijadas para 1994 para los buques que faenen en aguas de Letonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se crea un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura (1) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Acuerdo de pesca celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República de Letonia (2) y, en particular, sus artículos 3 y 6, la Comunidad y Estonia se han consultado sobre los derechos de pesca recíprocos para 1994 y sobre la gestión de los recursos vivos comunes;

Considerando que, en el transcurso de dichas consultas, las delegaciones han acordado recomendar a sus autoridades respectivas la fijación de determinadas cuotas de pesca para 1994 para los buques de la otra Parte;

Considerando que procede adoptar las medidas necesarias para aplicar en 1994 los resultados de las consultas celebradas entre las delegaciones de la Comunidad y Letonia;

Considerando que, para asegurar una gestión eficaz de los recursos disponibles en aguas de Letonia, es conveniente distribuirlos entre los Estados miembros por medio de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

A. BOURGEOIS

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sometidas a las medidas de control establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común (3),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994, se autoriza a los buques que enarbolen pabellón de un Estado miembro para pescar en aguas de jurisdicción pesquera de Letonia, dentro de los límites de las cuotas que se fijan en el Anexo.

Artículo 2

1. Para el período a que se refiere el artículo 1, la ayuda financiera prevista en el artículo 7 será de 151 871 ecus y se abonará en la cuenta que indique Letonia.

2. Para el período a que se refiere el artículo 1, la ayuda financiera prevista en el artículo 8 del Acuerdo será de 15 000 ecus y se abonará en la cuenta que indique Letonia.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

(1) DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

(2) DO nº L 56 de 9. 3. 1993, p. 6.

(3) DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

ANEXO

Distribución de las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Letonia para el año 1994
(en toneladas métricas de pescado fresco entero; salmón: número de ejemplares)

Especies	División CIEM	Cuotas de capturas de la Comunidad	Cuotas asignadas a los Estados miembros	
Bacalao	III d	100 toneladas	Dinamarca	70 toneladas
			Alemania	30 toneladas
Arenque	III d	3 000 toneladas	Dinamarca	1 710 toneladas
			Alemania	1 290 toneladas
Salmón	III d	1 000 ⁽¹⁾	Dinamarca	900 ⁽¹⁾
			Alemania	100 ⁽¹⁾
Espadín	III d	4 000 toneladas	Dinamarca	3 160 toneladas
			Alemania	840 toneladas

⁽¹⁾ Número de ejemplares.

REGLAMENTO (CE) Nº 3688/93 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1993

por el que se establecen, para el año 1994, determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Lituania

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Acuerdo de pesca celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República de Lituania ⁽²⁾ y, en particular, en sus artículos 3 y 6, la Comunidad y Lituania se han consultado sobre los derechos de pesca recíprocos para 1994 y sobre la gestión de los recursos biológicos comunes;

Considerando que, en el transcurso de dichas consultas, las delegaciones han acordado recomendar a sus autoridades respectivas la fijación de determinadas cuotas de pesca para 1994, para los buques de la otra Parte;

Considerando que procede adoptar las medidas necesarias para aplicar en 1994 los resultados de las consultas celebradas entre las delegaciones de la Comunidad y Lituania;

Considerando que corresponde al Consejo fijar las condiciones específicas en que deben efectuarse las mismas por los buques que enarbolan pabellón de Lituania;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sometidas a las medidas de control establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽³⁾;

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre

señalización y documentación de los barcos de pesca ⁽⁴⁾ establece que todos los buques que dispongan de depósitos de agua de mar refrigerada conserven a bordo un documento, autenticado por una autoridad competente, que indique, en metros cúbicos, el calibrado de los mismos a intervalos de 10 centímetros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los buques que enarbolan pabellón de Lituania quedan autorizados para pescar, del 1 enero al 31 de diciembre de 1994, las especies que se indican en el Anexo I, dentro de los límites geográficos y cuantitativos fijados en dicho Anexo y de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, en la zona de pesca de 200 millas náuticas de los Estados miembros en el mar Báltico.

2. Las actividades de pesca autorizadas en virtud del apartado 1 se circunscribirán a las partes de la zona de pesca de 200 millas situadas más allá de 12 millas náuticas de las líneas de base que sirven para calcular las zonas de pesca de los Estados miembros.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, quedan autorizadas dentro de los límites previstos por las medidas de conservación en vigor en la zona de que se trate, las capturas accesorias inevitables de especies para las que no se haya fijado cuota alguna en una determinada zona.

4. Las capturas accesorias de especies para las que se haya fijado una cuota que se efectúen en una zona dada se imputarán a la cuota correspondiente.

Artículo 2

1. Los buques que faenen en el marco de las cuotas fijadas en el artículo 1 observarán las medidas de conservación y control y las demás disposiciones reguladoras de las actividades de pesca en las zonas contempladas en dicho artículo.

2. Los buques contemplados en el apartado 1 llevarán un cuaderno diario de pesca en el que consignarán la información indicada en el Anexo II.

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 56 de 9. 3. 1993, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 132 de 21. 5. 1987, p. 9.

3. Los buques contemplados en el apartado 1 remitirán a la Comisión, con arreglo a las normas fijadas en el Anexo III, la información contemplada en dicho Anexo.

4. Los buques contemplados en el apartado 1 que dispongan de depósitos de agua de mar refrigerada conservarán a bordo un documento, autenticado por una autoridad competente, que indique, en metros cúbicos, el calibrado de esos depósitos a intervalos de 10 centímetros.

5. Las letras y el número de matrícula de los buques contemplados en el apartado 1 deberán figurar claramente a ambos lados de la proa del buque.

Artículo 3

1. La pesca en la subdivisión CIEM III d, en el marco de las cuotas fijadas en el artículo 1, estará subordinada a la expedición de una licencia por la Comisión en nombre de la Comunidad y a instancia de las autoridades lituanas, y al cumplimiento de las condiciones que figuran en los Anexos II y III. A bordo de cada buque se conservarán copias de tales Anexos.

Los buques a los que se haya atribuido una licencia para pescar en la zona comunitaria durante un mes determinado serán notificados a más tardar el décimo día del mes precedente. La Comunidad tramitará a la mayor brevedad las solicitudes de ajustes de cada lista mensual durante el período de validez de ésta.

2. La expedición de licencias en el marco del apartado 1 estará supeditada a la condición de que el número de licencias válidas en cualquier momento de un mes determinado no exceda de seis.

Solamente estarán autorizados los buques de pesca de menos de 40 metros.

3. Al presentar la solicitud de licencia a la Comisión, deberán facilitarse los datos siguientes:

- a) nombre del buque;
- b) número de matrícula;
- c) letras y cifras exteriores de identificación;
- d) puerto de matriculación;
- e) nombre y apellidos y domicilio del propietario o del armador;
- f) tonelaje bruto y eslora total;
- g) potencia del motor;
- h) indicativo de llamada y frecuencia de radio;

i) método de pesca previsto;

j) zona de pesca prevista;

k) especies de peces que se desca pescar;

l) período para el que se solicita la licencia.

4. Cada licencia sólo será válida para un buque. En caso de que varios buques participen en la misma operación de pesca, cada uno de ellos deberá disponer de una licencia.

5. Las licencias podrán ser anuladas para expedir nuevas licencias. Estas anulaciones se efectuarán el día anterior a la fecha de expedición de las nuevas licencias por la Comisión. Las nuevas licencias serán válidas a partir de la fecha de su expedición.

6. En caso de agotamiento de las cuotas respectivas fijadas en el artículo 1, se retirarán total o parcialmente las licencias antes de la fecha de expiración.

7. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, se retirará la licencia.

8. No se expedirá ninguna licencia durante un período superior a doce meses para los buques que no hayan respetado las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

9. Los buques que estén autorizados para pescar el 31 de diciembre podrán seguir faenando al principio del año siguiente hasta que las listas de los buques autorizados durante el año en cuestión hayan sido presentadas a la Comisión y ésta las haya aprobado en nombre de la Comunidad.

Artículo 4

En caso de infracción debidamente comprobada, los Estados miembros informarán sin demora a la Comisión del nombre del buque correspondiente y de las medidas que, en su caso, hayan adoptado.

La Comisión presentará a Lituania en nombre de la Comunidad los nombres y las características de los buques lituanos que, por haber infringido las normas comunitarias, no podrán faenar en la zona de pesca de la Comunidad durante el mes o meses siguientes.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

A. BOURGEOIS

ANEXO I

Cuotas de pesca lituanas para el año 1994
(en toneladas métricas de pescado fresco entero; salmón: número de ejemplares)

Especies	Zonas en las que está autorizada la pesca	Cantidades
Bacalao	CIEM III d	100 toneladas
Arenque	CIEM III d	1 000 toneladas
Salmón	CIEM III d	500 (1)
Espadín	CIEM III d	2 000 toneladas

(1) piezas.

ANEXO II

En los casos en que se faene dentro de la zona de las 200 millas marinas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad a la que se aplica la normativa pesquera comunitaria, se consignarán los siguientes datos en el cuaderno diario de pesca inmediatamente después de las operaciones que figuran a continuación:

1. Después de cada operación de pesca:
 - 1.1. cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie;
 - 1.2. fecha y hora de la operación de pesca;
 - 1.3. posición geográfica en la que se hayan efectuado las capturas;
 - 1.4. método de pesca empleado.
2. Después de cada transbordo a otro buque o desde otro buque:
 - 2.1. la indicación «recibido de» o «transbordado a»;
 - 2.2. cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) transbordada de cada especie;
 - 2.3. nombre, letras y números de identificación externa del buque con el que se haya efectuado el transbordo.
3. Después de cada desembarco en un puerto de la Comunidad:
 - 3.1. nombre del puerto;
 - 3.2. cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) desembarcada de cada especie.
4. Después de cada transmisión de información a la Comisión de las Comunidades Europeas:
 - 4.1. fecha y hora de la transmisión;
 - 4.2. tipo de mensaje: IN, OUT, ICES, WKL o 2 WKL;
 - 4.3. en el caso de una transmisión de radio: nombre de la estación de radio.

ANEXO III

1. Se transmitirá a la Comisión de las Comunidades Europeas la información que figura a continuación de conformidad con el esquema que se especifica:
 - 1.1. Cada vez que el buque entre en la zona de las 200 millas marinas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad a la que se aplica la normativa pesquera comunitaria:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en la bodega;
 - c) fecha y división CIEM en las que el capitán tenga previsto comenzar a faenar.Cuando las operaciones de pesca exijan que se entre más de una vez al día en la zona mencionada en el punto 1.1, será suficiente efectuar una comunicación la primera vez que se entre.
 - 1.2. Cada vez que el buque abandone la zona mencionada en el punto 1.1:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en la bodega;
 - c) cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie capturada desde la última transmisión;
 - d) división CIEM en que se hayan efectuado las capturas;
 - e) cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a otros buques o desde otros buques desde que el buque haya entrado en la zona, e identificación del buque al que se haya efectuado el transbordo;
 - f) cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie desembarcada en un puerto de la Comunidad desde que el buque haya entrado en la zona.Cuando las operaciones de pesca exijan que se entre más de una vez al día en las zonas mencionadas en el punto 1.1, será suficiente efectuar una comunicación la última vez que se salga de ellas.
 - 1.3. Cada tres días contados a partir del tercer día después de la primera entrada del buque en la zona mencionada en el punto 1.1, en el caso de la pesca de arenque y una vez a la semana contando desde el séptimo día después de la primera entrada del buque en la zona mencionada en el punto 1.1, en el caso de la pesca de especies distintas del arenque:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie capturada desde la última transmisión;
 - c) división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.
 - 1.4. Cada vez que el buque pase de una división CIEM a otra:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie capturada desde la última transmisión;
 - c) división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.
 - 1.5.
 - a) Nombre, indicativo de radio, letras y números de identificación externa del buque y nombre de su capitán;
 - b) número de licencia, si el buque cuenta con una;
 - c) número de serie del mensaje de la marea de que se trate;
 - d) identificación del tipo de mensaje;
 - e) fecha, hora y posición geográfica del buque.
 - 2.1. La información indicada en el punto 1 deberá transmitirse a la Comisión de las Comunidades Europeas en Bruselas (dirección télex: 24 189 FISEU-B), por mediación de alguna de las emisoras de radio mencionadas en el punto 3 y en la forma indicada en el punto 4.
 - 2.2. En caso de que, por razones de fuerza mayor, el buque no pueda transmitir la comunicación, el mensaje podrá ser transmitido por otro buque, en nombre del primero.

3. <i>Nombre de la estación de radio</i>	<i>Indicativo de llamada de la estación de radio</i>
Blavand	OXB
Norddeich	DAF DAK
	DAH DAL
	DAI DAM
	DAJ DAN
Scheveningen	PCH
Oostende	OST
North Foreland	GNF
Humber	GKZ
Cullercoats	GCC
Wick	GKR
Portpatrick	GPK
Anglesey	GLV
Ilfracombe	GIL
Niton	GNI
Stonehaven	GND
Portishead	GKA
	GKB
	GKC
Land's End	GLD
Valentia	EJK
Malin Head	EJM
Boulogne	FFB
Brest	FFU
Saint-Nazaire	FFO
Bordeaux-Arcachon	FFC
Stockholm	SOJ
Göteborg	SOG
Rønne	OYE

4. *Forma de las comunicaciones*

La información indicada en el punto 1 deberá incluir los elementos siguientes y darse en el orden siguiente:

- nombre del buque;
- indicativo de radio;
- letras y cifras de identificación externa;
- número de serie de la transmisión de la marea de que se trate;
- indicación del tipo de mensaje de conformidad con el código siguiente:
 - mensaje al entrar en una de las zonas contempladas en el punto 1.1: «IN»;
 - mensaje al salir de una de las zonas contempladas en el punto 1.1: «OUT»;
 - mensaje al pasar de una división CIEM a otras: «ICES»;
 - mensaje semanal: «WKL»;
 - mensaje cada tres días: «2 WKL»;
- fecha, hora y posición geográfica;
- división CIEM en la que se haya previsto comenzar a faenar;
- fecha en que se haya previsto comenzar a faenar;
- cantidad de cada especie que se encuentre en las bodegas (en kilogramos de peso vivo) utilizando el código mencionado en el punto 5;
- cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie capturada desde la última transmisión utilizando el código indicado en el punto 5;
- división CIEM en la que se hayan realizado las capturas;
- cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a otros buques o desde otros buques desde la última transmisión;
- nombre e indicativo de llamada del buque al que o desde el que se haya transbordado;
- cantidades (en kilogramos de peso vivo) de cada especie desembarcada en un puerto de la Comunidad desde la anterior comunicación;
- nombre del capitán.

5. El código que se ha de utilizar para indicar las especies llevadas a bordo en la forma prevista en el punto 4 será el siguiente:

COD — bacalao (*Gadus morhua*),
SAL — salmón (*Salmo salar*),
HER — arenque (*Clupea harengus*),
SPR — espadín (*Sprattus sprattus*).

REGLAMENTO (CE) Nº 3689/93 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1993

por el que se distribuyen entre los Estados miembros las cuotas de capturas fijadas para 1994 para los buques que faenen en aguas de Lituania

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se crea un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura (1) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Acuerdo de pesca celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República de Lituania (2) y, en particular, sus artículos 3 y 6, la Comunidad y Lituania se han consultado sobre los derechos de pesca recíprocos para 1994 y sobre la gestión de los recursos vivos comunes;

Considerando que, en el transcurso de dichas consultas, las delegaciones han acordado recomendar a sus autoridades respectivas la fijación de determinadas cuotas de pesca para 1994 para los buques de la otra Parte;

Considerando que procede adoptar las medidas necesarias para aplicar en 1994 los resultados de las consultas celebradas entre las delegaciones de la Comunidad y Lituania;

Considerando que, para asegurar una gestión eficaz de los recursos disponibles en aguas de Lituania, es conveniente distribuirlos entre los Estados miembros por medio de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

A. BOURGEOIS

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sometidas a las medidas de control establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común (3),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los buques que enarboleden pabellón de un Estado miembro quedan autorizados para pescar del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994 en aguas de jurisdicción pesquera de Lituania, dentro de los límites de las cuotas que se fijan en el Anexo.

Artículo 2

1. La ayuda financiera prevista en el artículo 7 del Acuerdo será, para el período a que se refiere el artículo 1, de 320 350 ecus y se abonará en la cuenta que indique Lituania.

2. La ayuda financiera prevista en el artículo 8 del Acuerdo será, para el período a que se refiere el artículo 1, de 32 000 ecus y se abonará en la cuenta que indique Lituania.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

(1) DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

(2) DO nº L 56 de 9. 3. 1993, p. 10.

(3) DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

ANEXO

Distribución de las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Lituania para el año 1994
(en toneladas métricas de pescado fresco entero; salmón: número de ejemplares)

Especies	División CIEM	Cuotas de capturas de la Comunidad	Cuotas asignadas a los Estados miembros	
Bacalao	III d	300 toneladas	Dinamarca	210 toneladas
			Alemania	90 toneladas
Arenque	III d	2 000 toneladas	Dinamarca	1 140 toneladas
			Alemania	860 toneladas
Salmón	III d	2 000 ⁽¹⁾	Dinamarca	1 800 ⁽¹⁾
			Alemania	200 ⁽¹⁾
Espadín	III d	6 000 toneladas	Dinamarca	4 740 toneladas
			Alemania	1 260 toneladas

⁽¹⁾ Número de ejemplares.

REGLAMENTO (CE) Nº 3690/93 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1993

por el que se establece un régimen comunitario que determina las normas relativas a la información mínima que deberán contener las licencias de pesca

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, con objeto de contribuir a mejorar la normativa de explotación y su transparencia, el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura (3), prevé la creación de un régimen comunitario general de licencias de pesca;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común (4) establece, entre otras cosas, las normas de control de las medidas de conservación y gestión de los recursos; que conviene completar esta normativa;

Considerando que el régimen comunitario debe establecer las normas relativas a la información mínima que deberán contener las licencias de pesca para cada buque de pesca que enarbole pabellón de un Estado miembro;

Considerando que conviene, por consiguiente, establecer que las licencias de pesca contengan datos relativos a las características de identificación y a las características técnicas de los buques de pesca;

Considerando que los datos que constan en las licencias de pesca deben responder a las características establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2930/86 del Consejo, de 22 de septiembre de 1986, por el que se definen las características de los barcos de pesca (5), y cumplir las disposiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se

establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca (6) y que deben concordar con los datos suministrados tal como establece el Reglamento (CEE) nº 163/89 de la Comisión, de 24 de enero de 1989, sobre el fichero de buques pesqueros de la Comunidad (7);

Considerando que conviene disponer la adopción de disposiciones por parte de los Estados miembros que permitan que las autoridades competentes comprueben en cualquier momento los datos contenidos en las licencias de pesca;

Considerando que conviene adoptar disposiciones de cooperación dentro de la Comunidad;

Considerando que conviene establecer ya sea un período transitorio para la concesión de licencias de pesca en forma de documentos o una excepción a la obligación de conservar las licencias a bordo de determinadas categorías de buques,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda establecido un régimen comunitario que determina las normas relativas a la información mínima que deberán contener las licencias de pesca a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3760/92.
2. Todos los buques pesqueros comunitarios estarán obligados a conservar una licencia de pesca que quedará vinculada al buque.
3. La licencia deberá conservarse a bordo del buque.
4. Queda prohibido que los buques pesqueros a los que se haya retirado o suspendido o no se haya concedido la licencia de pesca capturen pescado, lo lleven a bordo, lo transborden o lo desembarquen.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, una «Licencia de pesca de buques comunitarios», constará como mínimo

(1) DO nº C 310 de 16. 11. 1993, p. 13.

(2) Dictamen emitido el 17 de diciembre de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

(4) DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

(5) DO nº L 274 de 25. 9. 1986, p. 1.

(6) DO nº L 132 de 21. 5. 1987, p. 9.

(7) DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 5.

de un certificado, expedido por el Estado miembro del pabellón, con los datos de identificación, características técnicas y armamento del buque pesquero comunitario según se especifica en el Anexo.

Artículo 3

El Estado miembro del pabellón concederá y administrará las licencias de pesca de los buques que enarboles su pabellón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3760/92.

Artículo 4

1. El Estado miembro del pabellón velará por la conformidad de los datos contenidos en las licencias con los referidos a la identificación, a las características técnicas y al armamento de todo buque que enarbole su pabellón y la concordancia de dichos datos con los que figuran en el fichero de buques pesqueros de la Comunidad a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 163/89.

2. El Estado miembro del pabellón adoptará las medidas necesarias para que los datos mencionados en el apartado 1 puedan ser comprobados en todo momento por las autoridades de control competentes.

Artículo 5

El Estado miembro del pabellón suspenderá temporal o definitivamente las licencias de pesca de los buques que sean objeto de una medida de paralización temporal y retirará las licencias de pesca de los buques que sean objeto de una medida de paralización definitiva.

Artículo 6

El Estado miembro del pabellón completará el fichero o ficheros que haya creado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 163/89 para almacenar todos los datos de las licencias de pesca que haya concedido a los buques que enarboles su pabellón.

Artículo 7

1. Los Estados miembros del pabellón designarán a las autoridades competentes para conceder las licencias de pesca y adoptarán las medidas necesarias para garantizar la eficacia de este régimen.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

2. Los Estados miembros del pabellón notificarán a los demás Estados miembros y a la Comisión el nombre y la dirección de las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1 e informarán a la Comisión de las medidas nacionales que hayan adoptado, a más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento y lo antes posible en caso de que se introduzcan modificaciones.

Artículo 8

1. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión la información contenida en los ficheros mencionados en el artículo 6, con arreglo a los procedimientos establecidos en el Reglamento (CEE) nº 163/89.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón deberán confirmar los datos a que se refiere el artículo 4 cuando así se lo soliciten las autoridades de control competentes de otro Estado miembro que estén inspeccionando un buque en aguas que pertenezcan a la jurisdicción de este último. Esta solicitud de confirmación también podrá dirigirse a la Comisión.

Artículo 9

A más tardar el 31 de diciembre de 1994, el Consejo se pronunciará sobre las disposiciones propuestas por la Comisión relativas a los permisos de pesca aplicables a los buques pesqueros comunitarios, y a los buques que enarboles pabellón de un país tercero y que operen en la zona de pesca comunitaria, cuyas actividades estén sujetas a medidas reguladoras de la explotación de determinados recursos.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

No obstante, hasta el 1 de enero de 1996, los Estados miembros podrán conceder excepciones a la obligación establecida en el apartado 3 del artículo 1 a los buques que enarboles su pabellón y que ejerzan sus actividades exclusivamente en las aguas marítimas que pertenezcan a su jurisdicción.

Los Estados miembros podrán conceder excepciones a la mencionada obligación a los buques cuya eslora total sea inferior a 10 metros, que enarboles su pabellón y que ejerzan sus actividades exclusivamente en las aguas marítimas que pertenezcan a su jurisdicción.

Por el Consejo

El Presidente

A. BOURGEOIS

ANEXO

INFORMACIÓN MÍNIMA ⁽¹⁾

I. IDENTIFICACIÓN

A. BUQUE

Número interno del fichero de la flota

1. Nombre del buque:
2. Pabellón de:
3. Puerto de matrícula:
4. Número de matrícula:
5. Letras y números de identificación externa:
6. Indicativo internacional de llamada de radio:

B. TITULAR

1. Nombre del propietario o propietarios o del armador:
- Domicilio:
2. Nombre del fletador o fletadores:
- Domicilio:
- (cuando se trate de una persona jurídica o una asociación, nombre del representante o representantes):

II. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y ARMAMENTO

1. Tipo de buque:
2. Tipos de motor principal:
 - 1
 - 2
 - 3
 - 4
3. Potencia propulsora:
4. Eslora: — total, o
— entre perpendiculares, u
— otra norma ⁽²⁾
5. Arqueo: — «Oslo»:, o
— «Londres»:, u
— otras normas:
6. Segmentos de flota o elementos para su identificación ⁽³⁾

⁽¹⁾ Los datos deberán coincidir con los facilitados en virtud del Reglamento (CEE) nº 163/89 de la Comisión, de 24 de enero de 1989, relativo al fichero de buques pesqueros de la Comunidad.

⁽²⁾ Únicamente para los buques cuya eslora total sea inferior a 10 metros.

⁽³⁾ La información mencionada en este punto corresponde a las listas de buques en función de su incorporación a segmentos de flota, llegado el caso por período, y a la modificaciones aportadas a dichas listas con arreglo a los procedimientos de POPs III.

REGLAMENTO (CE) Nº 3691/93 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1993

por el que se establecen, para el año 1994, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Noruega

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y Noruega se han consultado según el procedimiento previsto en particular en los artículos 2 y 7 del Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega ⁽²⁾ respecto a los derechos de pesca recíprocos en 1994, así como respecto a la gestión de los recursos biológicos comunes;

Considerando que, en el curso de las consultas, las delegaciones han convenido recomendar a sus autoridades respectivas que fijen determinadas cuotas de pesca para 1994 para los buques de la otra Parte;

Considerando que el Acuerdo de 19 de diciembre de 1966 entre Dinamarca, Noruega y Suecia relativo al acceso recíproco a las actividades pesqueras en el Skagerrak y el Kattegat estipula que cada Parte concede a los buques de la otra Parte el acceso a su zona de pesca en el Skagerrak y una parte del Kattegat hasta una distancia de 4 millas náuticas a partir de las líneas de base;

Considerando que es conveniente adoptar las medidas necesarias para dar curso al resultado de las consultas que han tenido lugar para el año 1994 entre las delegaciones de la Comunidad y de Noruega a fin de evitar una interrupción de la pesca recíproca el 31 de diciembre de 1993;

Considerando que corresponde al Consejo establecer las condiciones específicas en las que deben realizarse dichas capturas;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sometidas a las

medidas de control establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽³⁾;

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los buques de pesca ⁽⁴⁾, establece que todos los buques que dispongan de depósitos de agua de mar refrigerada conservarán a bordo un documento, autenticado por una autoridad competente, que indique, en metros cúbicos, el calibrado de los mismos a intervalos regulares de 10 centímetros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las actividades pesqueras de los buques que enarbolan pabellón de Noruega se autorizarán hasta el 31 de diciembre de 1994 para las especies mencionadas en el Anexo I, en el interior de los límites geográficos y cuantitativos establecidos en dicho Anexo y de conformidad con el presente Reglamento, en las zonas de pesca de los Estados miembros que se extienden hasta las 200 millas situadas frente a las costas que bordean el mar del Norte, el Skagerrak, el Kattegat, el mar Báltico y el océano Atlántico al norte de los 43°00' norte.

2. Las actividades pesqueras autorizadas en virtud del apartado 1, se limitarán a las partes de la zona de pesca de las 200 millas situadas a la altura de las 12 millas náuticas calculadas a partir de las líneas de base utilizadas para delimitar las zonas de pesca de los Estados miembros; no obstante, se autorizará la pesca a la altura de las 4 millas náuticas calculadas a partir de las líneas de base de Dinamarca.

3. La pesca realizada en las partes de la subdivisión CIEM III a, limitadas al oeste por una línea que parte del faro de Hanstholm hasta el faro de Lindesnes y al sur por una línea trazada desde el faro de Skagen hasta el faro de Tistlarna y desde allí hasta la costa más próxima de Suecia, no estará sujeta a limitaciones cuantitativas excepto para la caballa y el carbonero.

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 48.

⁽³⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 132 de 21. 5. 1987, p. 9.

4. No obstante el apartado 1, las capturas accesorias inevitables de especies para las que no se haya fijado ninguna cuota para una zona, se autorizarán dentro de los límites previstos por las medidas de conservación en vigor en la zona en cuestión.

5. Las capturas accesorias, realizadas en una zona dada, de especies para las que haya una cuota para dicha zona, se imputarán a la cuota de que se trate.

Artículo 2

1. Los buques que faenen en el marco de las cuotas establecidas en el artículo 1 respetarán las medidas de conservación y de control y todas las disposiciones que regulan las actividades pesqueras en las zonas contempladas en dicho artículo.

2. Los buques contemplados en el apartado 1 llevarán un libro de a bordo en el que se consignarán los datos mencionados en el Anexo II.

3. Los buques contemplados en el apartado I, con excepción de aquellos que ejercen actividades pesqueras en la subdivisión CIEM III a, comunicarán a la Comisión los datos mencionados en el Anexo III. Dichos datos se transmitirán de conformidad con las normas establecidas en dicho Anexo.

4. Los buques contemplados en el apartado 1 que dispongan de depósitos de agua de mar refrigerada conservarán a bordo un documento, autenticado por una autoridad competente, que indique, en metros cúbicos, el calibrado de los mismos a intervalos de 10 centímetros.

5. Las letras y cifras de matrícula de los buques contemplados en el apartado 1 deberán figurar claramente a ambos lados de la proa del buque.

Artículo 3

1. La pesca en todas las divisiones CIEM por parte de los buques de más de 200 toneladas de registro bruto en el marco de las cuotas fijadas en el artículo 1, estará supeditada a la posesión a bordo de una licencia expedida por la Comisión por cuenta de la Comunidad, así como a la observancia de las condiciones establecidas en dicha licencia.

Noruega comunicará a la Comisión el nombre y las características de los buques para los que deban expedirse las licencias.

2. La Comisión expedirá las licencias de pesca contempladas en el apartado 1 a todos los buques a los que las autoridades noruegas así se lo exijan.

En todo momento podrán presentarse modificaciones a la lista de buques con licencia y serán tratadas a la mayor brevedad.

3. Cada licencia será válida para un solo buque. En caso de que varios buques participaren en la misma operación de pesca, cada uno deberá estar provisto de una licencia.

4. Las licencias podrán ser anuladas para la expedición de nuevas licencias. Estas anulaciones se efectuarán el día anterior a la fecha de expedición de las nuevas licencias por la Comisión.

Las nuevas licencias serán válidas a partir de la fecha de su expedición.

5. En caso de agotarse las cuotas respectivas, fijadas en el artículo 1, se retirará la licencia, total o parcialmente, antes de la fecha de su expiración.

6. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Reglamento, se retirará la licencia.

7. No se expedirá ninguna licencia por un período máximo de doce meses para aquellos que no hayan cumplido las obligaciones previstas por el presente Reglamento.

8. Los buques autorizados a faenar el 31 de diciembre podrán proseguir sus actividades al inicio del año siguiente con arreglo a esta autorización, hasta que se aprueben las nuevas listas de buques correspondientes al año en cuestión.

Artículo 4

En el momento de la presentación de la solicitud de licencia ante la Comisión se suministrarán los siguientes datos:

- a) nombre del buque;
- b) número de matrícula;
- c) letras y cifras exteriores de identificación;
- d) puerto de matrícula;
- e) nombre y dirección del propietario o del fletador;
- f) tonelaje bruto y eslora total;
- g) potencia del motor;
- h) indicativo de llamada y frecuencia de radio;
- i) método de pesca previsto;
- j) zona de pesca prevista;

- k) especies de peces que se prevea pescar;
- l) período para el que se solicite una licencia.

Artículo 5

La pesca del arbitán, de la maruca y del brosmio en el límite de las cuotas contempladas en el artículo 1 sólo se autorizará si se hiciese uso del método comúnmente llamado «pesca con palangres» en las divisiones CIEM V b, VI y VII.

Artículo 6

Está prohibido desde el sábado a medianoche hasta el domingo a medianoche en el Skagerrak la utilización de redes de arrastre y de redes de cerco para la captura de especies pelágicas.

Artículo 7

En caso de infracción debidamente comprobada, los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión el nombre del buque de que se trate y las medidas eventualmente adoptadas.

La Comisión presentará a Noruega, en nombre de la Comunidad, el nombre y las características de los buques no autorizados a faenar en la zona de pesca comunitaria durante el mes o meses siguientes por haber infringido las normas comunitarias.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

A. BOURGEOIS

ANEXO I

Cuotas de pesca de Noruega para el año 1994

(en toneladas, peso vivo)

Especies	Zona en la que está autorizada la pesca	Cantidades
Caballa	CIEM VI a (1) + VII d, e, f, h + II a	17 760 (14)
Arenque	CIEM VI a (1)	6 200
Espadín	CIEM IV	20 000
Bacalao	CIEM IV	8 800
Eglefino	CIEM IV	20 000
Carbonero	CIEM IV e Skagerrak (2)	40 000
Merlán	CIEM IV	10 000
Solla	CIEM IV	6 000
Caballa	CIEM IV, III a	63 790 (10)
Lanzón, faneca noruega/bacaladilla	CIEM IV	50 000 (3)
Bacaladilla	CIEM II, IV a, VI a (1), VI b, VII (4)	205 000 (5) (11)
Arbitán	CIEM IV, V b, VI, VII, II a	1 000
Maruca y brosmio	CIEM IV, V b, VI, VII, II a	15 000 (6) (7)
Galludo	CIEM IV, VI, VII	1 500 (12)
Tiburón peregrino (8)	CIEM IV, VI, VII	100
Marrajo	CIEM IV, VI, VII	200
Camarones	CIEM IV	100
Otras especies	CIEM IV, II a	5 000 (13)
Arenque	CIEM IV a, b	50 000 (9)
Jurel	CIEM IV	5 000
Granadero	CIEM V b, VI, VII	2 000 (15)
Fletán negro	CIEM II a, VI	1 700 (16)

(1) Al norte de los 56°30' norte.

(2) Limitado al oeste por una línea que parte del faro de Hanstholm hasta el faro de Lindesnes y al sur por una línea trazada a partir del faro de Skagen hasta el faro de Tistlarna y desde allí hasta la costa más próxima de Suecia.

(3) De las cuales 50 000 toneladas como máximo de sólo lanzones o 50 000 toneladas como máximo de fanecas noruegas y bacaladillas en conjunto. Como máximo podrán pescarse 10 000 toneladas de esta cuota de faneca noruega en la subdivisión CIEM VI a, al norte de los 56°30' norte. No obstante, dicha cantidad habrá que deducirla de la cuota de lanzones, fanecas noruegas y bacaladillas en la división CIEM IV.

(4) Al oeste de los 12° oeste.

(5) Del cual no podrán pescarse más de 40 000 toneladas en la división CIEM IV a.

(6) De las cuales, en todo momento, se autorizan capturas ocasionales de otras especies del 25 % por buque en las divisiones CIEM VI y VII. No obstante, dicho porcentaje podrá sobrepasarse en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca específica. La totalidad de dichas capturas ocasionales de otras especies no podrán ser superiores a las 3 000 toneladas en la división CIEM VI y VII.

(7) De las cuales 12 000 toneladas de maruca como máximo o 7 000 toneladas de brosmio como máximo, y 3 000 toneladas de maruca azul como máximo.

(8) Hígado de tiburón peregrino.

(9) En su caso se otorgará un suplemento de 10 000 toneladas.

(10) Pueden ser pescadas únicamente (en IV a, excepto 3 000 toneladas que pueden ser pescadas en III a).

(11) De las cuales hasta 8 000 toneladas de pez plata pueden ser pescadas.

(12) Incluidas capturas de *Deania calceus*, *Etmopterus princeps*, *Lepidorfinus equamosus*, *Etmopterus pusillus*, *Centrocy-mnus coelalpis*.

(13) Incluidas pesquerías no mencionadas específicamente; tras consulta, pueden introducirse excepciones si se considera apropiado; no se prevé pesquería dirigida al lenguado en 1994.

(14) De las que 17 760 toneladas podrán pescarse del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1994 en aguas comunitarias de la división IV a.

(15) Capturados con palangre solamente. Incluidos macrúridos, mora- mora y brotola de fango.

(16) Capturados con palangre solamente.

ANEXO II

En los casos en que se faene dentro de la zona de las 200 millas marinas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad, a la que se aplica la normativa pesquera comunitaria, se consignarán los siguientes datos en el diario de a bordo inmediatamente después de las operaciones que figuran a continuación:

1. Después de cada operación de pesca:
 - 1.1. la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie;
 - 1.2. la fecha y hora de la operación de pesca;
 - 1.3. la posición geográfica en la que se hayan efectuado las capturas;
 - 1.4. el método de pesca empleado.
 2. Después de cada transbordo a otro buque o desde otro buque:
 - 2.1. la indicación «recibido de» o «transbordado a»;
 - 2.2. la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) transbordada de cada especie;
 - 2.3. el nombre, las letras y números de identificación externa del buque con el que se haya efectuado el transbordo.
 3. Después de cada desembarco en un puerto de la Comunidad:
 - 3.1. nombre del puerto;
 - 3.2. la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) desembarcada de cada especie.
 4. Después de cada transmisión de información a la Comisión de las Comunidades Europeas:
 - 4.1. fecha y hora de la transmisión;
 - 4.2. tipo de mensaje: IN, OUT, ICES, WKL o 2 WKL;
 - 4.3. en el caso de una transmisión de radio: nombre de la estación de radio.
-

ANEXO III

1. Se transmitirá a la Comisión de las Comunidades Europeas la información que figura a continuación de conformidad con el esquema que se especifica:
 - 1.1. Cada vez que el buque entre en la zona de las 200 millas marinas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad, a la que se aplica la normativa pesquera comunitaria:
 - (a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - (b) la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en la bodega;
 - (c) la fecha y división CIEM dentro de la cual el capitán tenga previsto comenzar a faenar.

Cuando las operaciones de pesca exijan que se entre más de una vez al día en la zona mencionada en el punto 1.1, será suficiente efectuar una comunicación la primera vez que se entre.
 - 1.2. Cada vez que el buque abandone la zona mencionada en el punto 1.1:
 - (a) la información que se especifica en el punto 1.5.;
 - (b) la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en la bodega;
 - (c) la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie desde la última transmisión;
 - (d) la división CIEM en que se hayan efectuado las capturas;
 - (e) la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a otros buques o desde otros buques desde que el buque haya entrado en la zona, e identificación del buque al que se haya efectuado el transbordo;
 - (f) la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie desembarcada en un puerto de la Comunidad desde que el buque haya entrado en la zona.

Cuando las operaciones de pesca exijan que se entre más de una vez al día en las zonas mencionadas en el punto 1.1, será suficiente efectuar una comunicación la última vez que se salga de ellas.
 - 1.3. Cada tres días, contados a partir del tercer día después de la primera entrada del buque en las zonas mencionadas en el punto 1.1, en el caso de la pesca de arenque y caballa, y una vez a la semana, a contar desde el séptimo día después de la primera entrada del buque en la zona mencionada en el apartado 1.1, en el caso de la pesca de especies distintas del arenque y la caballa:
 - (a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - (b) la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie desde la última transmisión;
 - (c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.
 - 1.4. Cada vez que el buque pase de una división CIEM a otra:
 - (a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - (b) la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie desde la última transmisión;
 - (c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.
 - 1.5.
 - (a) El nombre, el indicativo de radio, letras y números de identificación externa del buque y nombre de su capitán;
 - (b) el número de licencia si el buque faena bajo licencia;
 - (c) el número de serie del mensaje en la marea de que se trate;
 - (d) identificación del tipo de mensaje;
 - (e) la fecha, hora y posición geográfica del buque.
2.
 - 2.1. Las comunicaciones indicadas en el punto 1 deberán transmitirse a la Comisión de las Comunidades Europeas en Bruselas (dirección télex: 24189 FISEU-B), a través de una de las estaciones de radio mencionadas en el punto 3 y en la forma indicada en el punto 4.
 - 2.2. En caso de que, por razones de fuerza mayor, la Comunicación no pueda transmitirse por el buque, el mensaje podrá transmitirse a través de otro por cuenta del primero.
3.

<i>Nombre de la estación de radio</i>	<i>Indicativo de llamada de la estación de radio</i>
Skagen	OXP
Blåvand	OXB
Rønne	OYE

Norddeich	DAF DAK DAH DAL DAI DAM DAJ DAN
Scheveningen	PCH
Oostende	OST
North Foreland	GNF
Humber	GKZ
Cullercoats	GCC
Wick	GKR
Portpatrick	GPK
Anglesey	GLV
Ilfracombe	GIL
Niton	GNI
Stonehaven	GND
Portishead	GKA GKB GKC
Land's End	GLD
Valentia	EJK
Malin Head	EJM
Boulogne	FFB
Brest	FFU
Saint-Nazaire	FFO
Arcachon	FFC
Bordeaux-Thorshaven	OXJ
Bergen	LGN
Farsund	LGZ
Floro	LGL
Rogaland	LGQ
Tjørme	LGT
Ålesund	LGA

4. *Forma de las comunicaciones*

Las comunicaciones indicadas en el punto 1 deberán incluir los elementos siguientes y darse en el siguiente orden:

- el nombre del buque,
- el indicativo de radio,
- las letras y cifras de identificación externa,
- el número cronológico y la transmisión para la marea de que se trate,
- la indicación del tipo de mensaje de conformidad con el código siguiente:
 - mensaje en el momento que entre en una de las zonas contempladas en el punto 1.1: IN,
 - mensaje en el momento que salga de una de las zonas contempladas en el punto 1.1: OUT,
 - mensaje en el momento que cambie de una división CIEM a otra: ICES,
 - mensaje semanal: WKL,
 - mensaje cada tres días: 2 WKL,
- la fecha, hora y posición geográfica,
- la división CIEM en la que se haya previsto comenzar a faenar,
- la fecha en la que se haya previsto comenzar a faenar,
- las cantidades de capturas por especie que se encuentren en las bodegas (en kilogramos-peso vivo) utilizando el código mencionado en el punto 5,
- la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie desde la última transmisión, utilizando el código que se cita en el punto 5,
- la división CIEM en la que se hayan realizado las capturas,
- la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a otros buques o desde otros buques desde la última transmisión,
- el nombre y el indicativo de llamada del buque al que y/o desde el que se haya transbordado,
- las cantidades (en kilogramos-peso vivo) de cada especie desembarcada en un puerto de la Comunidad desde la anterior comunicación,
- el nombre del capitán.

5. El código que se ha de utilizar para indicar las especies a bordo en la forma prevista en el punto 4 será el siguiente:

PRA — camarón norteño (*Pandalus borealis*),
HKE — merluza (*Merluccius merluccius*),
GHL — fletán negro (*Reinhardtius hippoglossoides*),
COD — bacalao (*Gadus morhua*),
HAD — eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*),
HAL — fletán (*Hippoglossus hippoglossus*),
MAC — caballa (*Scomber scombrus*),
HOM — chicharro (*Trachurus trachurus*),
RNG — granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*),
POK — carbonero (*Pollachius virens*),
WHG — merlán (*Merlangius merlangus*),
HER — arenque (*Clupea harengus*),
SAN — lanzón (*Ammodytes spp.*),
SPR — espadín (*Sprattus sprattus*),
PLE — solla (*Pleuronectes platessa*),
NOP — faneca noruega (*Trisopterus esmarkii*),
LIN — maruca (*Molva molva*),
PEZ — gambas (*Penaeidae*),
ANE — anchoa (*Engraulis encrasicolus*),
RED — gallinetas (*Sebastes spp.*),
PLA — platija canadiense (*Hypoglossoides platessoides*),
SQX — pota (*Illex spp.*),
YEL — limanda nórdica (*Limanda ferruginea*),
WHB — bacaladilla (*Micromesistius poutassou*),
TUN — atunes (*Thunnidae*),
BLI — maruca azul (*Molva dypterygia*),
USK — brosmio (*Brosme brosme*),
DGS — mielga (*Squalus acanthias*),
BSK — peregrino (*Cetorhinus maximus*),
POR — marrajo sardinero (*Lamna nasus*),
SQC — calamar (*Loligo spp.*),
POA — japuta negra (*Brama brama*),
PIL — sardina (*Sardina pilchardus*),
CSH — quisquilla (*Crangon crangon*),
LEZ — gallo (*Lepidorhombus spp.*),
MNZ — rape (*Lophius spp.*),
NEP — cigala (*Nephrops norvegicus*),
POL — abadejo (*Pollachius pollachius*),
ARG — pez de plata (*Argentina sphyraena*),
OTH — otro.

REGLAMENTO (CE) Nº 3692/93 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1993

por el que se distribuyen, para 1994, diversas cuotas entre los Estados miembros para los buques que faenen en la zona económica exclusiva de Noruega y la zona situada alrededor de Jan Mayen

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CEE) nº 3670/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se crea un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión,

1. Las capturas efectuadas, en el ámbito del Acuerdo sobre los recíprocos derechos de pesca para 1994 entre la Comunidad y Noruega, por buques que enarbolan bandera de un Estado miembro, durante el año 1994, en las aguas situadas al norte de los 62° norte y pertenecientes a la zona económica exclusiva de Noruega, así como en la zona de pesca situada alrededor de Jan Mayen, se limitarán a las cuotas fijadas en el Anexo I.

Considerando que la Comunidad y Noruega se han consultado sobre sus recíprocos derechos de pesca para 1994, en particular respecto a las asignaciones de determinadas cuotas de capturas para los buques de la Comunidad en la zona de pesca de Noruega;

2. Las capturas de las especies enumeradas en el Anexo II efectuadas, en el ámbito del Acuerdo sobre los recíprocos derechos de pesca para 1994 entre la Comunidad y Noruega, por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro, durante 1994, en las aguas situadas al sur de los 62° norte y pertenecientes a la zona económica de Noruega, se limitarán a las cuotas fijadas en dicho Anexo.

Considerando que, para asegurar una gestión eficaz de los recursos disponibles, es conveniente distribuirlos entre los Estados miembros por medio de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3670/92;

Artículo 2

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sometidas a las medidas de control establecidas por el Reglamento (CEE)

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

A. BOURGEOIS

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 216 de 20. 7. 1993, p. 1.

ANEXO I

Distribución, para el año 1994, de las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Noruega, contempladas en el apartado 1 del artículo 1

(Aguas noruegas al norte de los 62° norte)

(en toneladas peso vivo)

Especies	División CIEM	Cuotas de capturas de la Comunidad	Cuotas asignadas a los Estados miembros
Bacalao	I, II	20 300	Francia 3 215 Alemania 3 500 Reino Unido 13 585
Eglefino	I, II	3 500	Francia 450 Alemania 750 Reino Unido 2 300
Carbonero	I, II	5 900	Francia 760 Alemania 4 720 Reino Unido 420
Gallineta	I, II	2 000	Alemania 1 380 Reino Unido 400 Francia 220
Fletán negro	I, II	100	Alemania 50 Reino Unido 50
Bacaladilla	II	1 000	Francia 500 Alemania 500 (1)
Otras especies (capturas accesorias)	I, II	450	Francia 60 Alemania 150 Reino Unido 240
Caballa	II a	19 000 (2)	Dinamarca 19 000

(1) Solución *ad hoc* para 1994.

(2) De las cuales 19 000 toneladas podrán pescarse en la zona CIEM IV a. Noruega podrá pescar hasta 60 000 toneladas en la misma zona del TAC fijado para la zona que se extiende al norte de la latitud de los 62° norte.

ANEXO II

Distribución, para el año 1994, de las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Noruega, contempladas en el apartado 2 del artículo 1

(en toneladas peso vivo)

Especies	División CIEM	Cuotas de capturas de la Comunidad	Cuotas asignadas a los Estados miembros
Faneca noruega (1)	IV	50 000	Dinamarca 47 500 (2) Reino Unido 2 500 (3)
Lanzón	IV	150 000	Dinamarca 142 500 (2) Reino Unido 7 500 (3)
Camarones	IV	1 080	Dinamarca 1 080
Otras especies	IV	9 000	Dinamarca 4 500 Reino Unido 3 370 Alemania 510 Bélgica 50 Francia 210 Países Bajos 360

(1) Incluida la bacaladilla y el jurel mezclado de modo inextricable.

(2) Dentro de los límites de una cuota total asignada para la faneca noruega y el lanzón, pudiendo sustituirse estos últimos entre sí hasta 38 000 toneladas cuando se solicite.

(3) Dentro de los límites de una cuota total asignada para la faneca noruega y el lanzón, pudiendo sustituirse estos últimos entre sí hasta 2 000 toneladas cuando se solicite.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3693/93 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1993

por el que se distribuyen, para el año 1994, las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Groenlandia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo en materia pesquera entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por la otra ⁽²⁾, y el Protocolo por el que se establecen las condiciones en materia de pesca a que se refiere el Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno autónomo de Groenlandia, por otra ⁽³⁾, fijan las cuotas de capturas asignadas a la Comunidad en aguas de Groenlandia;

Considerando que dichas cuotas de capturas podrán utilizarse por barcos que no enarboles pabellón de un Estado miembro de la Comunidad en la medida en que sea necesario para el buen funcionamiento de los acuerdos de pesca celebrados por la Comunidad con terceros países;

Considerando que la Comunidad informará a las autoridades responsables de Groenlandia de su respuesta a la oferta con respecto a las posibilidades suplementarias de capturas mencionadas en el artículo 8 del Acuerdo de pesca, a más tardar seis semanas tras la recepción de la oferta;

Considerando que, para asegurar una gestión eficaz de los recursos disponibles, es conveniente distribuirlos entre los Estados miembros por medio de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento, están sometidas a las medidas de control establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el año 1994, las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Groenlandia se distribuirán en la forma indicada en el Anexo.

Artículo 2

En el caso de que las autoridades responsables de Groenlandia hagan una oferta sobre la posibilidad de capturas suplementarias contempladas en el artículo 8 del Acuerdo de pesca, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará una decisión sobre dicha oferta en las seis semanas siguientes a su recepción.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1993.

*Por el Consejo**El Presidente*

A. BOURGEOIS

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 29 de 1. 2. 1985, p. 9.⁽³⁾ DO nº L 252 de 15. 9. 1990, p. 2.⁽⁴⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

ANEXO

Distribución de las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Groenlandia para el año 1994

Especie	Zona geográfica	Cuotas de capturas de la Comunidad (toneladas)	Cuotas asignadas a los Estados miembros (toneladas)	Cantidades asignadas a Noruega e Islandia (toneladas) (únicamente indicadas para información)	Cuotas de las islas Feroe en aguas de Groenlandia basándose en el Protocolo de pesca CEE/Groenlandia (1) (toneladas) (únicamente indicadas para información)
1	2	3	4	5	6
Bacalao	NAFO 0/1	16 000	Alemania 12 320 Reino Unido 3 680	—	
	CIEM XIV/V	15 000	Alemania 13 040 Reino Unido 1 960		
Gallineta nórdica	NAFO 0/1	5 500	Alemania 5 395 Reino Unido 105	—	
	CIEM XIV/V	46 820	Alemania 46 270 Francia 330 Reino Unido 220	—	500
Fletán negro	NAFO 0/1	2 050	Alemania 1 575 Reino Unido 75	400 (2) (*)	150
	CIEM XIV/V	3 950	Alemania 3 375 Reino Unido 175	400 (2) (*)	150
Fletán	NAFO 0/1	200	—	200 (2) (*)	
Camarón	CIEM XIV/V	4 525	Dinamarca 1 012	2 500 (*)	1 150
			Francia 1 012		
Perro del norte	NAFO 0/1	2 000	Alemania 2 000	—	
Bacaladilla	CIEM XIV/V	30 000	Dinamarca 3 000	—	
			Francia 3 000		
			Alemania 24 000		
Capelán	CIEM XIV/V	75 000	Comunidad 15 000	50 000 (*)	10 000
Granadero	NAFO 0/1	2 300	Comunidad 1 500	800	
	CIEM XIV/V				

(1) Estas cuotas de las islas Feroe se añaden a las cuotas de capturas de la Comunidad y forman parte del acuerdo de pesca que han convenido la Comunidad y las islas Feroe para 1994.

(2) Sólo se podrá pescar con palangreros.

(*) No asignadas.

REGLAMENTO (CE) Nº 3694/93 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1993

por el que se establecen, para el año 1994, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques matriculados en las islas Feroe

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3670/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura (1) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, según el procedimiento previsto en el Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las islas Feroe, por otra (2) y, en particular, su artículo 2, la Comunidad, por una parte, y el Gobierno local de las islas Feroe, por otra, se han consultado respecto a sus derechos de pesca recíprocos para 1994;

Considerando que, en el transcurso de dichas consultas, las delegaciones han acordado encomendar a sus autoridades respectivas la fijación de determinadas cuotas de pesca para 1994, respecto de los buques de la otra Parte;

Considerando que es conveniente dar curso a los resultados de las consultas que han tenido lugar entre las delegaciones de la Comunidad y de las islas Feroe a fin de evitar una interrupción de las relaciones pesqueras recíprocas el 31 de diciembre de 1993;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento estarán sometidas a las medidas de control establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común (3);

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre

señalización y documentación de los buques de pesca (4), establece que todos los buques que dispongan de depósitos de agua de mar o refrigerada conservarán a bordo un documento, autenticado por una autoridad competente, que indique, en metros cúbicos, el calibrado de los mismos a intervalos regulares de 10 centímetros;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan autorizadas hasta el 31 de diciembre de 1994, para las especies mencionadas en el Anexo I, las actividades pesqueras de los buques matriculados en las Islas Feroe, en el interior de los límites geográficos y cuantitativos fijados en dicho Anexo y de conformidad con el presente Reglamento, en las zonas de pesca de los Estados miembros que se extienden hasta las 200 millas, situadas frente a las costas que bordean el mar del Norte, el Skagerrak, el Kattegat, el mar Báltico y el Océano Atlántico al norte de los 43°00' norte.
2. Las actividades pesqueras autorizadas en virtud del apartado 1 se limitarán, con excepción del Skagerrak, a las partes de las zonas de pesca de las 200 millas situadas a la altura de las 12 millas náuticas calculadas a partir de las líneas de base utilizadas para delimitar las zonas de pesca de los Estados miembros.
3. No obstante el apartado 1, las capturas accesorias inevitables de especies para las que no haya fijada ninguna cuota para una zona estarán autorizadas dentro de los límites previstos por las medidas de conservación en vigor en la zona en cuestión.
4. Las capturas accesorias, efectuadas en una determinada zona, de especies para las que haya fijada una cuota para dicha zona se imputarán a la cuota de que se trate.

Artículo 2

1. Los buques que faenen en el marco de las cuotas fijadas en el artículo 1 respetarán las medidas de conservación y de control, así como todas las disposiciones que rijan las actividades pesqueras en las zonas contempladas en dicho artículo.

(1) DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

(2) DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 11.

(3) DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

(4) DO nº L 132 de 21. 5. 1987, p. 9.

2. Los buques contemplados en el apartado 1 llevarán un diario de a bordo en el que se consignarán los datos mencionados en el Anexo II.

3. Los buques contemplados en el apartado 1 comunicarán a la Comisión los datos mencionados en el Anexo III. Dichos datos se comunicarán de conformidad con las normas fijadas en dicho Anexo.

4. Los buques contemplados en el apartado 1 que dispongan de depósitos de agua de mar refrigerada conservarán a bordo un documento, autenticado por una autoridad competente, que indique, en metros cúbicos, el calibrado de los mismos a intervalos regulares de 10 centímetros.

5. Las letras y números de matrícula de los buques contemplados en el apartado 1 deberán estar inscritos claramente a ambos lados de la proa del buque.

Artículo 3

1. La pesca en el marco de las cuotas fijadas en el artículo 1, estará subordinada a la expedición por la Comisión de una licencia por cuenta de la Comunidad, y al cumplimiento de las condiciones que figuran en los Anexos II y III.

2. La expedición de licencias en el marco del apartado 1 estará sometida a la condición de que el número de licencias válidas para un día cualquiera no sea superior a:

- a) 14 para la pesca de caballa en las divisiones CIEM VI a (al norte de los 56°30' norte), VII e, f y h, del espadín en las divisiones CIEM IV y VI a (al norte de los 56°30' norte), del jurel en las divisiones CIEM IV, VI a (al norte de los 56°30' norte), VII e, f y h y del arenque en la división CIEM VI a (al norte de los 56°30' norte); 4 para la pesca del arenque en la división CIEM III a N (Skagerrak);
- b) 15 para la pesca de faneca noruega en las divisiones CIEM IV y VI a (al norte de los 56°30' norte) y de lanzón en la división CIEM IV;
- c) 20 para la pesca con palangre de maruca, de brosmio y de arbitán en las divisiones CIEM VI a (al norte de los 56°30' norte) y VI b; no obstante, el número de buques que faenen simultáneamente no podrá ser superior a 10;
- d) 16 para la pesca con red de arrastre de arbitán en las divisiones CIEM VI a (al norte de los 56°30' norte) y VI b;
- e) 20 para la pesca de bacaladilla en la división CIEM VII (al oeste de los 12° oeste) y en las divisiones CIEM VI a (al norte de los 56°30' norte) y VI b;

f) 3 para la pesca con palangre de marrajo en toda la zona comunitaria excepto en NAFO 3PS.

3. Cada licencia será válida para un único buque. En caso de que varios buques participen en la misma operación pesquera, cada uno de dichos buques deberá ir provisto de una licencia.

4. Las licencias podrán ser anuladas para la expedición de nuevas licencias. Estas anulaciones se efectuarán el día anterior a la fecha de expedición de las nuevas licencias por la Comisión. Las nuevas licencias serán válidas a partir de la fecha de su expedición.

5. En caso de agotarse las cuotas respectivas, fijadas en el artículo 1, se retirará la licencia, total o parcialmente, antes de la fecha de su expiración.

6. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, se retirará la licencia.

7. No se expedirá ninguna licencia durante un período de 12 meses como máximo para los buques que no hayan respetado las obligaciones previstas en el presente Reglamento.

8. Los buques autorizados a faenar el 31 de diciembre podrán proseguir sus actividades al inicio del año siguiente con arreglo a esta autorización, hasta que se aprueben las nuevas listas de buques correspondientes al año en cuestión.

Artículo 4

En el momento de la presentación de cada solicitud de licencia ante la Comisión, se suministrarán los siguientes datos:

- a) nombre del buque;
- b) número de matrícula;
- c) letras y cifras exteriores de identificación;
- d) puerto de matrícula;
- e) nombre y dirección del propietario o del armador;
- f) tonelaje bruto y eslora total;
- g) potencia del motor;
- h) indicativo de llamada y frecuencia de radio;
- i) método de pesca previsto;
- j) zona de pesca prevista;

- k) especies de peces que se prevean pescar;
l) período para el que se solicite la licencia.

Artículo 5

La pesca en el Skagerrak, dentro del límite de las cuotas contempladas en el artículo 1, estará sujeta a las siguientes condiciones:

- 1) se prohíbe la pesca directa de arenque con fines distintos al consumo humano;
- 2) se prohíbe desde el sábado a medianoche hasta el domingo a medianoche la utilización de redes de arrastre y de redes de cerco para la captura de especies pelágicas.

Artículo 6

En caso de infracción debidamente comprobada, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, sin demora, el nombre del buque de que se trate y las medidas eventualmente adoptadas.

La Comisión presentará a las islas Feroe, en nombre de la Comunidad, los nombres y las características de los buques Feroe que, al haber infringido las normas comunitarias, no podrán faenar en la zona pesca de la Comunidad durante el mes o meses siguientes.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

A. BOURGEOIS

ANEXO I

Cuotas de las islas Feroe para el año 1994

1. Cuotas para los buques de las islas Feroe que faenen en la zona comunitaria

Especies	Zona de pesca división CIEM	Cantidades (en toneladas)
Maruca, brosmio y arbitán	VI a (1), VI b	800 (2) (3)
Arbitán	VI a (1), VI b	940 (4)
Caballa	VI a (1), VII e, f, h	7 410 (9)
Arenque	VI a (1)	660
Jurel	IV, VI a (1), VII e, f, h	7 000
Faneca noruega	IV, VI a (1)	} 20 000 (5)
Espadín	IV, VI a (1)	
Lanzón	IV	
Bacaladilla	VI a (1), VI b, VII (6)	62 000 (7)
Los demás pescados blancos (capturas accesorias únicamente)	IV, VI a (1)	400
Arenque	III a N (Skagerrak) (8)	500
Marrajo	Toda la zona comunitaria excepto NAFO 3 PS	125 (2)

(1) Al norte de los 56°30' norte.

(2) Deberán pescarse con palangre.

(3) De las cuales, en todo momento, se autorizan capturas ocasionales de otras especies del 20 % por buque en las divisiones CIEM VI a a VI b. No obstante, dicho porcentaje podrá sobrepasarse en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca específica. La totalidad de dichas capturas ocasionales de otras especies no podrán ser superiores a las 75 toneladas en la división CIEM VI a a VI b.

(4) Deberán pescarse con red de arrastre, las capturas accesorias de granadero «rounchose» y de *lepidopus xantusi* se imputarán a la cuota de que se trate.

(5) La cuota global (incluidas las capturas accesorias de bacaladilla en la pesca de faneca noruega y lanzón) incluye un máximo de 2 000 toneladas de espadín.

Un máximo de 6 000 toneladas de faneca noruega podrán pescarse en la división CIEM VI a al norte de 56°30' norte con tal que se presenten, a instancia de la Comunidad, el desglose de las cantidades y la composición de toda captura accesoria efectuada.

(6) Al oeste de los 12°00' oeste.

(7) Las capturas accesorias de pez de plata se imputarán a la cuota de que se trate.

(8) Limitada al oeste por una línea que parte del faro da Hanstholm y llega hasta el faro de Lindesnes y al sur por una línea trazada a partir de Skagen hasta el faro de Tistlarna y desde allí hasta la costa sueca más próxima.

(9) De las cuales 1 000 toneladas podrán ser pescadas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1994 en aguas comunitarias de la división CIEM IV a.

2. Cuotas para los buques de las islas Feroe que faenen en aguas de Groenlandia de conformidad con el apartado 3 del artículo 1 del Protocolo CEE Groenlandia (1) (datos únicamente para información)

Especies	Zonas de pesca división CIEM o NAFO	Cantidades (en toneladas)
Camarón (<i>Pandalus borealis</i>)	XIV/V	1 150
Hipogloso negro	NAFO 0/1	150
	XIV/V	150
Gallineta nórdica	XIV/V	500
Capelán	XIV/V	10 000

(1) DO nº L 252 de 15. 9. 1990, p. 2.

ANEXO II

En los casos en que se faene dentro de la zona de las 200 millas marinas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad, a la que se aplica la normativa pesquera comunitaria, se consignarán los siguientes datos en el diario de a bordo inmediatamente después de las operaciones que figuran a continuación:

1. Después de cada operación de pesca:
 - 1.1. la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie;
 - 1.2. la fecha y hora de la operación de pesca;
 - 1.3. la posición geográfica en la que se hayan efectuado las capturas;
 - 1.4. el método de pesca empleado.
2. Después de cada transbordo a otro buque o desde otro buque:
 - 2.1. la indicación «recibido de» o «transbordado a»;
 - 2.2. la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) transbordada de cada especie;
 - 2.3. el nombre, las letras y números de identificación externa del buque con el que se haya efectuado el transbordo.
3. Después de cada desembarco en un puerto de la Comunidad:
 - 3.1. nombre del puerto;
 - 3.2. la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) desembarcada de cada especie.
4. Después de cada transmisión de información a la Comisión de las Comunidades Europeas:
 - 4.1. fecha y hora de la transmisión;
 - 4.2. Tipo de mensaje: IN, OUT, ICES, WKL o 2 WKL;
 - 4.3. en el caso de una transmisión de radio: nombre de la estación de radio.

ANEXO III

1. Se transmitirá a la Comisión de las Comunidades Europeas la información que figura a continuación de conformidad con el esquema que se especifica:
 - 1.1. Cada vez que el buque entre en la zona de las 200 millas marinas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad, a la que se aplica la normativa pesquera comunitaria:
 - (a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - (b) la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en la bodega;
 - (c) la fecha y división CIEM dentro de la cual el capitán tenga previsto comenzar a faenar.

Cuando las operaciones de pesca exijan que se entre más de una vez al día en la zona mencionada en el punto 1.1, será suficiente efectuar una comunicación la primera vez que se entre.
 - 1.2. Cada vez que el buque abandone la zona mencionada en el punto 1.1:
 - (a) la información que se especifica en el punto 1.5.;
 - (b) la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en la bodega;
 - (c) la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie desde la última transmisión;
 - (d) la división CIEM en que se hayan efectuado las capturas;
 - (e) la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a otros buques o desde otros buques desde que el buque haya entrado en la zona, e identificación del buque al que se haya efectuado el transbordo;
 - (f) la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie desembarcada en un puerto de la Comunidad desde que el buque haya entrado en la zona.

Cuando las operaciones de pesca exijan que se entre más de una vez al día en las zonas mencionadas en el punto 1.1, será suficiente efectuar una comunicación la última vez que se salga de ellas.
 - 1.3. Cada tres días, contados a partir del tercer día después de la primera entrada del buque en las zonas mencionadas en el punto 1.1, en el caso de la pesca de arenque y caballa, y una vez a la semana, a contar desde el séptimo día después de la primera entrada del buque en la zona mencionada en el apartado 1.1, en el caso de la pesca de especies distintas del arenque y la caballa:
 - (a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - (b) la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie desde la última transmisión;
 - (c) la división CIEM en las que se hayan efectuado las capturas.
 - 1.4. Cada vez que el buque pase de una división CIEM a otra:
 - (a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - (b) la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie desde la última transmisión;
 - (c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.
 - 1.5.
 - (a) El nombre, indicativo de radio, letras y números de identificación externa del buque y nombre de su capitán;
 - (b) el número de serie del mensaje en la marea de que se trate;
 - (c) identificación del tipo de mensaje;
 - (d) la fecha, hora y posición geográfica del buque.
 - 2.1. Las comunicaciones indicadas en el punto 1 deberán transmitirse a la Comisión de las Comunidades Europeas en Bruselas (dirección télex: 24189 FISEU-B), a través de una de las estaciones de radio mencionadas en el punto 3 y en la forma indicada en el punto 4.
 - 2.2. En caso de que, por razones de fuerza mayor, la Comunicación no pueda transmitirse por el buque, el mensaje podrá transmitirse a través de otro por cuenta del primero.
3.

<i>Nombre de la estación de radio</i>	<i>Indicativo de llamada de la estación de radio</i>
Skagen	OXP
Blåvand	OXB
Rønne	OYE

Norddeich	DAF DAK DAH DAL DAI DAM DAJ DAN
Scheveningen	PCH
Oostende	OST
North Foreland	GNF
Humber	GKZ
Cullercoats	GCC
Wick	GKR
Portpatrick	GPK
Anglesey	GLV
Ilfracombe	GIL
Niton	GNI
Stonehaven	GND
Portishead	GKA GKB GKC
Land's End	GLD
Valentia	EJK
Malin Head	EJM
Boulogne	FFB
Brest	FFU
Saint-Nazaire	FFO
Arcachon	FFC
Bordeaux-Thorshaven	OXJ
Bergen	LGN
Farsund	LGZ
Floro	LGL
Rogaland	LGQ
Tjørme	LGT
Ålesund	LGA

4. *Forma de las comunicaciones*

Las comunicaciones indicadas en el punto 1 deberán incluir los elementos siguientes y darse en el siguiente orden:

- el nombre del buque,
- el indicativo de radio,
- las letras y cifras de identificación externa,
- el número cronológico y la transmisión para la marea de que se trate,
- la indicación del tipo de mensaje de conformidad con el código siguiente:
 - mensaje en el momento que entre en una de las zonas contempladas en el punto 1.1: IN,
 - mensaje en el momento que salga de una de las zonas contempladas en el punto 1.1: OUT,
 - mensaje en el momento que cambie de una división CIEM a otra: ICES,
 - mensaje semanal: WKL,
 - mensaje cada tres días: 2 WKL,
- la fecha, hora y posición geográfica,
- la división CIEM en la que se haya previsto comenzar a faenar,
- la fecha en la que se haya previsto comenzar a faenar,
- las cantidades de capturas por especie que se encuentren en las bodegas (en kilogramos-peso vivo) utilizando el código mencionado en el punto 5,
- la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie desde la última transmisión, utilizando el código que se cita en el punto 5,
- la división CIEM en la que se hayan realizado las capturas,
- la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a otros buques o desde otros buques desde la última transmisión,
- el nombre y el indicativo de llamada del buque al que y/o desde el que se haya transbordado,
- las cantidades (en kilogramos-peso vivo) de cada especie desembarcada en un puerto de la Comunidad desde la anterior comunicación,
- el nombre del capitán.

5. El código que se ha de utilizar para indicar las especies a bordo en la forma prevista en el punto 4 será el siguiente:

PRA — camarón norteño (*Pandalus borealis*),
HKE — merluza (*Merluccius merluccius*),
GHL — fletán negro (*Reinhardtius hippoglossoides*),
COD — bacalao (*Gadus morhua*),
HAD — eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*),
HAL — fletán (*Hippoglossus hippoglossus*),
MAC — caballa (*Scomber scombrus*),
HOM — chicharro (*Trachurus trachurus*),
RNG — granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*),
POK — carbonero (*Pollachius virens*),
WHG — merlán (*Merlangius merlangus*),
HER — arenque (*Clupea harengus*),
SAN — lanzón (*Ammodytes spp.*),
SPR — espadín (*Sprattus sprattus*),
PLE — solla (*Pleuronectes platessa*),
NOP — faneca noruega (*Trisopterus esmarkii*),
LIN — maruca (*Molva molva*),
PEZ — gambas (*Penaeidae*),
ANE — anchoa (*Engraulis encrasicolus*),
RED — gallinetas (*Sebastes spp.*),
PLA — platija canadiense (*Hypoglossoides platessoides*),
SQX — pota (*Illex spp.*),
YEL — limanda nórdica (*Limanda ferruginea*),
WHB — bacaladilla (*Micromesistius poutassou*),
TUN — atunes (*Thunnidae*),
BLI — maruca azul (*Molva dypterygia*),
USK — brosmio (*Brosme brosmo*),
DGS — mielga (*Squalus acanthias*),
BSK — peregrino (*Cetorhinus maximus*),
POR — marrajo sardinero (*Lamna nasus*),
SQC — calamar (*Loligo spp.*),
POA — japuta negra (*Brama brama*),
PIL — sardina (*Sardina pilchardus*),
CSH — quisquilla (*Crangon crangon*),
LEZ — gallo (*Lepidorhombus spp.*),
MNZ — rape (*Lophius spp.*),
NEP — cigala (*Nephrops norvegicus*),
POL — abadejo (*Pollachius pollachius*),
ARG — pez de plata (*Argentina sphyraena*),
OTH — otro.

REGLAMENTO (CE) Nº 3695/93 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1993

por el que se distribuyen, para el año 1994, determinadas cuotas de capturas entre los Estados miembros para los buques que faenen en aguas de las islas Feroe

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

los Estados miembros por medio de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3760/92;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento estarán sometidas a las medidas de control establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común (2),

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura (1) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Considerando que, según el procedimiento establecido por el Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las islas Feroe, por la otra, las dos Partes se han consultado sobre sus recíprocos derechos de pesca para 1994;

Artículo 1

1. Las capturas efectuadas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1994, por los buques que enarbolan bandera de un Estado miembro, en aguas dependientes de la jurisdicción, en materia de pesca, de las islas Feroe, en el ámbito del Convenio sobre derechos recíprocos de pesca en 1994 entre la Comunidad y las islas Feroe, se limitarán a las cuotas fijadas en el Anexo.

Considerando que, una vez finalizadas las consultas, ambas Partes han llegado a un Acuerdo para 1994 por el que, en particular, se asignan determinadas cuotas de capturas para los buques de la Comunidad en la zona de pesca de las islas Feroe;

Artículo 2

Considerando que, para asegurar una gestión eficaz de los recursos disponibles, es conveniente distribuirlos entre

El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1993.

*Por el Consejo**El Presidente*

A. BOURGEOIS

(1) DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

(2) DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

ANEXO

Distribución, para el año 1994, de las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de las islas Feroe contempladas en el artículo 1

(en toneladas)

Especies	División CIEM	Cuotas de capturas de la Comunidad	Cuotas asignadas a los Estados miembros	
Bacalao y eglefino	V b 1	500	Francia	60
			Alemania	10
			Reino Unido	430
Carbonero	V b	2 500	Bélgica	50
			Francia	1 510
			Alemania	310
			Países Bajos	50
			Reino Unido	580
Gallineta	V b	7 000	Bélgica	50
			Francia	435
			Alemania	6 440
			Reino Unido	75
Arbitán y maruca	V b	3 600 (1)	Francia	2 340
			Alemania	1 055
			Reino Unido	205
Bacaladilla	V b	25 000 (1)	Dinamarca	11 000
			Francia	3 000
			Alemania	
			Países Bajos	
			Reino Unido	11 000
Peces planos	V b	1 000 (2)	Francia	140
			Alemania	180
			Reino Unido	680
Caballa	V b	6 170	Dinamarca	6 170
Otras clases	V b	760	Francia	275
			Alemania	305
			Reino Unido	180

(1) Las capturas accesorias de granadero «roundouse» y de *lepidopus xantusi* se imputarán a la cuota de que se trate.

(2) Incluido el fletán negro.